

**AMPARO EN REVISIÓN 146/2016
QUEJOSA: DESDE EL CORAZÓN DEL FRUTO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS y
RESULTANDO**

1. **PRIMERO.** El veintidós de enero de dos mil catorce **Desde el Corazón del Fruto, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:
 2. **Autoridades responsables:**
 - Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 - Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
 - Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Secretario de Gobernación.
 - Secretario de Hacienda y Crédito Público.
 - Director General del Diario Oficial de la Federación.
 3. **Actos reclamados:**
 - a) De las Cámaras de Diputados y Senadores se reclaman:
 - La discusión, aprobación y expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley

AMPARO EN REVISIÓN 146/2016

del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

- Particularmente se reclaman los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, 4, 5, 5-A, 10, 11, 14, 19 y Artículo Cuarto Transitorio, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- b) Del Presidente de la República se reclama la promulgación y expedición del decreto aludido.

También se le reclama la promulgación y expedición del diverso Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (*Decreto de beneficios*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

- c) Del Secretario de Gobernación se reclama el refrendo del primer decreto citado.

- d) Del Secretario de Hacienda y Crédito Público se reclama la rúbrica del Decreto de beneficios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

- e) Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama la publicación de ambos Decretos.

- 4. Señaló infringidos los artículos 1, 4, 5, 14, 16, 25, 28 y 31, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 33, 34, 35 y 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 1, 2, 3, 6, 7, 12, 23, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 5 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 del Protocolo de San Salvador.

- 5. **SEGUNDO.** De dicho escrito tocó conocer a la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal quien en acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce lo registró con el número

55/2014 y lo admitió a trámite;¹ seguida la secuela procedimental el uno de octubre de dos mil catorce de conformidad con el oficio CAR 3/CCNO/2014 suscrito por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó la remisión de los autos a los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para su resolución.

6. **TERCERO.** Siendo del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), registró el expediente con el número 2156/2014 y engrosó la sentencia correspondiente el trece de octubre de ese año,² en la que se sobreseyó y negó la protección constitucional.
7. **CUARTO.** Sentencia que fue recurrida mediante recurso de revisión recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el diecisiete de noviembre de dos mil quince.
8. **QUINTO.** El que fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien lo registró con el número 493/2015 y lo admitió a trámite en acuerdo de presidencia de uno de diciembre de dos mil quince.
9. El diez de diciembre de dos mil quince el tribunal del conocimiento tuvo por recibido el recurso de revisión adhesivo, el que se admitió a trámite mediante acuerdo del día once siguiente.

¹ Foja 132 del expediente de amparo.

² Fojas 1034 a 1092 del expediente de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 146/2016

10. Seguidos lo trámites de ley el tribunal colegiado dictó sentencia el cuatro de febrero de dos mil dieciséis en la que sobreseyó y reservó jurisdicción a esta Alto Tribunal para su resolución.³
11. **SEXTO.** Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciséis el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó ese recurso con el número 146/2016 y se reasumió la competencia para conocer del asunto, reservándose su turno debido al Punto Primer del Acuerdo General Plenario 11/2010, que regula el sistema de comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal y que mediante sesión privada del propio Pleno de ocho de febrero de dos mil dieciséis se determinó la creación de diversas comisiones derivadas de la COMISIÓN 68 a cargo del Ministro Eduardo Medina Mora I. entre ellas la número 79 la cual se designó al Ministro Javier Laynez Potisek como encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos en los que subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 2, fracción I, incisos J), G), H), e I); 3, fracciones XVIII, XIX, XX XII inciso a) al I), XXIII, XXIV, XXV A XXXVI, 4, 5, 5-A, 10, 11, 13 14, 19 y Cuarto Transitorio, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.
12. Por oficio número SGA/MFEN/1363/2016 de 13 de junio de 2016, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que en sesión privada de la misma fecha se aprobó la propuesta consistente en que los asuntos asignados a las Comisiones Fiscales de Secretarios de Estudio y Cuenta, incluida la número 79, serían resueltos por la Sala de la adscripción del Ministro encargado de cada una de ellas.
13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente de la misma.

³ Fojas 104 a 189 del toca de revisión.

C

CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver los recursos de revisión principal y adhesivos⁴.
15. **SEGUNDO. Oportunidad.** Es la especie no se verifica la oportunidad de los recursos dado que el tribunal colegiado ya lo hizo.
16. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión principal fue hecho valer por parte legítima, pues se trata de FERNANDO DE LA FUENTE GUZMAN, autorizado de la empresa DESDE EL CORAZÓN DEL FRUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que le fue reconocida en auto admisorio de veinticuatro de enero de dos mil catorce por la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (*fojas 128 a 132 vuelta del expediente de amparo*).
17. Por otra parte, la revisión adhesiva fue interpuesta por parte legítima a través de Jesús Manuel Esquivel Pérez, delegado de la autoridad responsable Presidente de la República, personalidad que le fue reconocida mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil catorce (*visible a foja 255 del juicio de amparo*).
18. **CUARTO. Antecedentes.** Para mejor desarrollo del asunto conviene citar los antecedentes principales que son los siguientes:

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado el 11 de diciembre de 2013, en específico los artículos 1º, 2, fracción I, inciso J), 3, fracciones XXV a XXXVI, 4, 5, 5-A, 10, 11, 14, 19, fracciones I, II, VI y VIII, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como cuarto transitorio de dicho decreto; del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado el 26 de diciembre de 2013, en específico el artículo 3.3 del Capítulo 3 denominado "Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios" y de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el 30 de diciembre de 2013, en específico las reglas 1.5.1.2, 1.5.1.3 y 1.5.1.5, y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

19. a) Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, LAURA NOEMI RAMÍREZ ESPÍNDOLA representante legal de DESDE EL CORAZÓN DEL FRUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que han quedado precisados al inicio de la presente sentencia.
20. b) Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil catorce, la jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal a quien correspondió conocer del asunto ordenó su registro con el número 55/2014, admitió a trámite la demanda y seguidos los trámites de ley en la audiencia constitucional de uno de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio 3/CCNO/2014, de veinticuatro de abril de dos mil catorce, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México, por considerar que se trata de un asunto que encuadra en alguna de las hipótesis de competencia contenidas en dicha circular.
21. c) En auto de siete de octubre de dos mil catorce, el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), registró el asunto con el número 2156/2014 y dictó sentencia el trece de octubre de dos mil quince, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio de en contra de los actos reclamados y autoridades responsables referidos en el considerando Quinto.

SEGUNDO. Se niega el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa Desde el Corazón del Fruto, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando sexto de esta resolución, por las razones expuestas en el último considerando.

NOTIFÍQUESE...”

22. d) Inconforme con dicha sentencia la empresa quejosa a través de su autorizado Fernando de la Fuente Guzmán interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto de Presidencia de uno de diciembre de dos mil quince lo admitió a trámite y registró con el número RA. 493/2015.

23. e) Mediante proveído de once de diciembre de dos mil quince, el tribunal del conocimiento tuvo a Jesús Manuel Esquivel Pérez en su calidad de delegado del Presidente de la República, interponiendo revisión adhesiva.

24. f) Mediante sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se SOBRESEE en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se ordena remitir a dicho máximo tribunal el expediente de amparo indirecto 55/2014, así como este toca, previo expedientillo que se forme.

Notifíquese (...).”

25. **QUINTO. Conceptos de violación.**

PRIMERO

26. La empresa quejosa aduce violación a los artículos 1 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con el diverso 33 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

27. Luego de transcribir y explicar esos artículos señala que el Estado mexicano incumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades pues omitió adoptar las providencias a nivel interno por la vía legislativa para lograr que los gobernados gocen de los derechos económicos,

sociales, educativos, científicos y culturales previstos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dado que las disposiciones reclamadas no tiene justificación ni cumplen con el fin extra fiscal por el cual fueron creadas (combatir sobrepeso y obesidad).

28. Si la intención hubiera sido combatir el sobrepeso y la obesidad de la población mexicana sería lógico pensar que lo recaudado con motivo de esta contribución sería para combatir esos padecimientos, sin embargo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2014 y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el mismo ejercicio, se podrá advertir que del total de lo recaudado únicamente el 1.8 se destinará a combatir esos padecimientos lo que evidencia que no se persigue ese fin extra fiscal, de ahí que dicho impuesto no tenga razón de ser.
29. En efecto, por concepto de impuesto sobre las bebidas saborizadas con azúcar añadida el Estado percibirá \$12,455'000,000 que junto con lo recaudado por concepto de impuesto por alimentos no básicos con alta densidad calórica en cantidad de \$5,600'000,000 da el total de \$18,055'000,000, de lo cual se destinará \$326'120,136 a combatir el sobrepeso o la obesidad, que representa el 1.8 de todo lo recaudado, lo cual no cumplirá el fin extra fiscal con el que fue creada la norma, porque no cubre las posibles intervenciones preventivas o de control costo-efectivas de la obesidad que ascenderá para 2017 a \$101,000'000,000.
30. Que de la iniciativa de reforma el ejecutivo señaló textualmente lo siguiente: *“En el propio Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se señala que dado su papel como causa de enfermedad, la obesidad aumenta la demanda por servicios de salud y afecta el desarrollo económico y social de la población, de tal forma que de acuerdo con estimaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) el costo de la obesidad fue de 67,000 millones de pesos en 2008, y en caso de actuar, el costo que implicaría en el futuro será mayor a la inversión requerida hoy para implementar políticas que hagan frente a esta problemática. De acuerdo con*

información de la ENSANUT 2012 de no aplicar intervenciones preventivas o de control costo-efectivas sobre la obesidad y sus comorbilidades, los costos podrán ascender para 2017 a 101,000 millones de pesos.”.

31. Que es incongruente que se pretenda combatir el sobrepeso y la obesidad cuyo costo asciende a \$67,000'000,000 con presupuesto menor de \$326'120,136; lo que refleja que el fin extra fiscal no se alcanzará pues ni el 10% del costo directo estimado se cubrirá.
32. Que el impuesto de que se trata es inequitativo y desproporcional porque dejó de tomar en cuenta en forma proporcional el grado del “daño” que supuestamente provocan las bebidas saborizadas con azúcar añadida para que así se estableciera ese gravamen a través de la tasa progresiva teniendo como base el perjuicio a la salud.
33. Por tanto, señala, que gravando a través de tasa progresiva a las bebidas tomando en consideración el perjuicio de la salud se podría cumplir con el fin extra fiscal que busca la reforma (suprimir tasa fija).
34. Ello encuentra apoyo en el AR 599/2004 y en la jurisprudencia 11/2006, donde se resolvió lo relativo a que la aplicación de diferentes tasas para calcular el impuesto especial sobre bebidas alcohólicas en razón de su graduación etílica representa la consecución de una finalidad social como es la protección a la salud a través del combate al alcoholismo como medida de protección a la salud pública.
35. Que para estimar que el gravamen tiene fin extra fiscal debería tener tasa progresiva determinada con base en el grado de perjuicio a la salud que pueden provocar a la población, como sería que entre más propensa sea la bebida en incidir en el aumento del sobrepeso y de la obesidad el tratamiento fiscal debería ser más gravoso, sin embargo, las consideraciones a efecto de justificar el gravamen son del todo gratuitas e

infundadas en virtud de que carecen de sustento técnico, científico y bibliográfico.

36. Que de los antecedentes legislativos se aprecia que se pretendió motivar la disposición reclamada señalando que esta pretende lograr ciertos fines extra fiscales a partir de las consideraciones siguientes:
37. – Que existe aumento en el problema de sobrepeso y obesidad en México, que provoca diversas enfermedades entre las que destaca la diabetes.
38. – Que la obesidad constituye la principal causa de mortalidad en los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, ocupando nuestro país el segundo lugar al ubicarse en 30% de su población adulta.
39. – Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se establece que la obesidad aumenta la demanda por servicios de salud y provocando muerte prematura afectando el desarrollo económico y social de la población.
40. – Que también existe mala nutrición que se debe al consumo excesivo de calorías vacías que carecen de micronutrientes (vitaminas, minerales, aminoácidos o fibras), y que provocan la acumulación de glucosa que se transformara en grasa.
41. – Que el Instituto Nacional de Salud Pública de México señaló que otro factor que ha influido en la prevalencia de sobrepeso y obesidad es la pobre compensación dietética.
42. – Que las deficiencias nutrimentales no pueden ser consecuencia del consumo excesivo de calorías, pues al ser macronutrientes sólo la escasez de éstos las puede provocar.
43. Lo señalado por el Ejecutivo Federal como motivación del fin extra fiscal en esencia se reducen a la intención de imponer el impuesto para combatir el sobrepeso y la obesidad, buscando inhibir el consumo de las bebidas saborizadas con azúcar añadida y disminuir con ello los problemas generados en la salud de la población. Sin embargo, esos fines son meramente recaudatorios.
44. Que el aceite de oliva y el ácido graso omega a pesar de que tienen aporte energético significativo y poco o nulos nutrientes necesarios,

no están gravados con el impuesto especial previsto en las disposiciones reclamadas lo que conlleva a ser injustificado y carente de razón.

45. Que a pesar de que el concepto de calorías vacías tuviera algún sustento no podría aplicarse al azúcar ni a las bebidas azucaradas. Existen bebidas que a pesar de ser consideradas alimentos por su valor nutrimental y por contener macro o micronutrientes estarían gravados por considerarse productos con calorías vacías, por lo que su consumo generaría deficiencias nutrimentales, ejemplos de ellas, según la quejosa, son las siguientes:
46. – Bebidas a base de té aportan antioxidantes provenientes del contenido de extractos de té.
47. – Agua mineral saborizada, aporta beneficios funcionales derivados de su contenido a base de minerales naturales como el bicarbonato de calcio y magnesio, lo que contribuye a mejorar la hidratación y digestión.
48. – Los néctares, bebidas de verduras y legumbres, y alimentos líquidos de soya, contienen cantidades apreciables de nutrimentos biodisponibles.
49. Que es incongruente el impuesto reclamado ya que grava bebidas consideradas alimentos que contienen vitaminas, minerales, antioxidantes, lo cual, señala la quejosa, no tiene lógica si se atiende a la iniciativa de reformas en la que se dijo que sólo gravaría productos líquidos azucarados que no aporten nutrimentos y que tienen aporte energético significativo, lo que no sucede con los productos enlistados.
50. Luego de exponer los temas relativos a las causas económicas, sociales y culturales del sobrepeso, al balance energético, al sedentarismo, a la alimentación correcta; señala que contrario a la justificación de la iniciativa de reforma, la ganancia de peso no es provocada por el consumo excesivo de azúcar sino por esos factores aludidos, no existe prueba que

demuestre la relación causal entre el consumo de bebidas saborizadas y el sobrepeso y la obesidad se refiere ya que no representa evidencia sólida para respaldar las razones de la reforma; máxime si se considera, por un lado, que el legislador confundió los polisacáridos por azúcar, por otro, que las bebidas de acuerdo a su composición son de baja densidad energética por su contenido de humedad. De ahí que asegure la impetrante que el impuesto sea desproporcional e inequitativo.

51. A manera de conclusión, la quejosa señala:
52. – Que cualquier impuesto a alimentos y bebidas no alcohólicas es regresivo.
53. – Los modelos que proponen la imposición fiscal de un producto, categoría o nutrimento con fines de salud no toman en cuenta los productos sustitutos.
54. – El impuesto no se ha traducido en cambio significativo en el peso corporal de los individuos.
55. – La recaudación y etiquetado de los recursos a programas de salud no se justifica, pues los costos económicos y sociales del impuesto son mayores.

SEGUNDO

Violación al derecho a la libre alimentación

56. Luego de citar las definiciones de alimento, nutritivo, adecuado, disponibilidad y accesibilidad económica y física, así como de indicar el alcance del derecho a la alimentación conforme a lo establecido por la Observación General 12 de la Organización de las Naciones Unidas y los artículos 4 constitucional, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 34 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; aduce que el derecho a la alimentación es incluyente no excluyente abarcando no sólo alimentos que proporcionen calorías o elementos nutritivos esenciales considerados como básico, sino cualquier otro alimento

incluyendo a las bebidas que proporcionen nutrientes como serían los azúcares, con independencia de las calorías que aporten.

57. También señala que los instrumentos internacionales imponen las obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho a la alimentación; lo que no se respeta cuando el Estado adopta legislaciones o políticas incompatibles con ellas.
58. Que el derecho a la alimentación adecuada no se limita a que el Estado se cerciore de que su población tenga alimentos mínimos para evitar el hambre, sino que se extiende a todos los aspectos de la alimentación, específicamente a la obligación de crear mecanismos que garanticen no sólo que las personas tengan recursos económicos y accesibilidad a los alimentos a precios accesibles, sino velar por los intereses de los productores de tales alimentos fomentando acceso que no sea discriminatorio a los mercados e impedir las prácticas contrarias a la competencia en los mercados.
59. De esta manera, el Estado debe evitar el establecimiento de medidas económicas impositivas a productores o importadores de alimentos sólidos o líquidos que no hagan competir en el mercado en condiciones de igualdad a efecto de que puedan comercializar los productos a costos accesibles y comparables que permitan a la sociedad mexicana tener acceso a los mismos y disfrutar el derecho a la alimentación adecuada.

Violación al derecho al agua

60. Que ese derecho es indispensable para la vida digna y la realización de los diversos derechos a la vida, nivel de vida adecuado, vivienda, alimentación y salud.

AMPARO EN REVISIÓN 146/2016

61. Que de conformidad con los instrumentos internacionales el derecho al agua comprende contar con líquido suficiente, potable, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico; que forma parte del diverso derecho a la alimentación.
62. Que dentro de las acciones de los Estados para garantizar el derecho al agua y paralelamente al de la alimentación adecuada están las de prevenir, tratar y controlar las enfermedades relacionadas con garantizar el acceso a agua de calidad sana.
63. Asentado lo anterior, la quejosa señala que el artículo 2, fracción I, inciso G) en relación con el 3, fracción XVIII y XIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios viola el derecho a la alimentación adecuada previsto en el 4 constitucional, porque con el gravamen de que se trata se obstaculiza aquel derecho dado que se cobrará indirectamente ese impuesto como sobreprecio en el producto, es decir, se incrementará el precio del agua saborizada que en ocasiones son las que se encuentran disponibles y accesibles física y económicamente para la población.
64. Que el derecho a la alimentación no puede analizarse aislada o restrictivamente asimilándolo únicamente a la tarea del Estado de otorgar alimentos básicos que proporcionen calorías y elementos nutritivos mínimos para el desarrollo de la población o a la posibilidad de la población de adquirir bienes de la canasta básica que aporten nutrientes elementales para la supervivencia.
65. Que gravar la importación y/o enajenación de bebidas saborizadas en función de si su contenido tiene añadida azúcar constituye característica que no debe valorarse para analizar si el Estado cumple o no con garantizar el derecho a la alimentación adecuada, al existir otros medios como es la leche que contiene también azúcar y que no está gravada. Tal

distinción constituye discriminación violatoria del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

66. Luego de citar estadísticas relacionadas con la pobreza y el desempleo en nuestro país y que, según la quejosa, repercuten con el acceso y adquisición de alimentos, señala que con el gravamen en cuestión no se logra combatir la obesidad en el país pues esa enfermedad no se debe a las calorías o azúcar de un sólo producto sino al ingreso económico de las familias, carencia de trabajo, disponibilidad y acceso de alimentos, falta de información nutrimental, cuestiones culturales, creencias, hábitos alimenticios, necesidades, gustos, educación y prácticas familiares de distribución alimentaria en el hogar.
67. Que el gravamen en cuestión provocará que la comercializadora o importadora eleve el precio del producto dado que el costo de aquél se reflejara en el precio final al consumidor lo que conllevará que no se garantice que el público acceda a dicho producto, lo que está intrínsecamente relacionado con la consecución de garantizar alimentación adecuada en la sociedad mexicana.

TERCERO

Violación al derecho a la libre competencia y competencia

68. Que al gravar con la cuota de \$1.00 por litro la enajenación y/o importación de bebidas saborizadas con azúcar disuelta en agua, proporciona ventaja indebida a favor de los comercializadores de bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disuelta en leche al no estar gravados estos productos, impidiendo con ello el ejercicio libre de comercio, competencia y competencia entre los comerciantes.
69. Luego de señalar el concepto de los derechos de libre comercio, competencia o competencia de mercado, la quejosa aduce que el

impuesto de que se trata provoca ventajas competitivas a favor de una o varias personas en perjuicio del consumidor final, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 28 constitucional que establece la obligación para las autoridades de garantizar la libre competencia y evitar fenómenos de ventaja comercial.

70. La libre concurrencia es entendida como la posibilidad del consumidor de poder optar entre diversas mercancías y elegir, en su caso, un producto o mercancía sustituta en distinto mercado sin que varíe el costo de su adquisición, siendo el mercado el objeto de regulación por el Estado en el que participan intereses que trascienden a la esfera privada y libertad económica para elegir quién vende, adquiere, fija el precio, la venta y la compra delo producido.

Violación al derecho al desarrollo integral

71. A decir de la quejosa este derecho comprende, por un lado, los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, por otro, que el Estado debe crear mecanismos para llevar a cabo el comercio de productos con precios estables que sean remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores que eviten la perturbación del mercado con prácticas no competitivas y se logre su crecimiento.

72. La quejosa insiste en que el impuesto en examen afecta el derecho de libre comercio al otorgar ventajas competitivas a favor de una o varias personas en perjuicio del consumidor final, puesto que al gravar con \$1.00 por litro la enajenación y/o importación de bebidas saborizadas con azúcar añadida se refleja tal ventaja a favor de los comercializadores de bebidas que tienen añadida azúcar disuelta en leche al no estar gravados estos productos.

CUARTO

Violación al derecho de libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana

73. Dentro de este derecho se encuentra la libre opción de elegir sus hábitos alimenticios que es parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por tanto sólo él lo decide en forma autónoma.
74. En relación a ello, la quejosa señala que el impuesto en examen afecta la libertad de elección al acotar las preferencias alimenticias de los gobernados y por ende su apariencia física.
75. Señala que también afecta el derecho de libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana al imponer impedimentos para elegir qué producto consumir o cuáles no, de acuerdo con lo que el Estado considera dañino o no.

QUINTO

Violación a la libertad de trabajo

76. Luego de explicar en qué consiste la libertad de trabajo, expone que con el gravamen de que se trata se incrementara el precio del producto con los que no se le otorgara a la parte quejosa igualdad de oportunidades y condiciones en el desarrollo de su empleo o actividad respecto del resto de las personas que de igual manera enajenen o importen bebidas saborizadas añadida con azúcar disuelta en leche.
77. Que el impuesto otorga condiciones de competencia desigual para personas que enajenen o importen de ese tipo de bebidas violándose con ello los derechos de libertad de trabajo y desarrollo integral, a pesar de que el objetivo del gravamen sea desincentivar el consumo de las bebidas.
78. Que el derecho de desarrollo integral obliga a los Estados a establecer mecanismos para otorgar igualdad de oportunidades en el

desempeño de una actividad en un mismo sector. En este sentido, señala la quejosa, si el legislador hubiese establecido una carga fiscal idéntica para todos los comerciantes de las bebidas saborizadas referidas sin excluir a algunos de la aplicación de la tasa impositiva no existiría violación al derecho a la libertad de trabajo.

SEXTO

Violación a los derechos tributarios de legalidad, equidad y proporcionalidad

79. Luego de explicar la naturaleza y elementos del tributo de mérito, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional y legalidad contenido en el diverso 16 también constitucional; la parte quejosa expone que al ser indirecto este impuesto y que en algunas ocasiones impacte en el contribuyente y otras en el consumidor final, para examinarse su proporcionalidad debe atenderse necesariamente a sus diversos elementos (*sujeto, objeto, base y persona que lo absorbe*).
80. Para respetar el principio de proporcionalidad debe existir congruencia entre el objeto y la base del tributo, en específico los actos como son la enajenación, importación y prestación del servicio relacionados con los bienes gravados, así como en los elementos que sirven para determinar su base y el fin para el que fue creado (*combatir sobrepeso y obesidad*).
81. También expone violación al principio de legalidad dado que el impuesto es vago al no establecer con claridad el procedimiento de cómo se obtendrá la cuota aplicable tratándose de bebidas de menos de un litro, dado que el gravamen está diseñado para gravar litros a pesar de que el artículo 1.5.1.6 de la Regla Miscelánea Fiscal para 2014 interprete el contenido y alcance de los numerales 2, fracción I, inciso G), 3 y 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; puesto que ésta pretende modificar la base, cuota y hecho generador que son elementos esenciales del tributo.

82. Que existe trato inequitativo al no existir justificación para el parámetro de que un litro sea un elemento que permita diferenciar entre las bebidas saborizadas y los productos que las generen, máxime que existen presentaciones de 999 mililitros. De ahí que se demuestre el trato injustificado sobre contribuyentes colocados en un mismo plano con base en litros que contiene la botella.
83. Máxime que el legislador omitió establecer las razones por las cuales consideró que la cantidad de 1 litro es un parámetro que objetivamente permita diferenciar a contribuyentes que están colocados en el mismo plano de igualdad. Situación que se presentó con el artículo 2-A, fracción I, inciso C), de la misma ley vigente en 2004 y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estimó inconstitucional por inequitativo al tratar diferente a las aguas no gaseosas ni compuestas en presentaciones menores de 10 litros.
84. Que a decir de la quejosa, las razones dadas por el Presidente de la República y por la Cámara de Diputados para justificar la iniciativa de reformas consisten en las siguientes.

“Paradójicamente a pesar de que existe en México un incremento significativo de sobrepeso y obesidad, existe en nuestro país al mismo tiempo una mala nutrición por deficiencias, lo cual obedece fundamentalmente al consumo excesivo de ‘calorías vacías’, dado que se trata de alimentos que brindan al organismo un aporte energético significativo y pocos o nulos nutrientes necesarios.

Debe destacarse que una ‘caloría vacía’ tiene el mismo contenido energético que cualquier otra caloría, pero carece de los micronutrientes que deberían acompañarla, como son vitaminas, minerales, aminoácidos o fibra.

Este tipo de calorías hace que las reservas de glucosa aumenten rápidamente consiguiendo que las calorías que no se aprovechen se transformen en grasa. Una dieta alta en azúcar, contribuye a la ganancia de peso a través de la adición de calorías sin añadir nutrición (calorías vacías), lo que provoca que aumente el apetito y el deseo de más azúcar, cuya presencia eleva los niveles de insulina, la cual promueve el almacenamiento de grasa.

El gran consumo actual de bebidas con azúcar añadida contribuye de manera notoria al exceso de ingestión energética y es un factor importante en el desarrollo del sobrepeso y la obesidad en México lo que

AMPARO EN REVISIÓN 146/2016

representa un exhorto para la definición de las políticas públicas que favorezcan la reducción en el consumo de bebidas con azúcar añadida.”

85. Señala dicha parte, que en el caso de que esa justificación tuviera bases objetivas lo cierto es que el objeto y cuota del impuesto no guardan relación de congruencia con el fin extra fiscal perseguido; porque este impuesto se causa por la enajenación de bebidas saborizadas que abarca cualquier bebida que no tenga añadida otros ingredientes nutricionales más que azúcar (monosacáridos, disacáridos y polisacáridos).
86. El objeto del impuesto no atiende al combate del sobrepeso y a la obesidad en virtud de que la cantidad de calorías vacías o azúcar añadida, no constituye factor para que se cause el impuesto de que se trata pues no está señalada la cantidad que será tomada en cuenta para el gravamen para así atender al fin extra fiscal.
87. No basta señalar que el objeto del impuesto será la bebida que contenga azúcar añadida con independencia de su cantidad, para que se cause el impuesto, lo que demuestra que su naturaleza es recaudatoria.
88. De manera que el objeto y el fin extra fiscal no están alineados congruentemente pues el impuesto es generado por bebidas con alto y bajo contenido calórico, sin distinción alguna, de ahí que los supuesto de causación no están referidos a los productos que en realidad causan sobrepeso y obesidad.
89. Lo anterior se traduce en inequidad y desproporcionalidad puesto que grava igual a quienes están en distinta situación de cara al objeto del impuesto y a su fin extra fiscal, pues pagará lo mismo quien venda un litro cuyo aporte calórico sea mínimo que quien venda la misma cantidad de litros de una bebida que sea muy alto el aporte calórico, no obstante que en el primer caso no se incida en el sobrepeso y en el segundo sí.

90. Que no existe armonía entre la base y la cuota lo que genera distorsión en la tributación, pues por un lado se indica que se grava el valor de la importación y enajenación (actos o actividades artículo 2 de la LIEPS) mientras que por el otro se establece una cuota que aplica sobre la cantidad de litros de bebidas saborizadas.
91. De lo que se entiende que si el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios grava la importación y enajenación de los bienes referidos en sus incisos, entonces la base del tributo es la contraprestación de esas actividades. Por tanto no existe justificación objetiva para que la base y la cuota en la enajenación de bebidas saborizadas no se atienda al objeto del impuesto como sería el valor de la contraprestación del bien transferido a los adquirentes sino cantidad fija por cada litro de bebida comercializado.
92. Para que el numeral combatido sea constitucional tiene que existir relación intrínseca entre el objeto y la base del tributo con relación al fin extra fiscal, lo que se logra atendiendo al valor de las actividades como lo dispone el artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de ahí que el diverso 2, fracción I, inciso G), de ese ordenamiento sea desproporcional.
93. Que debió establecer cuota progresiva que tomara como parámetro de medición la cantidad de azúcar añadida y/o calorías vacías que la bebida proporcione al organismo a fin de que el impuesto se incrementara a medida en que el azúcar aumentara.
94. Que los tributos progresivos son aquellos en que (I) la tasa impositiva se incrementa a medida que aumenta la base imponible, (II) su finalidad es tener efecto redistributivo de los ingresos o gastos y (III)

Reducen la incidencia de los impuestos en las personas con menor capacidad de pago.

95. Los impuestos progresivos tienen como principal elemento que será mayor la cantidad en la medida en que aumente la base, por tanto, encuentran sustento primordial en la relación entre los principios de capacidad contributiva y el de progresividad ya que el crecimiento de la primera implica el aumento de la segunda.
96. La desproporcionalidad del tributo se demuestra con las tasas del impuesto en examen con las que se cobra tratándose de la enajenación e importación de alcohol que hace distinción en cuanto a la graduación de alcohol que contiene cada producto respetándose así la capacidad contributiva de los sujetos; invocando la quejosa la tesis de rubro *“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN I, INCISO A) NUMERALES 1, 2 Y 3 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER DIVERSAS TASAS CON BASE EN LA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE LOS PRODUCTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002, 2003 Y 2004).*
97. Además señala, que del proceso legislativo no se advierte cuáles fueron los motivos por lo que el legislador decidió que el gravamen tuviera la cuota de \$1.00.

**Violación a los derechos
tributarios de equidad y proporcionalidad**

98. La parte quejosa estima que existe violación a esos derechos porque mediante el Decreto de Beneficios Fiscales se estableció estímulos o beneficios de manera desigual e inequitativamente, lo que se enumeran enseguida.

99. 1.- Que a partir de 2014 la importación y enajenación de chicles y gomas de mascar estarán afectas a los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios.
100. 2.- Sólo serán gravadas por el impuesto especial sobre producción y servicios los chicles y gomas de mascar en tanto tengan densidad calórica igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos de producto.
101. 3.- Que el estímulo consiste en la cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación.
102. 4.- Que la razón del beneficio consiste en lograr que dichos contribuyentes que importen o enajenen chicles o gomas de mascar cuando tengan densidad calórica igual o menor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, tengan condiciones que les permitan ser competitivos en el mercado, dado que la mayoría de alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.
103. Que si en la ley se estableció el pago del impuesto especial sobre producción y servicios para las gomas de mascar por tener el objetivo de combatir la obesidad e inhibir el consumo de ese producto; y por otro mediante el Decreto en cuestión se relevó a ese producto de pagar el aludido gravamen, no se está cumpliendo cabalmente con el fin para el que fue impuesto dicho gravamen, proporcionando trato desigual e inequitativo en relación con los demás contribuyentes que sí están obligados a su pago.
104. Concluye la quejosa, que con ello existe violación al principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, puesto que la norma otorga trato distinto a situaciones iguales.

SÉPTIMO

**Violación a los principios tributarios
de proporcionalidad, equidad y legalidad**

105. La quejosa señala que los artículos 2, fracción I, inciso G) y 3, fracción XX de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, transgreden el principio de equidad tributario porque gravan de igual manera las bebidas con azúcar con contenido calórico y las bebidas elaboradas con productos manufacturados con azúcar que no tiene contenido calórico o que lo contienen en cantidad mínima.
106. Que el aspartame consiste en un edulcorante no calórico que endulza el refresco de marca “barrilito” que no conlleva contenido calórico (*lo que se confirma con la prueba pericial desahogada*), si bien se trata de azúcar polisacárido se caracteriza por no tener contenido calórico lo cierto es que no contribuye al sobrepeso y obesidad.
107. Que con la cuota de \$1.00 por litro aplicada a la venta o importación de cualquier bebida saborizada y concentrados otorga trato igual a desiguales (*diverso contenido calórico sin incluir además a los tés e infusiones*) violando con ello la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, constitucional.
108. Con el trato inequitativo que otorga la norma es claro que no está diseñada como instrumento eficaz para el combate a la obesidad y el sobrepeso que padece la población, por consecuencia se trata de una medida inadecuada para alcanzar dicha finalidad que resulta ilegítima.
109. **SEXTO. Sentencia recurrida.** Las consideraciones de dicha sentencia, en síntesis son las siguientes:

110. En el **considerando quinto**, el juez de Distrito sobreseyó respecto de los actos reclamados que no son impugnados por vicios propios.
111. Advirtió que el juicio deviene improcedente respecto de los actos reclamados consistentes en el refrendo al Secretario de Gobernación y la publicación al Director del Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, en particular los artículos 2, fracción I, inciso G), 3 fracciones XVIII, XIX y XX, 4, 5, 5-A, 10, 11, 14, 19, así como el artículo Cuarto Transitorio, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
112. También fue improcedente en relación con la rúbrica reclamada al Secretario de Hacienda y Crédito Público y publicación reclamada al Director del Diario Oficial de la Federación del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, en específico el artículo 3.3.
113. Lo anterior con motivo del sobreseimiento al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que dichos actos no fueron impugnados por vicios propios.

114. En el **considerando sexto**, el juez de Distrito determinó la certeza de los actos reclamados a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República, consistentes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en particular los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, 4, 5, 5-A, 10, 11, 14, 19 y Cuarto Transitorio, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
115. El juez tuvo como cierto la expedición del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, reclamado al Presidente de la República, pues así lo reconocieron las autoridades al rendir su informe justificado. Más aún la certeza de los actos que se reclaman en amparo indirecto, atribuidos a autoridades legislativas en el ámbito de su respectiva competencia relacionados con las leyes, reglamentos u ordenamientos jurídicos de carácter general -como el que ahora se debate de inconstitucional- no está sujeta a prueba por ser del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación, Periódico o Gaceta Oficial de cualquier entidad federativa o de la Ciudad de México o municipalidad, puesto que constituyen hecho notorio desde el punto de vista jurídico en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme las jurisprudencias: 2a./J. 65/2000 “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN” y P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.
116. En el **considerando séptimo**, el juez de Distrito desestimó las causales de improcedencia del juicio de amparo:

117. I. Las Cámaras de Diputados y Senadores y el Presidente de la República propusieron la causa de improcedencia contemplada en las fracciones XII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, Constitucional ya que, a su decir, la sociedad quejosa carece de interés jurídico y legítimo para impugnar las normas reclamadas pues no acreditó ubicarse en el supuesto normativo.
118. El Presidente de la República señaló que no se acreditó de manera fehaciente haber realizado un acto fiscal por el ejercicio fiscal dos mil catorce por el cual haya aplicado la cuota de 1.00 por litro por la enajenación o importación de bebidas saborizadas con azúcares añadida y menos aún que haya trasladado el impuestos de manera expresa por separado.
119. De igual manera la Cámara de Senadores adujo que las normas reclamadas con su sola vigencia no causan perjuicio a la parte quejosa.
120. Por su parte, señaló el juez, los numerales 5°, fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional, establecen que el juicio de amparo es el medio de control constitucional procedente en contra de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que reglamenta ese artículo 5° al disponer en lo conducente que la solicitud de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre acotado a que tal agravio sea real y actual.
121. Destacó que, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar siempre que esas normas afectan de manera real y actual la esfera jurídica de quien solicita la

protección Federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (autoaplicativas) o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (heteroaplicativas), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas, conforme la jurisprudencia P./J. 55/97 de rubro “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.

122. Que en la especie, la quejosa acudió al amparo con motivo del primer acto de aplicación de las normas debatidas en virtud de que enajenó e importó bebidas saborizadas, propiamente, refresco de sabor, en el mes de enero de dos mil catorce, lo cual se corrobora con las copias certificadas del pedimento de importación y pago electrónico número 142433214000732, de veintidós de enero de dos mil catorce y de las facturas números FX14339, FX14340, FX14341, FX14343, FX14345, FX14348, FX14350, FX14352, FX14354, FX14+356, FX14357, FX14359, FX14361, FX14363, FX14365, de tres, cuatro, nueve, diecisiete de enero de dos mil catorce respectivamente, de las cuales se advierte que efectuó el pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de bebidas saborizadas, con las cuales se demostró el interés jurídico de la parte quejosa para promover el juicio de amparo; por tanto, los motivos de improcedencia expuestos son infundados.

123. II. La Cámara de Senadores señaló que el juicio de amparo es improcedente porque no expusieron conceptos de violación para controvertir los artículos 1 y 19, fracción VIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esto es no expresa con claridad la causa de pedir, por lo que, a su decir, se actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

124. El juez de Distrito estimó infundado ese argumento pues de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que hace valer diversas violaciones a sus derechos fundamentales, esencialmente los contenidos en los artículos 1°, 4, 5, 14, 16, 25 y 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 35 y 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; 1, 2, 3, 6, 7, 12, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 5 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 del 'Protocolo de San Salvador', así como legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, reserva de ley, entre otros. Además, refiere los motivos por cuáles considera se transgreden esos derechos e invoca los criterios jurisprudenciales que estima aplicables al caso, y que según refiere le dan la razón de lo alegado en la demanda de lo que, a decir del juez, existe causa de pedir.
125. **III.** El Presidente de la República señaló también que el juicio de amparo es improcedente porque la quejosa no acredita ubicarse en situación análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, que considera, la excluye de la observancia de sus efectos.
126. El juez estimó inatendible la causa de improcedencia planteada, pues el determinar si la quejosa se ubica en una situación jurídica que lo excluye o no de la observancia de los decretos reclamados es cuestión de estudio del fondo del asunto.
127. Citó la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE

INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”.

128. Una vez superada la cuestión de procedencia, el juez de Distrito se ocupó de los aspectos de fondo.
129. En el **considerando octavo**, el juez de Distrito estudió los motivos de inconformidad relativos a la violación al principio de **legalidad tributaria**.
130. • Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el fin extra fiscal de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se encuentra indebidamente fundado y motivado.
131. a) La parte quejosa sostiene que con las disposiciones reclamadas el Estado Mexicano incumple con su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Federal al estimar que las disposiciones combatidas no tienen justificación de ser en la medida que con la imposición del impuesto especial no se cumplirá con el fin extra fiscal para el cual se creó (*combatir el sobrepeso y la obesidad*) si se toma en consideración que ese problema no se debe sólo a la ingesta de cierto tipo de producto, sino que es problema multifactorial debido principalmente al sedentarismo de la población y la falta de educación alimentaria.
132. b) Que el fin extra fiscal no está justificado pues no existe evidencia científica que demuestre que cierto tipo de productos sean los causantes del sobrepeso y obesidad en México, por lo que no tiene realmente fin extra fiscal, sino fines recaudatorios para cubrir el gasto corriente, dado que el 1.8% de lo recaudado se destina al combate del sobrepeso y obesidad, cuando lo correcto sería que la totalidad se destinara a ese fin.

133. A decir del juez, tratándose de actos en materia legislativa nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere; y que se cumple con la motivación de esos actos cuando la ley refiere a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones de los ordenamientos deban ser materia de motivación específica.
134. Citó la tesis P. XXXIII/2007 de rubro “FINES EXTRA FISCALES NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.”.
135. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los fines extra fiscales ha establecido que el propósito primordial de las contribuciones es el de recaudar para sustentar el gasto público de la Nación; sin embargo, puede agregarse otro de similar naturaleza, como lo es el fin extra fiscal relativo a instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, por lo que ese máximo tribunal expuso que el legislador es quien indefectiblemente debe justificar en la exposición de motivos o en los dictámenes de la ley esos fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición, conforme la jurisprudencia 1a./J. 46/2005: “FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.”.
136. Con base en lo anterior, para determinar si en el caso el fin extra fiscal que originó la creación del impuesto aludido está debidamente fundado, motivado y justificado, se atendió a la exposición de motivos que el

legislador redactó de la cual el juez advirtió que dicho fin sí se encuentra debidamente justificado, es decir, el fin extra fiscal pretendido fue para coadyuvar en la protección del derecho a la salud que tiene toda persona consagrado en el artículo 4 constitucional.

137. Por tanto, señala el juez, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, está plenamente reconocido en el proceso legislativo que el impuesto atiende a un fin extra fiscal, en virtud de lo siguiente:
138. 1. El consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida está relacionado con un problema de salud pública.
139. 2. México es el país integrante de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) con mayor número de defunciones causadas por la diabetes mellitus.
140. 3. El gran consumo actual de bebidas con azúcar añadida contribuye de manera notoria al exceso de ingestión energética que es factor importante para el sobrepeso y la obesidad en México.
141. 4. El gravamen se impone como medida para prevenir y desincentivar el consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida con la finalidad de proteger el derecho a la salud de los individuos.
142. Que de lo expuesto, el juez infirió que el legislador consideró que el consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida contribuye al sobrepeso y obesidad, provocando a su vez el desencadenamiento de enfermedades crónicas no transmisibles, motivo por el cual estimó que los contribuyentes que se dediquen a la enajenación o importación de este tipo de bebidas deben pagar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios con la finalidad de atender a un problema de salud pública, obteniendo recursos para destinarlos a fortalecer los programas de combate a la

obesidad y sobrepeso que se prevén en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

143. Que así, se tiene que la medida adoptada por el legislador al imponer el gravamen de marras persigue un fin objetivo, esto es, un específico fin extra fiscal pues a través de éste se pretende primordialmente desalentar la ingesta en la población de aquellas bebidas saborizadas con azúcar añadida en aras de garantizar la salud pública en atención a que nuestro país ocupa el octavo lugar de obesidad infantil en niños y el cuarto en obesidad infantil de niñas, colocándose muy por encima del promedio de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) al ser en promedio para este conjunto de países de 20.4% y 21.9%, respectivamente.
144. Que ese fin extra fiscal encuentra sustento en los artículos 4, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal pues es precisamente ese precepto 4 el que contempla, entre otros, el derecho humano a la salud de que debe gozar toda persona el cual debe estar protegido por el Estado, y es efectivamente lo que atendió el legislador al momento de establecer ese impuesto.
145. Que ese fin extra fiscal encuentra su fundamento entre otros, en las facultades con que cuenta el Estado en materia de rectoría económica y desarrollo nacional acorde a lo previsto en el artículo 25 constitucional, pues es precisamente quien debe planear, coordinar y orientar la actividad económica y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental.
146. Que ese gravamen es consonante con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las obligaciones de los mexicanos de contribuir para el gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes,

no obstante que si bien con esa imposición se busca inhibir el consumo entre la población de las bebidas saborizadas con azúcar añadida no puede perderse de vista que también se busca recaudación para el Estado, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin sino un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales dentro del trazo establecido en el artículo 31 constitucional citado, máxime que el mismo se considera ecuánime y no pone en riesgo a las empresas que importan, venden o producen esas bebidas, pues finalmente al tratarse de un impuesto indirecto el mismo es solventado por el consumidor final habida cuenta que es el legislador quien está facultado para establecer el monto y destino de las contribuciones a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, que se destina para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad, de ahí que, señaló el juez, no se le pueda obligar a que destine mayor porcentaje de lo recaudado para combatir la obesidad y sobrepeso que padece la población mexicana, pues se estaría invadiendo su esfera de facultades.

147. Invocó las jurisprudencias: 1a./J. 107/2011 de rubro “FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES” y 1a./J. 28/2007 de rubro “FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS.”.
148. Que de esa guisa, el juez consideró que el fin extra fiscal es racional y encuentra sustento constitucional, toda vez que protege la salud pública al desalentar la ingesta de las bebidas mencionadas con la finalidad de evitar y disminuir enfermedades cuyo tratamiento tiene alto costo para el Estado y los familiares de quienes las padecen, además con el mismo se logra mayor recaudación para la satisfacción de las necesidades colectivas.
149. Dicho de otra forma, ese impuesto surge como medida emergente para rescatar a la población del padecimiento de la obesidad y sobrepeso

o en la cual está inmersa, y si bien esa dolencia no sólo se origina por los alimentos las bebidas que en dado caso la población pueda consumir sino en conjunción con otros factores, como causas económicas, sociales, culturales, tales como dieta incorrecta y poca actividad física (sedentarismo), no debe perderse de vista que en muchas de las ocasiones ese padecimiento se sustenta en el exceso en el consumo de alimentos o bebidas que tienen demasiada grasa, azúcar o sodio, que por lo regular son los alimentos y bebidas de alto índice calórico cuyo consumo habitual a la postre resulta nocivo para la salud.

150. Que con lo anterior, señaló el juez, la calidad en los alimentos y bebidas que consumimos a diario sí importa y de ello dependerá en mayor proporción el padecer o no sobrepeso u obesidad; pensar lo contrario sería atribuir únicamente ese problema a la falta de ejercicio y educación alimentaria por parte de la población, a las costumbres, causas económicas o cualquier otra de índole similar; tan es así que es un hecho notorio que la mayoría de los profesionales de la nutrición recomiendan balancear la alimentación y evitar el consumo de ciertos alimentos y bebidas, la mayoría de las veces de aquellos con altos índices de grasas, azúcar y sodio. De ahí que haya estimado infundado los motivos de disenso.

151. • Violación al principio de **proporcionalidad tributaria** contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

152. a) La parte quejosa manifestó que se viola ese principio porque a su decir la cuota fija de \$1.00 por litro de bebida saborizada no atiende a la verdadera capacidad económica de los contribuyentes en relación con el objeto del impuesto y el hecho imponible del mismo.

153. b) Continúa alegando que la cuota fija no establece un procedimiento con el que grave gradualmente a los contribuyentes

considerando el nivel de azúcar o densidad calórica que se encuentren añadida a los productos, de ahí que la cuota fija no sea el medio idóneo para conseguir los fines perseguidos por la misma, puesto que se debió establecer tasa o cuota progresiva que mida el azúcar añadida de las bebidas.

154. c) Que la cuota fija se aplica en la misma proporción a todos los contribuyentes que importen o enajenen dichas bebidas saborizadas, esto es, que la imposición de la cuota fija tiene como consecuencia que todos los contribuyentes paguen de igual forma el impuesto aludido lo que origina que no contribuya más el que más tiene, como lo exige dicho principio.
155. Que todo impuesto afecta directa o indirectamente la capacidad contributiva personal o real del deudor fiscal, más para que el impuesto no sea un acto indebido ni esté sujeto a arbitrariedades es necesario que sea proporcional y equitativo con lo cual queda limitada la soberanía del Poder Legislativo para cargas fiscales.
156. Que la fuente de toda imposición es el conjunto de bienes que constituyen el patrimonio del contribuyente y de los provenientes de productos de rendimientos del capital, del trabajo o de la unión de relación de uno y de otro. El límite constitucional a la facultad del legislador para decretar un impuesto a fin de que éste sea proporcional y equitativo es no acabar la fuente de la imposición fiscal, porque ello equivaldría a aniquilarse a sí mismo junto con el sistema económico de un país que debe estar percatado de que la peor política financiera que puede adoptarse contra la sociedad moderna, es la existencia de un Estado con escasos recursos económicos para la satisfacción de su gasto público.
157. Que el ideal de justicia que debe cumplir la legislación fiscal es acercarse lo más que pueda a la real capacidad contributiva con independencia de la naturaleza del impuesto, por medio de sus elementos cuantitativos como la base imponible entendida como la magnitud dineraria que resulta de la medición o valoración del hecho imponible y la tasa o tarifa

imponible que es el coeficiente, cifra o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota tributaria ya que con ellos se podrá medir si esta última atendió o no a la verdadera capacidad contributiva del contribuyente conforme las jurisprudencias: P./J. 109/99 “CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.”, y P./J. 10/2003 “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”.

158. Luego, para determinar la proporcionalidad debida del tributo es necesario partir de la naturaleza de la contribución y de todos los elementos que configuran al hecho imponible en aras de conocer cómo se manifiesta la capacidad económica en cada uno de ellos, por lo que es menester señalar que la distinción entre impuestos indirectos y directos ha variado con el tiempo, porque primero se atendió a la forma del reparto y a los sistemas de recaudación (los directos solían cobrarse mediante el sistema de listas o patrones), más tarde se tomaron en cuenta las distintas posibilidades que determinados impuestos ofrecen en su traslación (pensándose que sólo los indirectos son trasladables); pero, en todo caso, se estima que el elemento central que debe distinguir unos con otros es la frecuencia y modo de ser contemplada la capacidad contributiva de los obligados por el presupuesto de hecho del impuesto.

159. Así, la capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los impuestos indirectos la capacidad tiene carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, en la medida de que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio y gravan el uso final de toda la riqueza

a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad contributiva sin soslayar que ambos tipos de impuestos pueden decretarse válidamente por el Estado, conforme la jurisprudencia 38/89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA.”.

160. Que estas consideraciones bastaron al juez para poner de manifiesto que desde el punto de vista de la manifestación de la riqueza no es lo mismo gravar los ingresos, el patrimonio o el capital que los gastos o erogaciones de los particulares en virtud de los elementos tan diversos en cada forma de imposición si se toma en cuenta que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza mientras que en los indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir de modo que el análisis de la proporcionalidad tributaria contenida en la base y tasa impositivas no puede ser idéntica en todas las contribuciones porque debe considerarse, fundamentalmente, su naturaleza en función con la forma en que se manifiesta esa capacidad fiscal.

161. Que importa destacar que los impuestos indirectos son clasificados en monofásicos *-gravan una sola etapa del ciclo productivo-* y plurifásicos *-gravan más de una etapa de ese ciclo-*, siendo ejemplo del primero, el impuesto especial sobre producción y servicios, y de los segundos, el impuesto al valor agregado. A su vez se pueden dividir en acumulativos o no acumulativos si es que permiten acreditar o deducir el impuesto pagado en las anteriores etapas de producción pero la distinción más relevante para efectos de dar respuesta a los argumentos planteados en el presente juicio de amparo señaló el juez se actualiza entre los impuestos al gasto o a las erogaciones y al consumo.

162. Que los impuestos al gasto o a las erogaciones recaen sobre el empleo general de un bien económico para adquirir algo o bien se utilizan esencialmente para producir otros bienes o servicios, en donde el contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que el mismo revela, por lo que no existe la figura de la traslación o repercusión, verbigracia, el impuesto sobre nóminas que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón, de ahí que en ese caso basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible, siendo que los impuestos indirectos por antonomasia no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneos y monofásicos.
163. Que por su parte los impuestos al consumo están encauzados a la adquisición de bienes y servicios útiles para la subsistencia y desarrollo humanos que les permite subjetivizarlos al incidir en la determinación de la cuota tributaria la valoración de hechos o circunstancias adherentes al tipo y fin de consumo, sin que por ello se trate de impuestos personales en la medida de que en éstos se reconocen ciertos gastos del contribuyente al generarse el hecho imponible mientras que en los impuestos al consumo la persona que tiene capacidad económica y soporta la carga tributaria no es el contribuyente, de ahí que la subjetivación no es en función del aludido contribuyente sino del tipo de consumo o del sujeto que lo realiza cuyo destinatario carece de categoría jurídica apropiada.
164. Que en ocasiones, con el fin de facilitar la recaudación tributaria el legislador puede disponer de una estructura distinta a la tradicional porque aun definiendo el hecho imponible respecto de persona concreta, al no ser ésta la titular de la capacidad contributiva que se quiere gravar ordena que a través del mecanismo de la repercusión obligatoria traslade el importe de la cuota a la persona que goza de ella, lo que genera que el único sujeto jurídicamente relevante es el contribuyente ya que el titular de la capacidad

económica no tiene mayor referencia legal que la obligación de soportar la repercusión.

165. Que se ha estimado que la traslación es un aspecto puramente económico, que pertenece por completo al margen del derecho, porque dependerá exclusivamente del afectado que se trasladen sus propios tributos y de la capacidad y disposición del mercado para absorberlos lo cual obedece a que los estudios han sido enfocados a la recaudación en donde el sujeto repercutido no tiene contacto alguno con la autoridad hacendaria, pues es patente que no es el deudor tributario para ésta; pero relevante en el sentido de que el sujeto repercutido por disposición legal tiene que soportar no sólo dicho efecto económico sino todas las consecuencias jurídicas que dimanen de ese acto de tal suerte que este status legal atípico hace que esa vinculación económica trascienda al ámbito jurídico, ya que en los impuestos indirectos de este tipo el legislador puede prever cuotas tributarias diferenciadas con base en el consumo particular del ente repercutido y no así de la situación del contribuyente.
166. Que en ese tenor y en consideración a la exposición de motivos de los artículos impugnados resulta innegable que el impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación o importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, y jarabes o concentrados para prepararlas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes contengan cualquier tipo de azúcar añadida; tiene naturaleza indirecta porque la capacidad contributiva tiene carácter mediato, es real pero tiene grado de subjetivización, de devengo instantáneo y monofásico porque incide sobre el consumo final o particular *-no general-* de un determinado bien; de ahí que, a decir del juez, estas particularidades servirán de pauta para decidir la idoneidad y proporcionalidad de la tasa fija que prevé dicho tributo.

167. Que en relación con el principio de proporcionalidad tributaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia P. IX/2005 de rubro “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.”.
168. Que el criterio parte de la idea de que cuando *‘exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen’* será proporcional el tributo indirecto; sin embargo, esta premisa se aplica a cualquier impuesto en el sentido de que debe existir congruencia entre el objeto y la base imponible, es decir, la magnitud dineraria debe sustentarse en relación con la medición o valoración del hecho imponible pues de lo contrario no habrá lógica tributaria entre ellos produciendo distorsión que generará la inconstitucionalidad de aquél, sin importar la tasa o tarifa aplicada porque el esquema estará viciado de origen lo que conlleva a estimar que la tesis de mérito -estimó el juez- no puede ser general y útil para discernir la proporcionalidad en el monto y tipo de tasa aplicada por el legislador ordinario en los impuestos indirectos.
169. Pues se insiste, señala el juez, dicho criterio es eficaz para aquellas hipótesis judiciales en que se cuestione la base tributaria ya sea porque la valoración del hecho imponible no es correcta y porque no guarde ninguna relación con este último, no así respecto de las cuestiones propias de la tasa imponible en virtud de que no basta que tenga relación con el hecho imponible para que se considere apegada al principio de proporcionalidad tributaria, sino que resulta básico que el tipo de gravamen sea acorde con la naturaleza de la contribución, considerando todos los matices que la identifican.
170. Que se realiza esa aseveración señaló el juez, porque quedó establecido que el análisis de la proporcionalidad tributaria debe hacerse en función de los elementos cuantitativos del tributo como la tasa imponible o

tipo de gravamen cuya elección por parte del legislador no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos, ya que es ineludible que el monto de la tasa impositiva no ponga en riesgo la eficacia de un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos puesto que la capacidad de absorción de la carga tributaria por el mercado no es un elemento jurídico, sino económico, inútil para examinar si el monto del gravamen impide la consecución de una industria que por disposición constitucional, existe el deber de fomentarla o se restringe la posibilidad de que las personas accedan a bienes o servicios elementales para su desarrollo, salud o vida que pueden servir de límites para establecer el monto máximo del porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible.

171. Que además la tasa tiene que ser coherente con la naturaleza especial de la contribución porque no podría ser indistinta la implementación del tipo de tasa si se toma en cuenta que su idoneidad a la clase de tributo es elemento fundamental para establecer si se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, porque de establecerse criterio contrario daría lo mismo que los tributos consideraran una tasa o una tarifa que se aplicaría a la base sin mayor relevancia jurídica, situación que implicaría validar el tipo de tasa elegida por el legislador aunque sea incorrecta por alejarse de la naturaleza del tributo.
172. Señaló el juez que desde la Octava Época la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado la idoneidad de la tasa imponible con el tipo de tributo para decidir si se viola o no el principio de proporcionalidad tributaria, con independencia si se trata de un impuesto directo, indirecto, objetivo o subjetivo.
173. De este modo para examinar la idoneidad de la tasa impositiva del impuesto reclamado, el juez destacó las diferencias entre los distintos tipos de tasas y tarifas aplicables:

174. a) Específicos: Aplica a bases impositivas expresadas en magnitudes distintas al dinero (como medidas de longitud - metro- de capacidad -litro- y de masa - kilogramo-) de tal modo que la tasa consiste en una cifra fija para cada unidad.
175. En este caso la tasa permanece inmutable sin importar cuál sea la extensión de la base imponible pues el importe de la deuda varía en relación con la magnitud de la base señalada; tasa que suele emplearse en los impuestos reales puros o que carecen de subjetivización alguna, y en los impuestos indirectos siempre que la base impositiva parta de una medida o capacidad aunque al final pueda expresarse en valor monetario.
176. b) Porcentuales: Cuando la base imponible está conformada como ocurre por el valor del objeto o de la operación, el tipo impositivo queda expresado en determinado porcentaje de la base monetaria, que también permanece incólume ante la posible variación -menor o mayor- de esta base, aunque se diferencia del anterior porque esta última no puede colocarse en una medida o capacidad, por lo que pueden ser aplicables excepcionalmente a algunos impuestos personales, reales e indirectos tanto al consumo como a las enajenaciones si el valor de la operación o el bien no surge a partir de una unidad de medida o capacidad.
177. c) Mixtas: El impuesto se ajusta a la magnitud de la base con un criterio diverso como establecer varios porcentajes o cifras fijas con arreglo a las variaciones de la fuente de riqueza elegida por el legislador ordinario como acontece en los distintos porcentajes del impuesto al valor agregado, o bien, atendiendo a la afectación que llegue a generar la imposición, de ahí que con las diversas tasas se pretenda lograr mayor igualdad entre los sujetos obligados o incididos o se atienda a razones de política fiscal.
178. d) Progresivo: El tipo impositivo está lejos de ser uniforme, por el contrario se modifica al variar en menor o mayor grado la base imponible la

cual está dividida en escalones, en el que se prevé gravamen cada vez más elevado hasta llegar al límite máximo.

179. La anterior progresividad escalonada es más perfecta -estimó el juez- para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica en el que el tributo reconoce sus situaciones personales o familiares de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y en algunas ocasiones, a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización como los que recaen en la raíz, no así en los impuestos indirectos ya que si el valor monetario expresado en la base se puede dividir en unidades de medida o de capacidad, si fuese progresiva la tarifa al final los gobernados por igual consumo podrían pagar más o menos impuesto, según si el consumo se hace en un solo momento o en varios, en tanto que la alícuota aumenta por cada renglón, generándose un problema de proporcionalidad tributaria.

180. Que con base en estas premisas puede concluirse que la tasa o cifra fija prevista en el impuesto reclamado no conculca el principio de proporcionalidad tributaria si se toma en consideración que se trata de un impuesto en el que la capacidad contributiva se manifiesta en forma mediata o indirecta y la base imponible se constituye por el número de litros expedidos de bebidas saborizadas, es decir, está inmerso en la propia base, hecho que justifica que puedan aplicarse cifras fijas por cada unidad ya que con ellas la cuota tributaria aumenta en la medida en que se consume más y a la inversa, por lo que el tipo impositivo progresivo no es idóneo para aplicarse a la base tributaria de que se trata en virtud de que el impuesto no reconoce las situaciones de cada uno de los contribuyentes o sujetos repercutidos, aunque es verdad que tiene cierto grado de subjetivización pero su incorporación haría que por el mismo consumo se paguen distintas cuotas tributarias sin justificación alguna.

181. En esas condiciones, el tipo de tasa prevista para el impuesto de mérito guarda relación directa con las características del tributo, en esencia,

con el hecho imponible y la forma como se configuró la base tributaria porque la proporcionalidad debe examinarse considerando los elementos cuantitativos de la contribución, siendo patente que el tipo de tasa, tarifa o cuota obedece a la clase de base impositiva así como a la naturaleza del tributo, al igual que sucede con la base impositiva que resulta de la correcta valoración del hecho imponible.

182. Por ende, si la base fiscal en el impuesto a las bebidas saborizadas se expresa a partir de magnitudes distintas al dinero -litros- la tasa debe ser fija por cada unidad de medida consumida para que al final si es mayor el consumo se pague la cuota tributaria más elevada sin que la tasa varíe al aumentar la magnitud de la base con lo que así se cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, pues es patente la idoneidad de la tasa fija a ese impuesto adicional.
183. Que lo expuesto es coincidente con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 515/2014.
184. Por lo que este tipo de impuestos busca elevar los costos de consumo de bienes que generan daños a la salud mismo que se traslada al adquirente; y se causa al momento de la enajenación o importación de las bebidas saborizadas o los productos de los cuales éstas se derivan.
185. Que dicho impuesto grava productos como:
- a) Bebidas con contenido alcohólico;
 - b) Tabacos labrados;
 - c) Bebidas energéticas; y,
 - d) Bebidas saborizadas.
186. Que con el impuesto aludido, como se advierte de la exposición de motivos que le dio origen, el legislador quiso desincentivar el consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida en virtud de que tienen contenido energético significativo y pocos o nulos nutrientes lo que contribuye al

problema sanitario nacional de sobrepeso y obesidad en la población mexicana. Por lo que el impuesto en cuestión fue creado para aumentar el precio de bebidas saborizadas y reducir el impacto perjudicial de esos productos en la salud de la población.

187. Que en ese sentido, el impuesto de mérito al ser indirecto es trasladable al consumidor final del producto, de forma que los efectos económicos del sobrepeso inciden en éste afectando las decisiones de consumo que fue lo que buscó el legislador.
188. Que el principio constitucional de proporcionalidad tributaria en el caso que nos ocupa se entiende en relación con el patrimonio del contribuyente de facto, esto es, que los impuestos indirectos no deben adecuarse a la capacidad contributiva de quien causa el impuesto - *productores e importadores de bebidas saborizadas con azúcar añadida* sino al patrimonio que afecta como es el de los consumidores finales.
189. Aunado a que señala el *A quo*, ese impuesto tiene como objetivo la disminución en el consumo de dichos productos sin que el legislador haya realizado distinciones acorde a la aportación calórica de éstos; tampoco se advierte razón alguna que deba exigirse al legislador para la imposición de una tarifa acorde a la cantidad de azúcar añadida a las bebidas saborizadas, pues lo que buscó fue desalentar el consumo de todas aquellas bebidas saborizadas que contienen cualquier tipo de azúcar (*polisacáridos, disacáridos y monosacáridos*) que sólo aportan calorías vacías al cuerpo y cuyo consumo está íntimamente relacionado con el sobrepeso y obesidad en la población nacional.
190. Que el diseño de la tarifa fija atiende a distintas consideraciones tales como los patrones de conducta de los consumidores y el impacto en la medida fiscal en aquéllos, la composición química de los productos y la eficiencia en la fiscalización de los sujetos obligados al pago del tributo. Dichas consideraciones de carácter económico sustentan la deferencia al conocimiento técnico de quienes diseñan políticas fiscales y la presunción de validez constitucional de la norma reclamada.

191. Que por otra parte, sí la medición del producto final al tratarse de líquidos se realiza en litros, es claro que la cuota conducente debe atender ellos; de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que no es violatorio de garantías que el legislador haya impuesto tarifa fija para integrar la base del impuesto misma que debe ser multiplicada por los litros de bebidas azucaradas y saborizadas que se consumen.
192. Por las razones expuestas y con apoyo en el precedente el *A quo* estimó infundados los conceptos de violación.
193. • Transgresión al principio de **equidad tributaria** contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
194. El juez estimó, que el principio de equidad tributaria radica en la igualdad ante la ley fiscal de todos los sujetos pasivos del mismo tributo; esto es, debe tratarse de manera igual a quienes se encuentren en la misma situación de hecho y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se encuentren en situación diversa. Dicho principio obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales sin justificación objetiva y razonable, por lo que su finalidad consiste en evitar que existan normas que destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan desigualdad como efecto de su aplicación al generar trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.
195. Para cumplir con el citado principio el legislador no sólo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias; es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría y que pueden responder a

finalidades económicas o sociales, a razones de política fiscal o incluso extra fiscales.

196. Citó las jurisprudencias 198 y 197 sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera, publicada en el apéndice 2000, tomo I, página 240, la segunda, en el apéndice 2000, tomo I, constitucional, página 239 de rubros “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.”, y “EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.”.
197. Estimó el juez que la parte quejosa parte de una falsa apreciación al intentar probar que la norma impugnada da trato diferenciado a los sujetos del tributo que se dedican a la importación o enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, con azúcar añadida, de aquellos que se dedican a la enajenación e importación de alimentos no básicos con alto índice calórico.
198. En primer lugar, porque no cabe la comparación que pretende toda vez que las bebidas a que alude el inciso **G)**, del artículo 2, fracción I, de la Ley invocada no son de similares características a los alimentos no básicos con alto índice calórico a que se refiere el inciso **J)** de la propia legislación.
199. Es decir, los alimentos y bebidas que la parte quejosa pretende comparar no son homogéneos entre sí, en virtud que por una parte el inciso J) grava la densidad calórica de los alimentos ahí precisados la cual corresponde a la cantidad de energía expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento que se obtiene al multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.
200. Mientras que en el inciso G) se grava al azúcar añadida en las bebidas saborizadas tomando en cuenta el número de litros (mililitros), de ahí que se haya establecido la cuota de \$1.00 por litro.

201. Estimó el juez que lo anterior revela que el hecho imponible previsto en el artículo precitado es de configuración compleja pues como se acotó, uno se refiere a la densidad calórica por cada gramo, es decir, a las kilocalorías que pudiera tener la masa del alimento, mientras que el otro, atiende al azúcar añadida que pudiera tener por litro una bebida saborizada, o sea, al azúcar que posee por volumen, lo que a la postre derivó que los alimentos listados en el inciso J) sean gravados con la tasa fija del 8% sobre el valor total de la operación *-enajenación o importación-*, y los enunciados en el inciso G) con cuota aplicable de \$1.00 por litro.
202. Que es por esos motivos que no se puede obligar a los que importan o enajenan alimentos no básicos con alto índice calórico a que también cubran el impuesto especial a que se refiere el inciso G) de la norma multicitada, pues de permitir esto se estaría implementando una carga tributaria adicional al impuesto que de por sí cubren *-8% sobre el precio total de la enajenación o importación de alimentos no básicos con alto índice calórico-*, lo que ocasionaría dar trato privilegiado a los que importen o enajenen bebidas saborizadas con azúcar añadida, como sería el caso de la parte quejosa.
203. Que por tanto no existe trato diferenciado, pues los alimentos no básicos con alto índice calórico y las bebidas saborizadas no participan de la misma naturaleza con apoyo en la tesis 1a. XCIV/2012 (10a.).
204. • Violación al derecho humano de **alimentación adecuada** previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 12 del Protocolo de San Salvador.
205. El juez estimó que de la interpretación de esos preceptos se observa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado lo cual

implica alimentación nutritiva y de calidad que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual, este derecho debe ser garantizado en todo momento por el Estado a través de medidas legislativas correspondientes para la plena efectividad del mismo.

206. Que el propio Estado se encuentra obligado a mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento de los regímenes agrarios para lograr la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
207. Que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo gobernado tiene acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, de modo que toda persona tiene derecho a nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional o intelectual, conforme la tesis 1a. LXV/2008.
208. Sobre ese orden, el juez determinó que si bien es cierto que con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que no sólo las personas físicas sino las morales o jurídicas también son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
209. También lo es, que por su condición de entes abstractos y ficción jurídica no pueden gozar de ciertos derechos que son inherentes al ser humano, como ocurre con el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, pues debe decirse que ese derecho es connatural a toda persona física en la medida en que la alimentación sana y balanceada contribuye al desarrollo físico biológico de la persona, pues el organismo es quien toma las sustancias necesarias para su desarrollo y funcionamiento convirtiéndose en el combustible o la energía necesaria para llevar a cabo

el las funciones y actividades, repercutiendo en propio desarrollo mental y bienestar de la persona con lo cual se brinda una mejor calidad de vida.

210. Que lo aducido encuentra sustento en la Norma Oficial Mexicana NOM 043 SSA2-2012 “Servicios Básicos de Salud. Promoción y Educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil trece, al definir a la alimentación como el conjunto de procesos biológicos, psicológicos y sociológicos relacionados con la ingestión de alimentos mediante el cual el organismo obtiene los nutrientes que necesita, así como las satisfacciones intelectuales, emocionales, estéticas y socioculturales que son indispensables para la vida humana plena.
211. Cita por analogía la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.) de rubro “*DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.*”.
212. Que sobre ese tenor el concepto de violación hecho valer es inoperante pues ese derecho a la alimentación adecuada es exclusivo de las personas físicas, por tal razón son ellos quienes en su caso se encontrarían afectados por la vulneración a este derecho fundamental y no así la empresa quejosa.
213. Que además, el derecho humano a la alimentación adecuada de que goza la población mexicana en cierta medida se encuentra debidamente garantizado por el Estado al establecer impuestos como el que ahora se combate, el cual está implementado como medida preventiva para evitar la ingesta de bebidas saborizadas que por su alto índice de azúcar a la postre resultan nocivos para la salud y que contribuyen en la aparición de sobrepeso y obesidad así como para el desarrollo de ciertas enfermedades crónico degenerativas, tales como diabetes mellitus tipo 2, hipertensión

arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, así como cánceres de mama, esófago, colon, endometrio y riñón, entre otras.

214. Esto es, se trata de una medida emergente creada por el Estado para combatir y prevenir la obesidad y sobrepeso de la población en aras de salvaguardar la salud pública, esto es, persigue un fin colectivo el cual desde luego está por encima de los que pudiera tener la quejosa.
215. Que esa garantía establecida por parte del Estado se hace efectiva en la medida en que en el artículo 13, fracción VII, de la legislación especial multicitada, dejó exento de gravamen a las bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación y los sueros orales- de ahí que dicho precepto y fracción tampoco puedan ser catalogados como contrarios a la Carta Magna-.
216. Que además, dejó a salvo el agua natural cuyo consumo se torna indispensable en la población, pues al respecto debe decirse que beber agua natural resulta la mejor forma para rehidratar el cuerpo humano por encima de las bebidas saborizadas, de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional de Salud Pública “recomendaciones sobre el consumo de bebidas para la población mexicana”, por ende, con esa determinación queda tutelado el derecho humano de acceso a los alimentos de primera necesidad por parte de la población mexicana y el derecho que poseen a la alimentación nutritiva y de calidad.
217. En otras palabras, la implementación de ese gravamen de ninguna manera prohíbe el consumo de productos o bebidas saborizadas con azúcar añadida, pues se trata de una medida de política emergente con la finalidad de desalentar y no prohibir su consumo, en aras de rescatar al grueso de la población del sobrepeso y obesidad que adolece, por ende se implementa como método preventivo para proteger a la población que aún no padece

esos malestares con la finalidad de evitar muertes prematuras o el desarrollo de enfermedades degenerativas cuyo tratamiento resulta oneroso no sólo para el Estado sino para los afectados que las sufren y sus familias.

218. Resulta patente que el derecho a la alimentación adecuada que debe gozar la población quedó tutelado a través del impuesto especial mencionado, pues se estableció desde luego con el fin extra fiscal de salvaguardar la salud de la colectividad por eso el juez estimó que el mismo no transgrede el derecho humano alimentario precisado.
219. • Violación a los artículos 25 y 28 constitucional, 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la **libertad de comercio y de trabajo, derecho a la libre competencia y concurrencia económica, así como al desarrollo nacional.**
220. Sobre ello el juez señaló que de los numerales 25 y 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, se observa que el Estado cuenta con facultades en materia de rectoría económica y desarrollo nacional pues es quien debe planear, coordinar y orientar la actividad económica, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental.
221. Que en la República Mexicana están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, que ese tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
222. Por otra parte, estimó el juez que los artículos 34, 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos y 26 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, establecen sustancialmente que los Estados miembros a través de esfuerzos conjuntos deben conseguir condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización.

223. Los Estados miembros convienen dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de la obtención de salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.

224. Además, que los Estados que son parte se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por vía legislativa u otros medios apropiados.

225. Que sobre ese panorama estableció el juez que la libre competencia prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o arreglo entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar precisamente la libre competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas en detrimento de alguna clase social o del público en general, que por esa razón, se dispone que la ley sancionará toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general todo lo

y que constituya ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

226. Que con esa prohibición lo que se reconoce implícitamente es el derecho en su calidad de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la libre concurrencia en el mercado que tenga como finalidad generar ventaja en perjuicio de las demás personas, determinadas o indeterminadas.

227. Es decir, el constituyente parte del hecho de que existe desigualdad en el mercado que es necesario mitigar y sobre todo que debe protegerse al consumidor como parte débil de la relación económica ante la situación de escasez de bienes o servicios o de claro predominio de los proveedores de servicios o propietarios de bienes o mercancías, que implique afectación a su patrimonio como producto de esa relación asimétrica o desigual. Conforme la tesis I.3o.C.51 C (10a.).

228. Que expuesto lo anterior, no asiste razón a la quejosa cuando alega que los numerales reclamados conculcan el derecho de libre competencia y concurrencia, así como al desarrollo nacional, pues según indica, propician desventaja a las empresas que enajenan o importan bebidas saborizadas con azúcar adicionada, toda vez que la medida adoptada traerá como consecuencia el aumento de sus precios limitando expansión en los mercados y la obtención de ingresos seguros y remunerativos; pues en primer lugar, estableció el juez, la norma impugnada no restringe su participación en el mercado comercial ya que no se le prohíbe enajenar o importar las bebidas saborizadas con azúcar añadida de los cuales participa como actividad comercial, de lo que se sigue que no se coarta su libertad de concurrencia, de comercio o de desarrollo de la nación.

229. Tampoco se establece ventaja comercial en favor de persona determinada ni repercute en detrimento del público en general dado que no se está elevando el precio de algún alimento de consumo básico y tampoco se está vedando la comercialización o distribución a la población del mismo, lo anterior, si se toma como base que la empresa quejosa sólo acredita en autos que importa y enajena bebidas saborizadas con azúcar añadida previstos en el artículo 2, fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
230. Que por el contrario, señaló el juez, las normas debatidas se traducen en una medida emergente plenamente justificada que adoptó el legislador en aras de salvaguardar la salud pública, esto es, para detener el sobrepeso y obesidad de la población mexicana a través de desalentar el consumo de bebidas saborizadas azucaradas para contrarrestar sus efectos secundarios; de ahí que el trato desigual dado a algunas bebidas se encuentre debidamente sustentado con base constitucionalmente válida que está por encima, inclusive, de algún tipo de interés particular como el de la empresa quejosa.
231. Que a decir del juez, el tributo es para incrementar el precio de esos alimentos con la finalidad de inhibir su consumo en la población. Empero, la tarifa impuesta no debe considerarse gravosa pues no pone en riesgo la actividad comercial de la parte quejosa ya que participa de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, máxime que esa medida no es prohibitiva pues si bien con ese impuesto se eleva el precio de las bebidas también lo es que la población tiene la libertad de no consumirlos.
232. • Que el **artículo 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, viola el derecho de **igualdad y concurrencia**.

233. a) La parte quejosa expresa que el artículo 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa da trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias pues otorga estímulo del 100% en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar, siendo que a la quejosa no se le concede ese beneficio sin motivo aparente, lo cual discrimina y evita la libre concurrencia de la producción y distribución de bienes y servicios pues da ventajas a cierto sector privilegiándolo.
234. En relación a ello, el juez sostuvo que del decreto mencionado se aprecia que a partir de dos mil catorce se estimó conveniente conceder beneficio fiscal que permita que la enajenación o importación de chicles y gomas de mascar únicamente sean afectos al pago del impuesto al valor agregado y no así del impuesto especial sobre producción y servicios; con la finalidad de que tengan las condiciones para ser competitivos en el mercado en virtud de que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.
235. Esto es, el estímulo fiscal de que se trata consiste en la cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación de chicles y goma de mascar, siempre y cuando no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien.
236. Que la equidad consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en la misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en situación diversa, implicando que

para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para molestar a determinadas clases o universalidades de causantes, conforme las jurisprudencias: P./J. 24/2000 y P./J. 42/97.

237. Que en el caso, la parte quejosa parte de la falsa apreciación al intentar probar que la norma impugnada da trato diferenciado a los sujetos del tributo que se dedican a la importación o enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, con azúcar añadida en relación con aquéllos que se dedican a la enajenación e importación de chicles y goma de mascar.
238. En primer lugar, porque no cabe la comparación que pretende toda vez que las bebidas saborizadas con azúcar añadida a que alude el inciso G) en comento no son de similares características a los chicles y goma de mascar, pues el legislador refirió en ese decreto de estímulos fiscales que, a partir de dos mil catorce la importación y enajenación de chicles y gomas de mascar (que son catalogados como productos de confitería) deben pagar los impuestos al valor agregado y el especial sobre producción y servicios cuando tengan densidad calórica igual o mayor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos (artículo 2, fracción I, inciso J) de la propia Ley).
239. Sin embargo, estimó conducente otorgar estímulo fiscal a ese gremio con la finalidad de que existan condiciones que permitan competir en el mercado, tomando como base que la mayoría de los alimentos no están afectos al impuesto al valor agregado.
240. Que de lo anterior se colige que ese estímulo fiscal se dirige al tipo de alimento como es chicle y goma de mascar cuya exclusión del pago del impuesto especial encuentra sustento en dar protección a ese gremio a través de no distorsionar la competitividad que tienen en el mercado, tomando en consideración que la mayoría de los alimentos no pagan el

impuesto al valor agregado y los chicles y goma de mascar que son considerados como alimento sí se encuentran obligados a hacerlo.

241. Es decir, con ese estímulo fiscal se protege a la industria chiclera y de goma de mascar con la intención de que no tributen en demasía y con ello ocasionar que colapsen pues no estarían en igualdad de circunstancias con los demás que importen o enajenen alimentos los cuales en su mayoría no pagan impuesto al valor agregado a diferencia de la citada industria que sí lo hace.
242. Que aunado a ello se tiene que los que enajenen o importen chicles y goma de mascar una vez que hayan aplicado el estímulo fiscal mencionado no podrá hacer efectivo el acreditamiento a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, caso contrario al de la parte quejosa que sí se encuentra en posibilidad de hacerlo siempre y cuando reúna los requisitos a que alude su artículo 4.
243. Que la distinción apuntada resulta lógica en la medida que los alimentos y bebidas que la parte quejosa pretende comparar no son homogéneos entre sí en virtud que los chicles y la goma de mascar son considerados como alimentos propiamente de confitería, en cuyo caso de conformidad con el inciso J) aludido se estaría obligado a cubrir ese gravamen al momento de importar o enajenar esos productos siempre y cuando su densidad calórica sea igual o mayor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, empero se les concedió estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios a que estén afectos.
244. Que el inciso J) grava la densidad calórica de los alimentos que prevé, la cual corresponde a la cantidad de energía expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, que se obtiene al multiplicar

las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.

245. Mientras que en el inciso G) se grava al azúcar añadida en las bebidas saborizadas tomando en cuenta el número de litros (mililitros) cuya cuota es de \$1.00 por litro.

246. El hecho imponible previsto en el artículo precitado es de configuración compleja pues como se acotó, uno se refiere a la densidad calórica por cada gramo, es decir, a las kilocalorías que pudiera tener la masa del alimento, mientras que el otro refiere al azúcar contenida por litro una bebida saborizada, o sea, al azúcar que pudiera tener por volumen, lo que a la postre derivó que los alimentos listados en el inciso J) sean gravados con la tasa fija del 8% sobre el valor total de la operación - enajenación o importación- y los enunciados en el inciso G) con cuota aplicable de \$1.00 por litro.

247. Por ende, no se da trato diferenciado pues ese estímulo está justificado y exclusivamente dirigido a la industria chiclera y de goma de mascar con la finalidad de no perder la competitividad en el mercado debido a que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado a diferencia del chicle y goma de mascar que sí lo están.

248. • Violación al derecho humano de **libre elección del consumidor y dignidad humana**, contemplado en el artículo 1° constitucional.

249. A decir del *A quo* del artículo 1 de la Constitución se desprende que todas las personas son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana.

250. Que la dignidad debe ser respetada en todo caso constituyéndose como derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad del cual se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad dentro de los que se encuentran, entre otros, el de la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.
251. Que aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana.
252. De la dignidad humana como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano deriva entre otros derechos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.
253. Así tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos, conforme las tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación números LXV/2009 y LXVI/2009.
254. Que si bien con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que no sólo las personas físicas sino las morales o jurídicas también son titulares de los derechos

humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; es verdad, que por su condición de entes abstractos y ficción jurídica no pueden gozar de ciertos derechos que son inherentes al ser humano como ocurre con el derecho a la dignidad humana, pues debe decirse que ese derecho es connatural a toda persona física en la medida que dicha dignidad implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas expectativas, gustos entre otros.

255. Invocó la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.) de rubro "*DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.*".
256. Que la quejosa alega que los actos reclamados vulneran el derecho de libertad de elección de los gobernados y la dignidad humana ya que implica restricción al consumo de bebidas saborizadas, polvos, jarabes y concentrados con azúcar añadida, limitando la libre elección, al incrementar precios que coartan su consumo, transgrediendo sus decisiones individuales.
257. Que en ese tenor, señaló el juez, el concepto de violación hecho valer debe declararse inoperante pues ese derecho se dirige a brindar a los gobernados la libre elección, por tal razón, son ellos en su caso, quienes se encontrarían afectados por la vulneración a este derecho fundamental y no así las empresas quejasas, de ahí que no se encuentra dentro de la situación jurídica protegida en estudio.
258. No obstante lo anterior, la quejosa de forma errónea pretende establecer que con los artículos impugnados se está vedando la libre elección que tienen las personas de decidir qué alimentos consumir, pues la reforma no es prohibitiva sino surge como medida emergente creada por el

el legislador para combatir y prevenir el sobrepeso y obesidad de la población y evitar el desarrollo de enfermedades crónico degenerativas tales como la diabetes mellitus con la intención de proteger la salud pública, esto es, el fin extra fiscal que persigue es el de salvaguardar a la colectividad.

259. La implementación de ese gravamen de ninguna manera debe tomarse como prohibición al consumo de productos o bebidas saborizadas con azúcar añadida, pues lo que se intenta con el impuesto es tomar una medida de política emergente con la intención de desalentar y no de prohibir su consumo en la población, en aras de rescatar al grueso de la población del sobrepeso y obesidad que adolece para evitar que desarrollen enfermedades crónico degenerativas las cuales resultan onerosas para el Estado.

260. Que en esa tesitura, si la venta de las bebidas que señala la quejosa no está prohibida entonces quedó intocado el derecho a la libre elección de alimentos, pues con independencia del gravamen a esos productos los gobernados pueden optar por seguirlos consumiendo o simplemente dejar de hacerlo.

261. Que es por estos motivos que con las normas reclamadas, el Estado no está vedando el derecho de toda persona a ser individualmente como quiere ser, tampoco impone coacción ni controles injustificados para coartar su derecho de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

262. Que por lo anterior, el juez estimó negar el amparo solicitado y en consecuencia declarar la constitucionalidad de los decretos reclamados.

263. **SÉPTIMO. Agravios de la quejosa recurrente.**

Primero

264. A consideración de la quejosa recurrente la sentencia recurrida viola los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
265. I. Que contrariamente a lo considerado por el juez de Distrito las disposiciones reclamadas no tienen justificación alguna ni cumplen con los fines extra fiscales por los cuales fueron creadas como son para combatir el sobrepeso y la obesidad de la población, situación que provoca que las mismas transgredan derechos y garantías consagrados tanto por los diversos instrumentos internacionales en los que México forma parte así como por la Constitución Federal, ya que las consideraciones expuestas por el ejecutivo federal para justificar la imposición del gravamen especial sobre las bebidas saborizadas con azúcar añadida no puede considerarse fin extra fiscal a través del cual se valide la violación a derechos humanos y garantías.
266. Que de la iniciativa de reforma fiscal podemos observar que la intención de imponer el impuesto especial sobre bebidas saborizadas con azúcar añadida consiste en combatir el sobrepeso y la obesidad, buscando inhibir su consumo ya que según con esa medida de carácter fiscal se coadyuva con la disminución de los efectos negativos que el sobrepeso y la obesidad tienen en las personas que los padecen, así como con los costos que significan para el sector salud la atención de dichos padecimientos.
267. Sin embargo, apunta la recurrente, la medida fiscal que nos ocupa realmente no persigue el fin extra fiscal por el cual fue creada toda vez que si la intención del ejecutivo es combatir el sobrepeso y obesidad de la población mexicana, entonces todo lo recaudado con motivo de esa contribución fuera destinado exclusivamente a combatir esos padecimientos; lo cual no es así, ya que, como se señaló en la demanda, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2014 y del

Presupuesto de Egresos de la Federación para el mismo ejercicio, se puede advertir que del total de lo recaudado, únicamente el 1.8% se destinará a combatir efectivamente esos padecimientos.

268. Que aun cuando en la exposición de motivos de la reforma se señaló que se destinaría lo recaudado a fortalecer los programas de combate a la obesidad y el sobrepeso que se prevén en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, tal como el juez reconoce, ello no es así porque sólo se destina el 1.8% del total de lo recaudado por esa contribución.
269. Que del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2014 se aprecia que por concepto de impuesto sobre las bebidas saborizadas con azúcar añadida el Estado percibirá \$12,455'000,000.00, que junto con lo recaudado por concepto de impuesto por alimentos no básicos con alta "densidad calórica" en cantidad de \$5,600'000,000.00, lo cual a simple vista podría considerarse como un monto muy importante a efecto de combatir de manera determinante y eficaz el sobrepeso y la obesidad, padecimientos de los que tanto se aquejó el ejecutivo federal, con motivo de los altos costos de salud pública y sociales que provocan a la población mexicana.
270. Sin embargo, señala la recurrente, esto no es así ya que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2014 se establece un presupuesto de \$326'120,136.00 por concepto de "programas para el combate de la obesidad de adultos y menores de edad". Es decir, de los \$18,055'000,000.00 que percibirá el Estado Mexicano por el impuesto especial sobre bebidas saborizadas con azúcar añadida y alimentos no básicos con alta "densidad calórica", únicamente se destinará \$326'120,136.00 que representa el 1.8% de todo lo recaudado.

271. Que resulta incongruente que el *A quo* señale que el ejecutivo federal busca combatir el costo que representan para el Estado Mexicano las enfermedades asociadas con el sobrepeso y la obesidad, el cual según la Secretaría de Salud asciende a \$67,000'000,000.00, con un presupuesto mucho menor en monto de \$326'120,136.00, como se establece en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2014, situación que hace evidente que el fin extra fiscal con el cual se pretendió justificar la imposición del gravamen especial previsto en las disposiciones reclamadas no se cumpliría jamás.
272. Que si bien, el juez reconoció que el fin extra fiscal de la medida expuesto en el proceso legislativo de la misma consistía en desalentar la ingesta de bebidas saborizadas con azúcar añadida en aras de garantizar la salud pública, así como destinar lo recaudado a fortalecer los programas de combate a la obesidad y sobrepeso se prevén en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, al momento de resolver si resultaba racional y justificada la medida es omiso en tomar en consideración el último punto.
273. Que no existe tal fin extra fiscal al cual aduce el juez para justificar la medida, por tanto, la sentencia que se recurre resulta violatoria de los artículos 61, 74, 75 y 76, todos de la Ley de Amparo, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.
274. Que no es óbice, lo señalado respecto a que el legislador está facultado para establecer el monto y destino de las contribuciones a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, que se destina para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad, por lo que no se le puede obligar a que destine un mayor porcentaje de lo recaudado para combatir la obesidad y sobrepeso, pues se estaría invadiendo su esfera de facultades.

275. Lo anterior, a decir de la inconforme evidencia el indebido estudio de los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo, en virtud de que en ningún momento se solicitó al juez de Distrito que ordenara al legislador a destinar mayor porcentaje de lo recaudado por concepto del impuesto a las bebidas saborizadas con azúcar añadida para combatir la obesidad y sobrepeso.
276. Que resulta completamente ilegal lo resuelto al no atender a lo que planteó en la demanda, ya que de ninguna manera pretende que se obligue al legislador que destine mayor porcentaje de lo recaudado a combatir el problema de la obesidad sino únicamente se pretende evidenciar la carencia de justificación de la norma reclamada y la incongruencia en la que incurren las autoridades al señalar por un lado en la exposición de motivos de la norma reclamada, que el fin extra fiscal perseguido es coadyuvar en la protección del derecho a la salud que toda persona tiene, mientras que por otro lado, lo recaudado no es destinado a dicho propósito.
277. Que si lo que realmente se pretendía por el Ejecutivo a través del gravamen era combatir el sobrepeso y la obesidad, lo correcto hubiera sido que destinara el 100% y no el 1.8% de lo recaudado circunstancia que evidencia que esa medida fiscal carece de justificación legal alguna.
278. Por la tanto, al momento de resolver sobre la “*constitucionalidad del impuesto previsto en las disposiciones reclamadas*” el juez debió tomar en consideración con base en todo lo anteriormente argumentado que los “*finés extra fiscales*” señalados por el ejecutivo federal en la iniciativa de reforma, simple y sencillamente no se cumplen con el cobro de ese gravamen, de ahí que el mismo no tenga justificación legal alguna; lo cual evidentemente no aconteció, puesto que dicho juez fue totalmente omiso en analizar las argumentaciones expuestas por la quejosa en este sentido.
279. Que dado que el gravamen en cuestión no tiene justificación alguna, es claro que contrariamente a lo resuelto, la norma reclamada

vulnera el artículo 16 constitucional al no encontrarse debidamente fundado el fin extra fiscal de la reforma reclamada, con lo que el Estado mexicano incumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues omitió adoptar las providencias a nivel interno por la vía legislativa para lograr que los gobernados (como la parte quejosa) gocen efectivamente de los derechos económicos, sociales, educativos; científicos y culturales previstos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, situación que provoca que no se garantice un orden económico y social justo.

280. **II.** Se señala que es incorrecta la sentencia al considerar que los preceptos reclamados respetan el derecho humano de **proporcionalidad tributaria**.
281. **II.1.** Es incorrecto lo resuelto respecto del principio de proporcionalidad tributaria al constituirse la base del impuesto por el número de litros expedidos de bebidas saborizadas, lo cual justifica la cuota fija por cada unidad, ya que de esa manera la cuota tributaria aumenta en la medida en que se consume más.
282. Que lo anterior es así, en virtud de que el juez sostiene que la norma reclamada persigue un fin extra fiscal, es decir, el combate a la obesidad y al sobrepeso, sin embargo, al momento de pronunciarse respecto la proporcionalidad de la medida pasa por alto el supuesto fin extra fiscal perseguido.
283. Que los preceptos reclamados devienen inconstitucionales en virtud de que el objeto y cuota del impuesto carecen de armonía con el fin extra fiscal, ya que no hay relación entre la forma en que se causa la obligación tributaria con el combate al sobrepeso y la obesidad, por la cantidad de calorías vacías que aportan ciertas bebidas con alto contenido

calórico, toda vez que el impuesto se causa por la comercialización de este tipo de bebidas.

284. Así, afirma la recurrente, que el objeto del impuesto no atiende al combate del sobrepeso y a la obesidad en virtud de que la cantidad de calorías vacías o azúcares añadida a la bebida no constituyen factor para que el impuesto se cause, ni dicha cantidad es tomada en cuenta para proporcionar al gravamen al fin extra fiscal perseguido por el legislador, situación que no fue advertida por el juez pues conforme al objeto del impuesto basta que una bebida se disuelva en agua con cualquier tipo de azúcar, independientemente de su cantidad, para que se cause el impuesto, lo cual demuestra la naturaleza netamente recaudatoria de la contribución.
285. Que de esa forma, el objeto y el fin extra fiscal no están alineados congruentemente pues el impuesto lo causan en la misma medida las bebidas que contienen alto contenido calórico como aquéllas que son alimentos que tienen pequeña parte de azúcar y además tienen ingredientes que nutren al ser humano, como pueden ser los jugos o néctares de frutas.
286. Por otro lado, el juez tampoco advirtió que la cuota del impuesto tampoco guarda relación alguna con su objeto y mucho menos con el fin extra fiscal señalado.
287. Que para cumplir con el fin extra fiscal *-combate al sobrepeso y a la obesidad-* se debió establecer un tributo cuyo hecho imponible implicara que causará mayor impuesto la persona que importe o enajene bebidas saborizadas o productos con altos contenidos en calorías vacías o azúcar añadida y menor gravamen quien realice las mismas actividades, con bebidas y productos que contengan menores calorías y azúcar añadida.
288. Que por las razones expuestas deviene ilegal la sentencia recurrida, ya que a pesar de haberse planteado en la demanda no fueron

consideradas al momento de resolver sobre la proporcionalidad de la medida reclamada.

289. Que contrariamente a lo resuelto por el Juez, la norma reclamada resulta desproporcional dado que el monto del gravamen no guarda relación alguna con el contenido calórico de la bebida pagándose siempre la misma cuota por litro, con independencia del aporte calórico, con lo que se deja de tomar en cuenta el pretendido fin extra fiscal del tributo.
290. **II.2.** En este mismo sentido es ilegal la parte de la sentencia recurrida donde el Juez de Distrito señala que el tipo impositivo progresivo no es idóneo para aplicarse a la base tributaria, ya que su incorporación haría que por el mismo consumo se pague distintas cuotas tributarias sin justificación. Así como, en aquella parte en la que refiere el juez que no se advierte razón alguna para que deba exigirse al legislador la imposición de una tarifa acorde a la cantidad de azúcar añadida a las bebidas saborizadas.
291. Que lo anterior es así, ya que el juez de manera contradictoria por un lado sostiene que la norma reclamada persigue el fin extra fiscal como es el de combatir la obesidad y el sobrepeso, por otro, desconoce que la tarifa debe ser progresiva acorde a la cantidad de azúcar añadida a las bebidas saborizadas.
292. Que si se considera que el fin extra fiscal el combate al sobrepeso y a la obesidad, lo correcto era que se gravará a las bebidas saborizadas con azúcar añadida considerando el grado del “*daño*” que supuestamente provocan a los consumidores, pues sólo gravando a las bebidas a través de una tasa progresiva determinada con base en el grado de “*perjuicio a la salud*” que supuestamente provoca su consumo.
293. Que se aplicó por analogía lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 599/2004 que dio

origen a la tesis de jurisprudencia 11/2006, criterio que nunca fue analizado ni tomado en cuenta por el juez de Distrito, ni mucho menos se razonó si era o no aplicable.

294. Que en ese asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el establecimiento de diferentes tasas para el cálculo del impuesto especial sobre bebidas alcohólicas atendiendo a la graduación alcohólica es constitucional, en tanto que las bebidas alcohólicas con alta graduación tienen efecto diferente en la salud de los seres humanos, además de la tendencia que tienen para inducir a la enfermedad del alcoholismo y las consecuencias indeseables que, por regla general, tienen sobre la sociedad.
295. Se concluyó en ese precedente, que la diferencia en el trato que se otorga a la enajenación e importación de las bebidas alcohólicas tomando en cuenta su graduación se justifica plenamente en que las tasas que rigen sobre productos de distintas categorías, independientemente de que también reflejan la consecución de una finalidad social, como es la protección de la salud pública a través del combate del alcoholismo, lo que tiene lugar cuando se impone un tratamiento fiscal más gravoso a los productos que tienen mayor proporción etílica, pues de esta manera se desalienta su consumo, que constituye una de las finalidades extra fiscales, aparte del recaudatorio, que persigue el impuesto.
296. Que entre menos propensa sea la bebida en incidir en el aumento del sobrepeso y de la obesidad se debió imponer un tratamiento fiscal menos gravoso, pues de esa manera podría entenderse que se intenta combatir de forma más eficaz dichos padecimientos desalentándose su consumo, con lo que además se respetarían los derechos humanos y garantías de que se tratan.

297. Que no debió establecerse cuota fija sino progresiva que permitiera hacer distinción entre contribuyentes que enajenan e importan bebidas saborizadas y productos que las produzcan con alto contenido calórico y las que se lo hagan con bajo contenido calórico. No obstante eso no ocurrió, al establecerse la cuota de \$1.00 por litro con lo cual no existe progresividad del impuesto pues causará la misma cantidad de gravamen las bebidas que contengan alto contenido calórico y aquéllas que lo contengan en menor medida siempre que las dos sean en cantidades de 1 litro.
298. Que no es óbice a lo anterior, dice la recurrente, cuando el juez estima que es idónea la tasa fija sobre los litros consumidos en virtud de que la cuota tributaria aumenta en la medida que se consume más, y a la inversa, sin embargo, ello resulta infundado si se toma en consideración el supuesto fin extra fiscal perseguido.
299. **II.3.** El juez invoca lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 515/2014 donde determinó que no es violatorio la tarifa fija para integrar la base del impuesto. Sin embargo, la resolución citada es criterio aislado que no es obligatorio para ningún órgano jurisdiccional al no integrar jurisprudencia.
300. No obstante, que los conceptos de violación planteados en ese amparo en revisión fueron diversos a los señalados en el asunto que nos ocupa, el juez incorrectamente dio resolución al problema de constitucionalidad planteado haciendo suyos los razonamientos de la sentencia de aquel amparo sin realizar verdadero estudio de las cuestiones planteadas, por lo que la sentencia que se recurre es violatoria del principio de exhaustividad.
301. Que en virtud de lo anterior, la recurrente solicita se aparte del criterio aislado resuelto por la Primera Sala de este máximo Tribunal a fin de que estudie los argumentos vertidos a través de los cuales se demostró la

inconstitucionalidad de las normas reclamadas por violar el derecho y garantía de proporcionalidad tributaria.

302. III. Ilegalidad de la sentencia al considerar que no se violó el principio de **equidad tributaria**.

303. Es incorrecto que el juez declarara inoperante el argumento relativo a la transgresión al principio de equidad tributaria al estimar que a su consideración la quejosa tiene falsa apreciación de los hechos que intentaba probar pues no puede existir diferencia entre los sujetos que se dedican a la importación o enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, con azúcar añadida, respecto de aquellos que se dedican a la enajenación e importación de alimentos no básico con alto índice calórico.

304. Que el juez sostuvo que no existe punto de comparación entre los sujetos antes mencionados debido a que no son de similares características; uno grava la densidad calórica de los alimentos y el otro el azúcar añadida en las bebidas saborizantes, dando como resultado que el primero refiera a la densidad calórica por cada gramo (kilocalorías), mientras que el segundo indica la azúcar añadida que pudiera tener por litro la bebida saborizada.

305. Que el juez concluye, que no se puede obligar a los sujetos que importan o enajenan alimentos no básicos con alto índice calórico a que también cubran el impuesto especial sobre la azúcar añadida a las bebidas saborizadas, pues de permitir esto, se estaría implementando carga tributaria adicional al impuesto que de por sí cubren 8% sobre el precio total de la enajenación o importación de alimentos no básicos con alto índice calórico, lo que ocasionaría dar trato privilegiado a los que importen o enajenen bebidas saborizadas con azúcar añadida, lo que resulta ilegal, toda vez que la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sí

otorga trato distinto a la enajenación e importación de alimentos con azúcar añadida dependiendo del estado físico en que se encuentren, pues el artículo 2, fracción I, inciso G) regula las bebidas saborizadas y los productos que sirvan para su elaboración, mientras que el inciso J) establece el impuesto sobre determinados alimentos no básicos que contengan 275 kilocalorías, o más por cada 100 gramos.

306. Asimismo, para el caso de las bebidas saborizadas se establece la cuota de \$1.00 por litro que se enajene o importe o bien, que pueda llegar a producirse, mientras que los alimentos no básicos pagan la tasa del 8% sobre el valor de contraprestación.
307. Que el juez pasa por alto el hecho que el estado de agregación de la materia no es un elemento que objetivamente permita hacer diferencia entre los alimentos sólidos y líquidos a fin de otorgarles tratamiento fiscal distinto, pues en ambos casos se debe considerar que se está en presencia del mismo producto que es el alimento y de la misma actividad como es la enajenación o importación.
308. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no se encuentra constitucionalmente justificado que se haga distinción de los alimentos por el estado físico en que se encuentren, esto es, sólido, semisólido o líquido, de ahí que no se puede tratar de forma distinta a los alimentos por ese simple hecho, en el caso, tratándose de las bebidas distintas de la leche como el yogurt y los jugos de frutas o verduras son alimentos que al estar en estado líquido son bebidas distintas de la leche, por lo que no se les puede legalmente dar un tratamiento distinto pues finalmente son alimentos en estado líquido.
309. En consecuencia, no se encuentra constitucionalmente justificado que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios otorgue trato distinto a los alimentos no básicos enlistados en el inciso J), frente a las bebidas saborizadas contenidas en el inciso G).

310. Que no obstante, ambos productos deben considerarse como alimentos sin importar su estado o presentación, por lo que, contrario a lo resuelto por el juez de Distrito sí existe injustificado e inconstitucional trato a situaciones similares frente a ley, como lo es la enajenación e importación de bebidas saborizadas o los productos que sirvan para prepararlas frente a los alimentos no básicos contenidos en la ley con contenido calórico de 275 kilocalorías por cada 100 gramos.
311. Que en el proceso legislativo no está justificado el tratamiento distinto a las bebidas saborizadas que sean alimentos, para que en estado líquido deban pagar el impuesto de \$1.00 por litro, mientras que en estado sólido paguen la tasa del 8% sobre el valor de la enajenación o importación.
312. Que la inconstitucionalidad de los actos reclamados se aprecia por un motivo adicional, en virtud de que se otorga trato distinto a sujetos que están colocados en el mismo plano, pues los contribuyentes que enajenen o importen alimentos en estado sólido o líquido son tratados de forma distinta, en virtud de que los alimentos en estado sólido causan impuesto sólo en la medida en que su densidad calórica sea igual o superior de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, mientras que los alimentos en estado líquido pagan el impuesto por el hecho de contener gramos de azúcar.
313. Que lo desigual del tratamiento se aprecia en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el estado físico de los alimentos no constituye motivo que constitucionalmente justifique el tratamiento desigual de los alimentos, de ahí que éstos deben recibir el mismo tratamiento tributario.
314. Que por lo que respecta al señalamiento que realiza el juez en relación a que no se puede obligar a los que importan o enajenan alimentos no básicos con alto índice calórico a que también cubran el impuesto

especial a que se refiere el inciso G) aludido, ya que se implementaría carga tributaria adicional a los contribuyentes que cubren el 8% sobre el precio total de la enajenación o importación de alimentos no básicos con alto índice calórico, resulta totalmente infundado, en virtud que en ningún momento se pretendió que los alimentos no básicos con alto índice calórico además de cubrir el 8% del precio, cubriera el impuesto especial a que se refiere el inciso G), sino que el planteamiento únicamente iba encaminado a evidenciar la inconstitucionalidad de la norma por disponer trato distinto a dos situaciones iguales.

315. **IV. Ilegalidad de la sentencia recurrida al considerar que no se viola la libertad de comercio y de trabajo, el derecho a la libre competencia y concurrencia económica así como al desarrollo nacional.**

316. Que contrariamente a lo sostenido por el juez el artículo 2, fracción I, inciso G), en relación con el 3, fracciones XVIII y XIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulta violatorio del derecho fundamental de libre concurrencia y competencia de mercado establecido en los diversos 25 y 28 de nuestra Carta Magna, en relación con el numeral 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como de libre comercio establecido en el artículo 5° Constitucional.

317. Según la recurrente, en primer lugar, es falso lo considerado por el juez en el sentido de que no se establece alguna ventaja comercial en favor de persona determinada, ya que sí crea ventaja exclusiva indebida a favor de aquellos contribuyentes comercializadores de bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar pero que se encuentran disueltas en leche al no gravarlas con el impuesto, pues en el caso de los primeros elevarán el precio de sus productos haciendo que no sean accesibles al público en general en comparación con los segundos.

318. Que de manera contraria a lo señalado por el juez, con el tratamiento diferenciado otorgado por el legislador a contribuyentes

comercializadores de bebidas saborizadas con azúcar añadida dentro del mismo sector industria, se encuentra otorgando ventaja fiscal exclusiva a favor de aquellos contribuyentes comercializadores de bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disuelta en leche, pues desplazarán del mercado a contribuyentes como la parte quejosa por la influencia que ejercerán sobre los precios de dichos productos en razón de que no cobrarán al consumidor final el sobreprecio relativo a dicho gravamen.

319. Que en este sentido, si bien en ningún momento se prohíbe enajenar e importar las bebidas saborizadas con azúcares añadida, sí se coarta su libertad de concurrencia y comercio ya que al establecer ventajas competitivas a contribuyentes que enajenen y/o importen bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disueltas en otro medio distinto al agua es evidente que su consumo será mayor y más accesible.
320. Que en virtud de lo anterior, es indudable que los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII y XIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes en 2014 violan el derecho de libre concurrencia y competencia establecido en los numerales 25 y 28 de nuestra Carta Magna relacionados el 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como la libertad de comercio establecida en el artículo 5 Constitucional, al permitir que ciertos productos dominen el mercado al fijar precios más baratos o accesibles al público general.
321. Que por otro lado, el juez fue omiso en considerar que los numerales en cita coartan el derecho de los consumidores de libre elección y comercio a efecto de que puedan elegir o determinar aquellos productos que por su precio, calidad y condiciones de acceso sean de su preferencia, y que ello también se traduce en violación a los derechos de libre concurrencia y competencia previstos en los artículos 25 y 28 Constitucionales.

322. Que la norma tildada de inconstitucional inhibe la libre competencia y competencia entre agentes económicos dedicados a la venta y/o importación de bebidas saborizadas, sin atender a los beneficios del público en general o consumidor de obtener mejores servicios y productos más baratos.
323. Que es evidente que a contribuyentes proveedores o comercializadores de un mismo producto en el mercado como lo son las bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disuelta en leche, el legislador les otorgó trato fiscal diverso, y consecuentemente, coarta el derecho de libre elección del consumidor final al obstaculizar su elección a un producto diverso por el hecho de encontrarse a menor precio aun cuando aporten los mismos nutrientes al organismo.
324. Que de esta forma, el sobreprecio que las empresas como la parte quejosa cobre en sus productos al consumidor final afecta indirectamente el consumo y competitividad en el mercado al encarecer los productos y obstaculiza el ejercicio de la libertad de elección del consumidor quien será quien finalmente pague el impuesto a través del sobreprecio que fije el vendedor, circunstancia que inhibe la libre competencia y competencia en el mercado.
325. Que en este sentido, el establecimiento del gravamen a determinados contribuyentes de la industria incrementa el precio de sus productos impidiendo que la oferta a los consumidores pueda ser de los mismos productos con precios diferentes, en atención a las estructuras de costos de los vendedores y las eficiencias que se pueden lograr en la cadena de distribución, lo cual claramente es contrario a la libre competencia y competencia porque las distorsiona y repercute negativamente impidiendo disponer de dichos bienes a precios más bajos.

326. Que en razón de lo anterior, es inaceptable el razonamiento del juez en relación a que no se coarta el derecho a libre concurrencia y competencia, y la libertad de comercio, al no brindarse ventaja a persona determinada, ya que al incrementar el precio de los productos sujetos al gravamen previsto en el artículo 2, fracción I, inciso G), en comparación a productos que se encuentran en la misma situación como lo son las bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disuelta en leche si ponen a los primeros en clara desventaja frente al mercado competitivo.
327. Que de igual forma, el juez pasó por alto los criterios citados en la demanda de amparo a través de los cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2012 y 14/2011, determinó que la Norma 29 al delimitar la ubicación de nuevos establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio dedicados a la venta de productos de primera necesidad, únicamente a zonas geográficas habitacional mixto (HM) y predios con frente a vías públicas; y, por otra, al excluir de esa regla a las tiendas de abarrotes y misceláneas que dedicadas a la comercialización de los mismos productos, podrán situarse en diversas zonas desde luego prohibidas para aquellos establecimientos que cuenten con el sistema de autoservicio, inhibe el proceso de competencia y libre concurrencia en la comercialización de productos de la canasta básica.
328. Que conforme a dicha Norma 29, en áreas geográficas en las que se permite la instalación de tiendas de abarrotes y misceláneas, quedan vedadas para nuevas negociaciones con el sistema de autoservicio, dedicadas a la venta de los mismos productos.
329. Esta situación de exclusión para determinados agentes económicos de ciertas áreas o zonas fue la que declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inhibidor de la libre concurrencia y competencia.

330. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que ello desplaza a nuevos competidores como establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio de aquellas zonas permitidas para tiendas de abarrotes y misceláneas, consecuencia lógica de ello, es que éstas dominen el mercado por la influencia que ejercerán sobre los precios de dichos productos en razón de la exclusividad geográfica con la que cuentan por efecto de la Norma 29.
331. Asimismo, establece que lo anterior atiende al beneficio del “público en general” o consumidor a que se refiere el artículo 28 Constitucional, tomando en cuenta que con la libre concurrencia y competencia, la colectividad se beneficia ante la posibilidad de obtener mejores servicios y productos más baratos.
332. Añade la recurrente, resulta relevante el pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando analizó la libertad de concurrencia y competencia en el mercado desde la arista de la protección al consumidor, es decir, el estudio de constitucionalidad realizado se hace en función de si la Norma 29 garantizaba o no al consumidor la libre oferta de productos en condiciones comparables a efecto de que pudiera ejercer su libertad de elección de diversos oferentes conforme al que sus preferencias resultara más conveniente.
333. **V.** La sentencia es incorrecta al considerar que la quejosa jurídicamente no puede reclamar afectación a los **derechos a la alimentación, libre elección del consumidor y dignidad humana.**
334. Fue incorrecto que el juez resolviera declarar inoperantes los argumentos tendientes a evidenciar que el impuesto reclamado no transgrede los derechos a la alimentación, libre elección del consumidor y dignidad humana, en virtud de que consideró que la quejosa por su condición de ente abstracto y ficción jurídica no puede gozar de esos derechos que son inherentes al ser humano, por tal razón, son ellos quienes

en su caso se encontrarían afectados por la vulneración a este derecho fundamental y no así la quejosa.

335. Que el juez fue omiso en advertir que la quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la violación a los derechos referidos aduciendo interés legítimo tal y como se señaló en el capítulo de procedencia de la demanda de amparo, así como en el apartado B, del CUARTO concepto de impugnación.

336. Que el juez omitió considerar que de conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se deberá promover a instancia de parte agraviada por la persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo.

337. Que tratándose del interés legítimo no se requieren las exigencias de que el agravio sea personal y directo, ya que la afectación a la esfera jurídica puede ser indirecto en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico teniendo interés individual o colectivo.

338. Que contrariamente a lo resuelto por el juez, la parte quejosa tiene interés legítimo para combatir las disposiciones reclamadas, pues con motivo de la enajenación de bebidas saborizadas con azúcar añadida encarece su venta del producto, situación que evidencia que existe perjuicio en su esfera jurídica que es de índole económico.

339. **V.1. Violación al derecho a la libre alimentación.**

340. La recurrente aduce que en la demanda expuso que para considerar que no existe violación al derecho a la alimentación debe partirse de la base de que el Estado proporcione mecanismos para que los alimentos (*incluyendo en la acepción de alimentos a las bebidas*) sean

accesibles, disponibles y adecuados para la población consumidora. El incumplimiento de cualquiera de las aristas del derecho a la alimentación constituye por sí misma violación a dicho derecho fundamental.

341. El Estado no puede incrementar los precios de productos sean alimentos líquidos con azúcar o sin azúcar añadida, o disueltos en agua o en leche, o incluso los que considere no básicos, si no ha creado mecanismos para que las familias mexicanas tengan recursos económicos suficientes para adquirirlos.
342. Que pareciera que el legislador parte de la base de que las bebidas saborizadas al contener azúcar ya no aportan nutrientes al organismo y causan la obesidad en la población de México, cuando pierde de vista que no es el consumo de un producto específico el que ocasiona dicho problema sino cuestiones genéticas, culturales o de hábitos alimenticios.
343. Que al respecto, cabe señalar que en el caso de las bebidas saborizadas añadida con azúcar en agua al igual que cualquier producto de la canasta básica o bebida saborizada añadida con azúcar disuelta en leche no se encuentran gravadas con el impuesto de que se trata, tienen igualmente nutrientes y en esa medida son alimentos que inclusive constituyen la dieta diaria de gran cantidad de la población mexicana.
344. Que como se señaló en la demanda, las Normas Oficiales Mexicanas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Codex definen a los alimentos como aquello que proporciona elementos al organismo necesarios para su nutrición, por lo que en esa medida no existe razón alguna para imponer el gravamen de \$1.00 por litro enajenado y/o importado de bebidas saborizadas con azúcar disueltas en agua que sí aportan nutrientes al organismo y que en gran medida constituyen la dieta básica del consumidor mexicano por su fácil acceso, precio y disponibilidad, así como a los alimentos que considere el legislador como no básicos, pese a que contengan mayor aporte calórico, pues al imponer gravamen a las

bebidas referidas provoca aumento en su costo violándose el derecho a la alimentación.

345. Que no debe perderse de vista que el derecho a la alimentación es incluyente y no restrictivo a la luz de los artículos 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 del Protocolo de San Salvador, porque abarca a cualquier tipo de alimento que proporcione nutrientes al organismo humano con independencia de que su aporte calórico sea menor o mayor, por contener azúcar en su composición.

346. Que el gravamen hace que los contribuyentes que enajenen o importen ese tipo de productos incrementen el precio de los mismos al incorporar dicho impuesto como sobreprecio por lo que se vuelven más costosos para el consumidor final dificultando así el acceso a los mismos que en ocasiones constituyen su única fuente de alimentación para sí y su familia.

347. Que si el Estado Mexicano no ha creado mecanismos para hacer disponibles y accesibles los productos o bebidas con nutrientes básicos para toda la población, es válido que adquieran productos que son igualmente nutritivos aunque tengan más calorías al encontrarse accesibles económicamente para los mismos.

348. **V.2. Violación al derecho de libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana.**

349. El artículo 2, fracción I, inciso G) multicitado viola los derechos de libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana establecidos en los numerales 1° de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 6, 7, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1, 2, 3 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al gravar con la cuota de \$1.00 por litro la enajenación y/o importación de bebidas saborizadas, pues

limita y restringe la capacidad de elección de los consumidores de manera injustificada respecto del consumo de alimentos en función de sus costumbres y preferencias, y consecuentemente la decisión de su apariencia física.

350. Que de considerar válido el gravamen a determinadas bebidas saborizadas con azúcar disueltas en agua que nutren (máxime que hay productos más calóricos que no se gravan), con la finalidad de combatir la obesidad en el país ¿por qué no pensó en gravar a las bebidas que no son tan calóricas pero que contienen alto contenido de conservadores en los que está demostrado que producen Alzheimer?
351. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo, sino que comprende también la salud mental o psíquica de la persona que implica salud sexual, pues sólo de esta forma la persona obtiene estado de bienestar general.
352. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que sólo a través del respeto a las preferencias y libertades se respeta la dignidad de la persona y se habilita la posibilidad de realizar su proyecto vital que en forma autónoma tiene derecho de decidir, por lo que es claro que el Estado no puede imponer mecanismos para que indirectamente los individuos no puedan ejercer sus decisiones libremente y elegir sus hábitos alimenticios o su apariencia física.
353. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación corroboró los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad al resolver el amparo en revisión 237/2014 en el que señaló que dicho derecho consiste en reconocer en casos concretos qué tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento del derecho a realizar esas conductas o a tomar decisiones sin interferencias del Estado o de terceros.

354. Que en la referida sentencia se resolvió que las disposiciones de la Ley General de Salud que prohibían el autoconsumo de la marihuana son inconstitucionales en virtud de que transgreden el derecho humano al desarrollo de la personalidad, toda vez que constituyen obstáculo jurídico que impide a los quejosos ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana. En este mismo sentido, señaló que la Constitución no impone el ideal de excelencia humana, es decir, permite que cada individuo elija su propio plan de vida y adopte el modelo de virtud personal que considera válido, en tanto no afecte a los demás.
355. Que la doctrina señala que el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye *“un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”*. De tal manera puede decirse que este derecho supone *“la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses”*. Por lo que, para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y dignidad, el Estado Mexicano debe permitir a los gobernados la toma de decisiones en las que establezcan un proyecto de vida a fin de cumplir sus metas y expectativas personales, como libertad de elección de preferencias sexuales, religión, apariencia física, hasta libertades mínimas como elegir vestimenta y alimentos.
356. **VI.** El artículo 3.3 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa viola el **derecho de igualdad y concurrencia.**

AMPARO EN REVISIÓN 146/2016

357. A decir de la recurrente del Decreto de Beneficios Fiscales se pueden desprender las afirmaciones siguientes:
358. a) Que a partir de 2014 la importación y enajenación de chicles y gomas de mascar estarán afectas a los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios.
359. b) Sólo serán gravadas por el impuesto especial sobre producción y servicios los chicles y gomas de mascar en tanto tengan la densidad calórica igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos de producto.
360. c) Que el Decreto de Beneficios Fiscales permite la importación o enajenación de chicle y goma de mascar.
361. d) Que el estímulo consiste en no enterar el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación, cuya razón consiste en que los contribuyentes que desarrollen esa actividad tengan condiciones competitivas en el mercado dado que la mayoría de alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.
362. Que así las cosas, el juez hizo suyos los razonamientos del Ejecutivo Federal al emitir el Decreto de Beneficios Fiscales, consistentes en que el estímulo fiscal busca proteger la industria chiclera y de goma de mascar con la intención de que no tributen con demasía y con ello ocasionar que colapsen, pues no estarán en igualdad de circunstancia con aquellos que importen y enajenen alimentos que no pagan impuesto al valor agregado.
363. Que si por un lado se establece el pago del impuesto de mérito para la goma de mascar por tener el objetivo primordial de combatir la obesidad e inhibir su consumo, y por otro lado, mediante el Decreto de Beneficios Fiscales se le otorga el estímulo para que lo deje de pagar y

únicamente entere el impuesto al valor agregado, no está cumpliendo cabalmente con el fin para el que fue creado otorgando trato desigual e inequitativo en relación con los demás contribuyentes que sí estarán obligados al pago del impuesto como son los que importen o enajenen bebidas saborizadas con azúcar añadida.

364. Ejemplo de ello es el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que consideró que el artículo 2-A, fracción I, inciso B) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecía trato diferenciado entre la tasa del 0% aplicable por la enajenación de alimentos sólidos o semisólidos con la del 10% o 15% a alimentos en estado líquido y que por lo tanto violó el principio de equidad tributaria.
365. Que lo anterior se puede interpretar de forma analógica para aplicarse al caso en concreto en el sentido que al emitirse el Decreto de Beneficios Fiscales se pierde de vista que existen contribuyentes que importan y enajenan bebidas saborizadas con azúcar añadida y que pagan el impuesto al valor agregado sin que les otorgue algún estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios como si lo hace con la industria del chicle y goma de mascar.
366. Que por tanto, las disposiciones que otorgan el beneficio a los contribuyentes que enajenen goma de mascar también deberían de ser aplicables para los que enajenen bebidas saborizadas con azúcar añadida, en virtud de que los dos se encuentran en igualdad de circunstancias por estar pagando tanto el impuesto al valor agregado como el impuesto especial sobre producción y servicios causado por dichas actividades, razón por la cual resulta a todas luces violatorio del derecho de igualdad.
367. Aunado al hecho de que dicha simultaneidad de pago tendría el mismo efecto con el que se justifica el estímulo a la goma de mascar, a saber, tener condiciones que les permitan ser competitivos en el mercado

dado que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.

368. Sin embargo, al no otorgar dicho estímulo sí se está otorgando trato desigual a personas que están jurídicamente en la misma situación sin que exista una razón que válidamente lo justifique.

Segundo

369. Indebida fijación de la litis y violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

370. I. El juez omitió analizar y resolver los conceptos de violación c PRIMERO apartado II; SEXTO apartado 5 y SÉPTIMO apartado A y B, a través de los cuales se hicieron valer argumentos de constitucionalidad por violación a los **principios de legalidad, proporcionalidad tributaria, igualdad y equidad tributaria.**

371. I.1 En el concepto de violación PRIMERO apartado II, se expuso en concreto lo siguiente:

372. – Que el gravamen reclamado carece de justificación desde el punto de vista de la ciencia nutricional pues es claro que las bebidas azucaradas no pueden ser consideradas como alimentos con “calorías vacías”, como incorrectamente lo señala el Ejecutivo en la iniciativa de Reforma, lo cual se corroboró con el dictamen pericial rendido por la perito en nutrición Laura Alina García Jiménez.

373. – Que es incorrecto que el ejecutivo haya sostenido categóricamente que la mala nutrición obedece al consumo excesivo de “calorías vacías”, pues de conformidad con el dictamen pericial el concepto de “calorías vacías” no tiene sustento técnico ni científico, ni en bibliografía confiable que evidencie que la premisa por la que se parte para gravar a las bebidas saborizadas es del todo gratuito pues no existe el concepto de “calorías vacías”.

374. – Que el azúcar sólo suministra energía lo cual es completamente erróneo ya que tiene connotación peyorativa infundada, y en la

práctica es un término inútil ya que cualquier macronutriente que aporte calorías proporciona nutrimentos al organismo.

375. – Que otro error en el que incurrió el ejecutivo fue sostener que la deficiencia nutrimental obedece al consumo excesivo de las llamadas "calorías vacías", pues las deficiencias nutrimentales sólo pueden darse ya sea por la escasez de macronutrientes, como los carbohidratos, grasas, proteínas y fibra que aportan calorías, o de micronutrientes específicos, como lo son las vitaminas y minerales que no aportan calorías, o bien, por el exceso de estos últimos.
376. – Sin embargo, derivado de que toda caloría proviene de un macronutriente el consumo excesivo de la misma no puede provocar deficiencia nutrimental como de forma incorrecta sostiene el ejecutivo. Es decir, sólo la escasez de éstos las puede provocar, situación que hubiera podido advertir el ejecutivo si hubiera previamente soportado sus conclusiones a través de un estudio en materia nutricional.
377. – Que es importante no perder de vista que todo alimento per se nutre en mayor o menor medida, dependiendo de sus características, siendo el único alimento que podría llegar a tener "nulos nutrientes" es el agua potable siempre y cuando esté libre de sales minerales y, no obstante ello, su valor nutrimental funcional es claro al hidratar el organismo. Nótese como en el caso del agua potable, siguiendo el criterio del ejecutivo, su consumo excesivo provocaría mala nutrición, en virtud de que tiene "nulos nutrientes" y a pesar de ello no se encuentra gravado.
378. – Otros ejemplos de alimentos que tienen aporte energético significativo con poco o nulos nutrientes necesarios, es el aceite de oliva y el ácido graso omega, no obstante ello, dichos alimentos no están gravados para efectos del impuesto reclamado circunstancia que evidencia que dicho impuesto es injustificado y no tiene razón de ser desde el punto de vista de la ciencia nutricional.
379. – Que suponiendo sin conceder que el concepto de "calorías vacías" tuviera algún sustento, dicho concepto no es aplicable a los azúcares ni mucho menos a las bebidas azucaradas, pues varias de las bebidas que se encuentran gravadas por las disposiciones reclamadas, además de poseer valor nutrimental significativo (derivado de su contenido de azúcar y su función hidratante) también contienen macro y micronutrientes, lo cual evidencia nuevamente que el impuesto sobre dichas bebidas es injustificado.
380. – Que la incongruencia del impuesto reclamado estriba en que grava a las bebidas que son consideradas como alimentos por diversas

disposiciones nacionales e internacionales, por contener vitaminas, minerales, antioxidantes, etcétera, lo cual no tiene ninguna lógica, pues siguiendo la premisa de la iniciativa de la reforma sólo se deberían gravar los productos líquidos que no aportan nutrimentos y tienen aporte energético significativo; situación que no acontece con las bebidas que se analizaron de manera ejemplificativa.

381. – Que así las cosas, el gravamen reclamado carece de justificación desde el punto de vista de la ciencia nutricional, pues es claro que las bebidas azucaradas no pueden ser consideradas como alimentos con “calorías vacías”, simple y sencillamente porque contienen azúcares los cuales son considerados como macronutrientes, por consiguiente, proporcionan nutrientes al organismo.
382. – Que en este sentido, desde el punto de vista del ejecutivo, el consumo de “calorías vacías” provoca aumento de la glucosa y que las calorías que no se aprovechan se transforman en grasa, por lo que supone que la dieta alta en azúcar provoca la ganancia de peso. Sin embargo, lo anterior es del todo incorrecto, pues si el ejecutivo hubiera consultado a un experto en la materia nutricional hubiera advertido que todas las calorías en exceso, es decir, que no fueron utilizadas por el organismo (a excepción de las provenientes de la fibra) se transforman en grasa sin importar la fuente de macronutrientes de las que provengan, ya sean grasas, carbohidratos o proteínas.
383. – Que si el ejecutivo se hubiera preocupado por analizar más a fondo la materia nutricional se hubiera percatado que no existen elementos científicos para sostener categóricamente que una dieta alta en azúcar contribuye a la ganancia de peso, pero lo que sí existen son elementos científicos que demuestran que lo que provoca la ganancia de peso es el exceso de requerimientos de energía recomendados combinado con estilo de vida sedentario (rompimiento del equilibrio energético).
384. – Que lo que sí está comprobado científicamente es que el sobrepeso y la obesidad son fenómenos multifactoriales cuya causa se debe en mayor medida al rompimiento del equilibrio energético al ingerir más energía de la que se gasta, lo cual deriva, esencialmente, de la adopción de estilos de vida poco saludables, pero de ninguna forma esos padecimientos son relacionados con el consumo en exceso de azúcar como lo pretende hacer ver el ejecutivo, siendo que lo único que demuestra a través de los razonamientos contenidos en la iniciativa de la reforma es que pretendió gravar las bebidas a que se refieren las disposiciones reclamadas, sin tener conocimiento de la materia nutricional y sin tener bibliografía confiable que le ayudara a entender cuál es la problemática y cuáles serían las políticas de salud pública que se deben implementar para atacar el sobrepeso y la obesidad.

385. – Que todo lo expuesto fue demostrado con la prueba pericial en materia de nutrición ofrecida misma que no fue valorada en ningún momento por el juez.
386. Que si el juez hubiera estudiado debidamente esos argumentos y valorado la prueba pericial en materia de nutrición ofrecida por la quejosa, concluiría que el gravamen especial que nos ocupa no encuentra justificación alguna pues los motivos por los cuales se pretende gravar a las bebidas señaladas en las disposiciones reclamadas parten de falsa premisa como es que el consumo en exceso de azúcar provoca la ganancia de peso, cuando lo científicamente comprobado es que dicha situación es resultado de alimentación incorrecta y estilo de vida sedentario.
387. **I.2.** De igual forma el juez fue omiso en estudiar el concepto de violación SEXTO apartado 5, y pronunciarse respecto la interpretación de los artículos 2, fracción I, inciso G) y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
388. – Que considerando que las bebidas saborizadas y los productores que las elaboran en presentación menor a un litro no causan el impuesto en materia, porque dichos numerales 2, fracción I, inciso g) y 5 son inconstitucionales al violar los derechos de igualdad, equidad, legalidad y proporcionalidad.
389. **I.3.** Que en el concepto de violación SÉPTIMO apartados A y B se expuso violación a los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y legalidad, por parte de los preceptos reclamados.
390. **I.3.1.** Que el artículo 2, fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente para 2014 viola el principio de equidad tributaria.
391. **I.3.2** El artículo 2, fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2014 viola el principio de

equidad tributaria toda vez que grava de manera indiscriminada con cuota de \$1 por litro, la venta o importación de cualquier bebida saborizada y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas otorgando trato igual a desiguales.

392. **I.4.** Omisión del Juez *A quo* de estudiar el interés legítimo de la quejosa.

393. – Que se demostró que la quejosa es titular de un interés legítimo para acudir al presente juicio de amparo pues resiente afectación a sus derechos de proporcionalidad tributaria, alimentación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libre elección del consumidor.

394. **OCTAVO. Agravios de la revisión adhesiva.** La autoridad responsable expone los argumentos siguientes:

395. 1.- Debe confirmarse la negativa de amparo porque el artículo 2, fracción I, inciso G) de la Ley Especial Sobre Producción y Servicios, no contraviene la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional pues dicha reforma atiende a un fin extra fiscal.

396. 2.- Deberá confirmarse dicha negativa de amparo en virtud de que el artículo invocado no contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, así como tampoco el derecho a la libre concurrencia económica, desarrollo nacional ni dignidad humana.

397. 3.- Debe confirmarse la sentencia recurrida al resultar acertada la determinación del *A quo* respecto a que no se transgreden los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad tributaria, respecto del decreto de beneficios fiscales que establece medidas de simplificación administrativa al considerar que otorga un beneficio a los contribuyentes que enajenan goma de mascar y no así a las bebidas saborizadas.

398. **NOVENO. Aspecto de procedencia.** Esta Segunda Sala estima de oficio que se actualiza la causa de improcedencia contenida en los artículos 61 fracción XXIII en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, sólo por cuanto hace a los artículos 4, 5-A, 10, 11, 14, 19 y Cuarto Transitorio, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente para dos mil catorce.
399. Lo anterior es así, tomando en consideración que si bien la parte quejosa los señaló como actos reclamados lo cierto es que respecto a ellos no planteó concepto de violación en su contra pues así se aprecia del escrito inicial.
400. Los artículos 61 fracción XXIII y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente:
- “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*
- “Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
(...)
VIII. Los conceptos de violación.”*
401. De esos preceptos se desprende la obligación del quejoso de plantear conceptos de violación por lo que de no hacerlo el juicio de amparo será improcedente.
402. Atento a ello los conceptos de violación constituyen uno de los requisitos de la demanda de amparo de modo que el juicio será improcedente cuando no se expresen conceptos de violación que constituyen argumentos por los cuales la parte quejosa expresa la razón

jurídica del por qué considera que los actos reclamados son contrarios a la Constitución.

403. Cabe aclarar que el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo no exige que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes por lo que basta que se expresen argumentos que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados para que deban ser estudiados en la sentencia.
404. En efecto, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los conceptos de violación es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le ocasiona la ley impugnada y los motivos que originan esa ofensa para que el Juez de amparo deba estudiarlo.
405. Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 68/2000⁵ que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley

⁵ Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época.

impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

406. De esta manera, deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden apego estricto a la forma lógica del silogismo.
407. Tomando en consideración que la parte quejosa reclamó los artículos 4, 5-A, 10, 11, 14, 19 y Cuarto Transitorio todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que de la demanda se aprecie argumento en su contra, es decir, se omitió combatirlos frontalmente, debiéndose entender esto como la exposición del razonamiento jurídico concreto en su contra para poner de manifiesto que son contrarios a la constitución, situación respecto de la cual la quejosa no esgrimió manifestación alguna, es claro que es improcedente el juicio en relación a esos artículos porque de la demanda de amparo se aprecia la formulación de argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad sólo de los numerales 2, 3 y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios más no así de los diversos 4, 5-A, 10, 11, 14, 19 y Cuarto Transitorio.
408. Por lo que ante la ausencia de conceptos de violación respecto de los artículos 4, 5-A, 10, 11, 14, 19 y Cuarto Transitorio, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente para dos mil catorce, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, por ende se sobresee en el juicio respecto de esos preceptos, con apoyo en el diverso 63, fracción V, del último ordenamiento invocado.
409. En ese orden se destaca que la presente litis se ciñe sólo en relación con los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XIX y

XX, y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 3.3 del decreto de beneficios fiscales.

410. **DÉCIMO.** Por cuestión de técnica se atenderá en principio al apartado V del agravio PRIMERO que tiene que ver con los agravios concernientes a la procedencia del juicio de amparo, consistente en lo siguiente.
411. Que tratándose del interés legítimo no se requieren las exigencias de que el agravio sea personal y directo ya que la afectación a la esfera jurídica puede ser indirecto en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico teniendo interés individual o colectivo.
412. Que contrariamente a lo resuelto por el juez la parte quejosa sí tiene interés legítimo para combatir las disposiciones reclamadas, pues con motivo del gravamen a la comercialización de bebidas saborizadas con azúcar añadida encarece su venta, situación que evidencia que existe perjuicio en su esfera jurídica que es de índole económico.
413. Lo anterior es infundado ya que si la inconforme pretende que a partir del interés legítimo sea sujeta de los derechos a la alimentación, libre elección del consumidor y dignidad humana, parte de una concepción errada dado que tales derechos se tratan de bienes circunstanciales a la persona que no pueden trasladarse al ente moral por el hecho de que éste tenga interés legítimo para reclamar algún acto u omisión de autoridad.
414. En efecto, el interés legítimo nada tiene que ver para que la persona moral pueda atribuirle derechos que no pueden ser inherentes a ella puesto que son propiamente reconocidos solamente al ser humano por el solo hecho de serlo.
415. Por tanto, si las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales y de las garantías establecidas para su protección en aquellos supuestos en que ello sea aplicable de acuerdo a su naturaleza al

constituir figura jurídica creada por el sistema legal cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas física; es claro que tener interés legítimo en el juicio es insuficiente para otorgar la posibilidad que bajo el amparo de ese interés la quejosa pueda plantear violación a tales derechos dado que los mismos no son connaturales a su personalidad, de ahí lo infundado de los argumentos examinados.

416. Ahora, si la pretensión es en el sentido de que es procedente el juicio de amparo al contar con interés legítimo, también carece de razón porque combate consideraciones no expresadas por el juez.

417. Para verificar lo anterior, resulta necesario atender que respecto al tema de interés jurídico o legítimo el juez estimó que los numerales 5°, fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional, establecen que el juicio de amparo es el medio de control constitucional procedente en contra de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que reglamenta ese artículo 5° al disponer en lo conducente que la solicitud de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre acotado a que tal agravio sea real y actual.

418. Destacó que se requiere acreditar siempre que esas normas afectan de manera real y actual la esfera jurídica de quien solicita la protección Federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (autoaplicativas), o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (heteroaplicativas), el cual proviene generalmente de la actuación de la autoridad aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo

AMPARO EN REVISIÓN 146/2016

dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas, conforme la jurisprudencia P./J. 55/97.

419. Señaló el juez, para la procedencia del juicio de amparo se deberá acreditar la afectación a su interés jurídico, o bien, a su interés legítimo, pues se trata de conceptos jurídicos diversos y su diferencia puede establecerse a partir del tipo de normas que cada uno de ellos tutelan.
420. Que en la especie, la quejosa acudió al amparo con motivo del primer acto de aplicación de las normas debatidas en virtud de que enajenó e importó bebidas saborizadas, propiamente, refresco de sabor, en el mes de enero de dos mil catorce, lo cual se corrobora con las copias certificadas del pedimento de importación y pago electrónico número 142433214000732, de veintidós de enero de dos mil catorce, así como de las facturas números FX14339, FX14340, FX14341, FX14343, FX14345, FX14348, FX14350, FX14352, FX14354, FX14356, FX14357, FX14359, FX14361, FX14363, FX14365, de tres, cuatro, nueve, diecisiete de enero de dos mil catorce respectivamente, de las cuales se advierte efectuó el pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de bebidas saborizadas, con las cuales se demuestra el interés jurídico de la parte quejosa para promover el juicio de amparo; por ende es innecesario acreditar la afectación al interés legítimo por ello el juez estimó que los motivos de improcedencia en estudio fueron infundados.
421. Luego, si la recurrente señala que contrariamente a lo estimado por el juez sí acreditó el interés legítimo necesario para el juicio y el juez examinó tal tópico concluyendo que no es necesario su examen al quedar demostrado el interés jurídico, es evidente que combate consideraciones no externadas por el *A quo* pues en ningún momento se pronunció en el sentido que asegura la inconforme, de ahí lo ineficaz del argumento analizado.

422. **DÉCIMO PRIMERO. Aspectos formales.** En principio se destaca que el presente asunto sólo se ocupará de los argumentos que tiene que ver con el tema de bebidas saborizadas con azúcar y no así de los relativos con la cuestión del alimento con alto contenido calórico por no ser materia de litis.
423. Asentado lo anterior, a continuación se examinara el agravio segundo en el que se plantean diversas violaciones formales.
424. La primera de ellas consiste en la omisión de analizar los conceptos de violación PRIMERO apartado II, SEXTO apartado 5 y SÉPTIMO apartado A y B, a través de los cuales se hicieron valer argumentos de constitucionalidad relativos a los principios de legalidad, proporcionalidad tributaria, igualdad y equidad tributaria.
425. En el concepto de violación PRIMERO apartado II, se expuso en concreto lo siguiente:
426. – Que el gravamen de que se trata carece de justificación nutricionalmente hablando ya que las bebidas azucaradas no son alimentos con “calorías vacías”, lo cual se corrobora con el dictamen pericial de Laura Alina García Jiménez que no fue tomado en cuenta.
427. – Que es incorrecto que la mala nutrición obedece al consumo excesivo de “calorías vacías” pues de conformidad con el dictamen pericial ese concepto de “calorías vacías” no tiene sustento técnico, ni científico, ni en bibliografía que evidencie que la premisa por la que se parte para gravar a las bebidas saborizadas es del todo gratuito, pues no existe el concepto de “calorías vacías”.
428. – Que la deficiencia nutrimental obedece al consumo excesivo de “calorías vacías” o por escasez de carbohidratos, grasas, proteínas, fibra que aportan calorías, vitaminas y minerales, o bien, por el exceso de estos últimos.
429. – El consumo excesivo de calorías no puede provocar deficiencia nutrimental como de forma incorrecta sostiene el ejecutivo.

430. – Que todo alimento per se nutre en mayor o menor medida dependiendo de sus características, siendo el agua el único que podría llegar a tener “nulos nutrientes” y eso cuando esté libre de sales minerales; no obstante ello su valor nutrimental funcional es claro al hidratar el organismo.
431. – Otros alimentos que tienen aporte energético significativo con poco o nulos nutrientes necesarios es el aceite de oliva y el ácido graso omega que no están gravados para efectos del impuesto reclamado, circunstancia que evidencia que dicho impuesto es injustificado y no tiene razón de ser desde el punto de vista de la ciencia nutricional.
432. – Que suponiendo sin conceder que el concepto de “calorías vacías” tuviera algún sustento, dicho concepto no es aplicable a las bebidas azucaradas, pues varias de ellas que se encuentran gravadas además de poseer valor nutrimental significativo (derivado de su contenido de azúcar y su función hidratante) también contienen macro y micronutrientes lo cual evidencia nuevamente que el impuesto sobre dichas bebidas es injustificado.
433. – Que la incongruencia del impuesto consiste en que grava a las bebidas consideradas alimentos por diversas disposiciones a nivel nacional e incluso internacional, por contener vitaminas, minerales y antioxidantes, lo cual no tiene ninguna lógica pues siguiendo la iniciativa de la reforma sólo se deberían gravar los líquidos que no aportan nutrimentos y tienen aporte energético significativo; situación que no acontece con las bebidas que se analizaron de manera ejemplificativa.
434. – Que en este sentido, desde el punto de vista del ejecutivo, el consumo de “calorías vacías” provoca el aumento de la glucosa lo cual provoca que las calorías que no se aprovechan se transforman en grasa, por lo que supone que la dieta alta en azúcar provoca la ganancia de peso. Lo que es incorrecto pues las calorías en exceso se transforman en grasa sin importar la fuente de que provengan, ya sean grasas, carbohidratos o proteínas.
435. – Que no existen elementos científicos para sostener categóricamente que la dieta alta en azúcar contribuye a la ganancia de peso, pero lo que sí existen son elementos científicos que demuestran que lo que provoca la ganancia de peso es el exceso de energía recomendados combinado con estilo de vida sedentario (rompimiento del equilibrio energético).
436. – Que contrariamente a la justificación de la iniciativa de reforma la ganancia de peso no es provocada por el consumo excesivo de azúcares sino por i) causas económicas, sociales y culturales; ii) desequilibrio energético; iii) sedentarismo; y, iv) mala alimentación.

437. Omisión de estudio que es infundada porque el juez sí atendió esos planteamientos, si bien lo hizo no de la manera en que textualmente se propusieron, lo cierto es que los respondió en función del derecho a la alimentación y del objetivo de la medida combatida; como se aprecia de lo siguiente.
438. ♦ Que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva y de calidad que le asegure desarrollo físico, emocional e intelectual, este derecho debe ser garantizado por el Estado a través de medidas legislativas correspondientes.
439. ♦ El Estado está obligado a mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento de los regímenes agrarios para lograr la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
440. ♦ Que la Norma Oficial Mexicana NOM 043 SSA2-2012 “Servicios Básicos de Salud. Promoción y Educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación”, define a la alimentación como el conjunto de procesos biológicos, psicológicos y sociológicos relacionados con la ingestión de alimentos mediante el cual el organismo obtiene los nutrimentos que necesita, así como las satisfacciones intelectuales, emocionales, estéticas y socioculturales que son indispensables para la vida humana plena.
441. ♦ Que está comprobado que el consumo habitual de las bebidas saborizadas concentrados, polvos o jarabes con azúcar añadida contribuye al desarrollo de sobrepeso, obesidad y de enfermedades crónicas no transmisibles; por lo que con la reforma reclamada se trata de desincentivar su consumo con la finalidad de combatir el sobrepeso y la obesidad, y es precisamente por ese motivo que es válido el objeto del impuesto de que se trata.
442. ♦ El derecho humano a la alimentación adecuada en cierta medida está garantizado por el Estado al establecer el impuesto reclamado el cual está implementado como medida preventiva para disminuir el consumo de esas bebidas que por su alto índice de azúcar que a la larga resultan nocivos para la salud pues puede desarrollar diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, así como cánceres de mama, esófago, colon, endometrio y riñón, entre otras.

443. ♦ El gravamen se trata de una medida emergente para combatir y prevenir la obesidad y sobrepeso de la población en aras de salvaguardar la salud pública, esto es, persigue un fin colectivo que está por encima de los que pudiera tener la quejosa.
444. ♦ La implementación de ese gravamen no prohíbe consumir esas bebidas sino lo que se intenta es tomar una medida de política emergente con la finalidad de desalentar su consumo, por ende, se implementa como método preventivo para proteger a la población que aún no padece obesidad y sobrepeso con la finalidad de evitar muertes prematuras.
445. ♦ Que el derecho a la alimentación adecuada quedó tutelado a través del impuesto reclamado pues se estableció con un fin extra fiscal salvaguardando la salud colectiva, para contrarrestar la obesidad y sobrepeso de la población mexicana.

446. Luego, si el juez se ocupó de los argumentos a que alude la recurrente entonces no existe la omisión de estudio de que se duele dicha parte. De ahí lo infundado de la manifestación analizada.

447. También resulta infundada la otra omisión de estudio planteada, pues el juez sí se ocupó del concepto de violación SEXTO apartado 5 relativo a que las bebidas saborizadas en presentaciones menores a un litro no causan el impuesto en materia; porque en relación a ello el juez estimó que la base imponible se constituye por el número de litros expedidos, hecho que justifica que puedan aplicarse cifras fijas por cada unidad ya que con ellas la cuota tributaria aumenta en la medida en que se consume más y a la inversa; por ende, señaló el juez, si la base del impuesto se expresa en litros la tasa debe ser fijada en relación a ello para que finalmente si es mayor el consumo del producto la cuota se eleve, con lo que se cumple con el principio de proporcionalidad.

448. Igualmente carece de razón la recurrente cuando afirma que el *A quo* omitió atender el concepto de violación SÉPTIMO apartado A y B concerniente a (I) que de la exposición de motivos de la reforma se advierte que el consumo de azúcar en las bebidas contribuye al problema de sobrepeso y obesidad; (II) con la disposición reclamada grava

la indiscriminada con la cuota de \$1.00 por litro venta o importación de cualquier bebida saborizada y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, además de que dicho impuesto otorga trato igual a desiguales.

449. Lo anterior se considera así dado que el juez estimó por un lado, que de conformidad con la exposición de motivos el gravamen de que se trata fue creado para aumentar el precio de las bebidas saborizadas y reducir el impacto perjudicial de esos productos en la salud de la población; por otro, que la parte quejosa partió de una apreciación falsa al intentar probar que la norma impugnada da trato diferenciado a los sujetos del tributos que se dedican a la importación y enajenación de esas bebidas de aquéllos que se dedican a la comercialización de alimentos no básicos con alto índice calórico.

450. De ahí que si el juez se ocupó de los argumentos de que se duele la inconforme que fueron desatendidos no existen las omisiones de estudio, por ende resultan infundados tales agravios.

451. **DÉCIMO SEGUNDO. Aspecto de fondo.** A continuación se atenderán las cuestiones relacionadas con el fondo de la litis.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

452. Se destaca que se analizarán en primer término los argumentos referidos al principio de legalidad tributaria, por tratarse de estudio preferente frente a los restantes tópicos de justicia fiscal.

453. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 77/99, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL. Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material.”⁶

454. Por ello se atiende a lo planteado en relación a que los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, y 5, transgreden la garantía de legalidad tributaria.
455. En el punto I del agravio PRIMERO, la recurrente sostiene que contrariamente a lo considerado por el juez de Distrito el gravamen de que se trata no tiene justificación alguna ni cumplen con los fines extra fiscales por el cual fue creado como es para combatir el sobrepeso y la obesidad de la población
456. Que a decir del juez, la iniciativa de reforma fiscal tuvo intención de inhibir el consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida ya que con ella se coadyuvaría para disminuir los efectos negativos del sobrepeso y la obesidad y los costos para el sector salud relativos a la atención médica de dichos padecimientos.
457. Sin embargo, apunta la recurrente, la medida fiscal no persigue el fin extra fiscal por la cual fue creada toda vez que si en verdad la intención del ejecutivo era combatir el sobrepeso y obesidad entonces todo lo recaudado con motivo de esa contribución debió destinarlo a su combate, lo cual no es así ya que del análisis de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, se advierte que del total de lo recaudado por el impuesto a las bebidas

⁶ Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, página 20.

el saborizadas con azúcar añadida únicamente 1.8% se destinará a enfrentar efectivamente esos padecimientos.

458. Lo que evidencia, según la recurrente, que no se sigue el fin extra fiscal que se buscó con ese gravamen, de ahí que el impuesto señalado no tenga razón de ser y menos aún justificación legal alguna.

459. Que resulta incongruente que el *A quo* señale que el ejecutivo federal busca combatir el costo que representa para el Estado Mexicano las enfermedades asociadas con el sobrepeso y la obesidad, el cual según la Secretaría de Salud asciende a \$67,000'000,000.00, con un presupuesto de \$326'120,136.00, como se establece en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2014, situación que hace evidente que el fin extra fiscal que justifica la creación del gravamen no se cumplirá.

460. Por lo tanto resulta inexacto lo señalado por el juez de Distrito cuando considera que no asiste razón a la quejosa al pretender que la ley reclamada no cumple con la fundamentación debida pues la implementación de este impuesto surge por cuestiones de salud pública, sin embargo ello resulta incongruente en relación al destino de lo recaudado ya que solamente el 1.8% del total recaudado será destinado a combatir esos padecimientos.

461. Que el Juez pasa por alto el hecho que en el proceso legislativo se señaló que el gravamen de que se trata persigue un fin extra fiscal que se cumpliría no sólo a partir de desalentar la ingesta de estos productos sino también destinando lo recaudado a fortalecer los programas de combate a la obesidad y sobrepeso que se prevén en el Plan Nacional de Desarrollo de 2013-2018.

462. Que no es óbice, lo señalado respecto a que el legislador está facultado para establecer el monto y destino de las contribuciones a través

del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por lo que no se le puede obligar a que destine mayor porcentaje de lo recaudado para combatir la obesidad y el sobrepeso, pues se estaría invadiendo su esfera de facultades; lo que evidencia el indebido estudio de los argumentos esgrimidos en virtud de que en ningún momento estuvo encaminado a solicitar al juez de Distrito que ordenara al legislador a destinar mayor porcentaje de lo recaudado por concepto del impuesto que nos ocupa para combatir esos pesares.

463. Por lo que es indudable que el Estado mexicano incumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues omitió adoptar las providencias a nivel interno por la vía legislativa para lograr que los gobernados (como la parte quejosa) gocen efectivamente de los derechos económicos, sociales, educativos; científicos y culturales previstos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, situación que provoca que no se garantice orden económico y social justo.

464. Lo anterior es infundado, para demostrarlo conviene tener presente que el fin extra fiscal del impuesto contenido en las disposiciones impugnadas consiste en el combate al sobrepeso y obesidad por lo que se creó el impuesto de que se trata para inhibir el consumo de aguas endulzadas con azúcar añadida.

465. Esta conclusión se deriva del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, en el que el legislador manifestó lo siguiente:

“3. Impuesto a bebidas saborizadas con azúcares añadidas.

El Ejecutivo Federal propone establecer un impuesto a la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidas, expresando los argumentos siguientes:

Que el problema de sobrepeso y obesidad se ha acentuado en México, al registrar un incremento significativo en los últimos años. El efecto negativo que ejerce sobre la salud de la población que la padece incluye aumentar el riesgo de padecer enfermedades crónicas no

transmisibles como: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, así como cánceres de mama, esófago, colon, endometrio, riñón, entre otras.

Por su magnitud y ritmo de crecimiento, el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles y de manera particular la diabetes, representan ya un grave problema sanitario con los efectos negativos significativos sobre la salud de los mexicanos, y afectando de manera importante la productividad de las empresas, el desempeño escolar y el desarrollo económico como país en su conjunto.

Que de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) 2012, la prevalencia de sobrepeso y obesidad de adultos en México fue de 71.3%, lo que representa 48.6 millones de personas. La prevalencia de obesidad en este grupo fue de 32.4% y la de sobrepeso de 38.8%.

Que, igualmente, de acuerdo con estadísticas en el ámbito internacional, la obesidad constituye la principal causa de mortalidad en los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y acorde con la última información disponible, México es el segundo país de la OCDE con mayor obesidad, al ubicarse en 30% de su población adulta, superado sólo por Estados Unidos de América, en el que el 35.9% de su población adulta padece obesidad. El promedio de obesidad en los países miembros de dicha organización es de 22.2%.

Que para la población en edad escolar (5 a 11 años de edad), la prevalencia nacional combinada de sobrepeso y obesidad en 2012 fue de 34.4% (19.8 y 14.6%, respectivamente). Esta prevalencia en niños en edad escolar representa alrededor de 5.6 millones de niños. En 1999, 26.9% de los escolares presentaron prevalencias combinadas de sobrepeso y obesidad; sin embargo, para 2006 esta prevalencia aumentó casi 8 puntos porcentuales al ubicarse en 34.8%.

Que dimensionando el problema de obesidad infantil para México en el ámbito internacional, se puede señalar que México ocupa el octavo lugar de obesidad infantil en niños y el cuarto en obesidad infantil de niñas, colocándose muy por encima del promedio de los países miembros de la OCDE, al ser en promedio para este conjunto de países de 20.4% y 21.9%, respectivamente.

También expresa que diversos estudios señalan que en los países miembros de la OCDE, 83 millones de personas padecieron de diabetes en 2010, de los cuales 10.8 son mexicanos, es decir, un 13% del total, con lo cual México se coloca como el país de la OCDE que muestra mayor prevalencia de diabetes en población adulta.

Que derivado de los problemas de sobrepeso y obesidad, México es el país de la OCDE con mayor número de defunciones causadas por la diabetes mellitus, ya que por cada 100,000 habitantes se presentan 152 defunciones, mientras que en promedio en los países de la OCDE se presentan 19 defunciones por cada 100,000 habitantes.

Que en el propio Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se señala que dado su papel como causa de enfermedad, la obesidad aumenta la demanda por servicios de salud y afecta el desarrollo económico y social de la población, de tal forma que de acuerdo con estimaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el costo de la obesidad fue de 67,000 millones de pesos en 2008 y, en caso de no actuar, el costo que implicará en el futuro será mayor a la inversión requerida hoy para implementar políticas que hagan frente a esta problemática.

Que de acuerdo con información de la ENSANUT 2012, de no aplicar intervenciones preventivas o de control costo-efectivas sobre la

obesidad y sus comorbilidades, los costos podrían ascender para 2017 a 101,000 millones de pesos.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal destaca que debe considerarse que existen otros costos indirectos asociados, tales como aquéllos relacionados con la muerte prematura y la reducción en la productividad laboral, así como los problemas financieros que enfrentan las familias al tener que asumir los elevados gastos de un tratamiento contra enfermedades crónicas no transmisibles generadas por el sobrepeso y la obesidad, lo que impide que el Estado pueda garantizar el derecho a la protección de la salud en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expresa que, en forma paradójica, a pesar de que existe en México un incremento significativo de sobrepeso y obesidad, existe al mismo tiempo una mala nutrición por deficiencias, lo cual obedece fundamentalmente al consumo excesivo de “calorías vacías”, dado que se trata de alimentos que brindan al organismo un aporte energético significativo y pocos o nulos nutrientes necesarios.

Destaca que una “caloría vacía” tiene el mismo contenido energético que cualquier otra caloría, pero carece de los micronutrientes que deberían acompañarla, como son vitaminas, minerales, aminoácidos o fibra.

Que este tipo de calorías hace que las reservas de glucosa aumenten rápidamente consiguiendo que las calorías que no se aprovechan se transformen en grasa. Una dieta alta en azúcar, contribuye a la ganancia de peso a través de la adición de calorías sin añadir nutrición (calorías vacías), lo que provoca que aumente el apetito y el deseo de más azúcar, cuya presencia eleva los niveles de insulina, la cual promueve el almacenamiento de grasa. En contraparte, los azúcares simples de rápida absorción se encuentran de forma natural en algunos alimentos, como la leche o las frutas. Además, estos alimentos también son ricos en minerales, vitaminas, fibra y proteínas. Por tanto, el aporte de azúcares simples está justificado, toda vez que se proporcionan algunos otros nutrientes.

Que, al respecto, de acuerdo con el estudio “Consumo de bebidas para una vida saludable: recomendaciones para la población mexicana”, elaborado por el Instituto Nacional de Salud Pública de México en 2008, la prevalencia de sobrepeso, obesidad y diabetes ha aumentado con rapidez en México, situación que es provocada, entre otros motivos, por el consumo de bebidas entre las que se incluye a los refrescos como las menos saludables, debido a que proveen excesivas calorías y ninguno o muy escasos beneficios nutricionales.

Por otro lado, el proponente indica que para la compensación dietética, entendida como el ajuste en la ingestión posterior a una comida, se ha encontrado en estudios que en el caso de líquidos se muestra una falta absoluta de compensación dietética, lo que sugiere que el organismo no registra la ingestión de energía a partir de bebidas para luego regular el apetito y la ingestión de alimentos.

Que estos estudios han concluido que la ingestión de bebidas con aporte energético se vincula con un equilibrio positivo de energía y obesidad. Que ello se confirmó en un estudio que encontró que una ingestión de 450 kcal., a partir de bebidas de frutas azucaradas produjo un aumento significativo del peso corporal, que no se encontró cuando la misma cantidad de calorías se consumió a través de alimentos sólidos por los mismos individuos.

Por otro lado, el titular del Ejecutivo Federal manifiesta que como parte del análisis del problema que se enfrenta, las autoridades competentes en materia de salud se han dado a la tarea de revisar el efecto de las bebidas con azúcar añadida. Dicho análisis menciona que la ingestión de energía proveniente de las bebidas representa el 21% del consumo total de energía de adolescentes y adultos mexicanos, cantidad que procede en particular de las bebidas con azúcar añadida, jugos, leche

entera y alcohol (en adultos varones), y se adiciona a la energía proveniente de los alimentos de la dieta, lo que contribuye al consumo excesivo de energía vinculado con la obesidad y la diabetes. Este tema debe ser analizado no solamente desde una política netamente de salud pública; es por ello que se ha considerado que dicha medida de carácter fiscal coadyuvaría con los propósitos mencionados.

Que de acuerdo al Departamento de Nutrición de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Harvard, una porción de 500 mililitros de refresco contiene más de 200 calorías, sin aportar ningún tipo de nutrimento. Este volumen de refresco, contiene 60 gramos de azúcar.

Bajo ese contexto, el Ejecutivo Federal explica en su Iniciativa que el gran consumo actual de bebidas con azúcar añadida que contribuye de manera notoria al exceso de ingestión energética es un factor importante en el desarrollo del sobrepeso y la obesidad en México, lo cual representa un exhorto para la definición de políticas públicas que favorezcan a la reducción en su consumo.

En ese sentido, señala que la Secretaría de Salud se encuentra en vías de instrumentar la “Estrategia Nacional para el Control de la Obesidad y la Diabetes”, la cual tiene como propósito cumplir con las estrategias planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, referentes a “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud” y con ello seguir las respectivas líneas de acción, tales como: reducir la carga de morbilidad y mortalidad de enfermedades crónicas no transmisibles, principalmente diabetes e hipertensión, e instrumentar acciones para la prevención y control del sobrepeso, obesidad y diabetes.

Dada la problemática de la alta prevalencia de estas enfermedades y sus impactos, el Ejecutivo Federal considera importante reforzar la implementación de políticas y programas efectivos de prevención de obesidad.

Disminuir los efectos negativos de esta situación y los costos que genera su atención, debe ser analizado no solamente desde una política netamente de salud pública y que es por ello que se ha considerado que una medida de carácter fiscal coadyuvaría con los propósitos mencionados.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía gravar con el IEPS, a través del establecimiento a nivel de productor e importador de una cuota específica de 1 peso por litro a las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, dependiendo del rendimiento, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, que contengan cualquier tipo de azúcares añadidas.

Por otra parte, se propone establecer la definición de bebidas saborizadas; concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas, y azúcares, respectivamente. Asimismo, se propone definir como azúcares todos los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos que se encuentren en los productos gravados con este impuesto, siempre que se trate de azúcares añadidas.

Toda vez que se trata de un impuesto que no grava toda la cadena comercial, sino que se aplicará exclusivamente al importador y al fabricante o productor, se propone establecer que no son contribuyentes del impuesto quienes lleven a cabo las enajenaciones de los bienes gravados cuando se trate de personas diferentes a los fabricantes, productores o importadores.

Se exentan las bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos, como es el caso, por ejemplo, de algunos jarabes para la tos, ya que en estos casos se trata de bebidas saborizadas

que tienen una categoría sanitaria como medicamentos. El suero oral también se exenta, ya que es una bebida saborizada que se ingiere en forma oral y que contiene azúcares pero que, a pesar de no estar considerada como medicamento, tiene fines terapéuticos de rehidratación al organismo humano. Adicionalmente, se propone exentar a la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal, indicando que si bien dicho producto puede llegar a contener azúcares añadidas, también contiene proteínas de alto valor nutritivo, por lo que su enajenación o importación no debe estar afecta al pago del impuesto.

En relación con las bebidas saborizadas que se elaboren en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, como puede ser el caso de teatros y cines que cuenten con dichos servicios, el Ejecutivo Federal propone que también se exenten dichas bebidas, ya que en estos casos se está en presencia de prestaciones de servicios y no de enajenación de bienes.

Por otro lado, la Iniciativa del Ejecutivo Federal propone otras modificaciones técnicas que consisten en establecer la forma en que se debe efectuar el cálculo mensual del impuesto, el momento de causación del gravamen, precisar la base gravable en la enajenación de los bienes, y establecer la base gravable aplicable en la importación de los bienes afectos al pago del impuesto.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal, propone establecer diversas obligaciones formales, tales como: identificar las operaciones afectas al pago de la cuota, que los contribuyentes proporcionen al Servicio de Administración Tributaria información trimestral sobre sus principales clientes y proveedores; llevar un control físico del volumen producido o envasado, que los importadores o exportadores de los bienes gravados estén inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, y que los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, manifiesten bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, y que dichas especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.

Finalmente, se expresa que toda vez que se trata de un nuevo impuesto que se causa sobre base flujo de efectivo, se considera adecuado prever una disposición transitoria a fin de que las personas físicas y morales que hasta el 31 de diciembre de 2013, hubieren realizado enajenaciones de los bienes que estarán gravados, cuyas contraprestaciones se cobren una vez que entre en vigor la medida propuesta, no estarán afectas al pago del IEPS, siempre que los bienes referidos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2014. Este tratamiento no será aplicable a las operaciones que se llevan a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México, habida cuenta de que no son operaciones entre partes independientes. [...]"

466. Ahora, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia P./J. 18/91⁷, las contribuciones además del propósito fiscal o recaudatorio para sufragar el gasto público pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de

⁷ Octava época, jurisprudencia P./J. 18/91, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, junio de 1991, página 52, de rubro: "CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES".

política pública que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los derechos fundamentales que rigen el tributo.

467. Así, conforme a la tesis aislada P. CIV/99⁸ la existencia del fin extra fiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de justicia tributaria consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extra fiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.
468. Además, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, esta Suprema Corte estableció que corresponde al legislador manifestar expresamente los fines extra fiscales en el proceso legislativo de creación de una contribución.⁹
469. En ese orden de ideas, la finalidad extra fiscal buscada con el impuesto contenido en las disposiciones reclamadas *per se* implica que lo que se buscó no es propiamente recaudar ingresos, sino establecer una medida legislativa para combatir la obesidad y el sobrepeso; sin embargo, ello no conlleva a que el legislador no haya previsto recaudar ingresos en razón de que, por definición, toda contribución tiene inmersa esa finalidad.
470. Esta conclusión se robustece si se atiende a que el impuesto busca inhibir o desincentivar -de alguna manera- el consumo de bebidas

⁸ Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: "CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

⁹ Novena época, jurisprudencia 1a./J. 46/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 157, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES".

endulzadas con azúcar, por lo que en la medida en que se cumpla esta finalidad, en teoría los ingresos a recaudar serían menores; en cambio, no obstante ella, de no cumplirse los ingresos a recaudar serían mayores.

471. Con base en lo expuesto, la estructura del impuesto especial sobre producción y servicios a las bebidas endulzadas con azúcar contiene la finalidad extra fiscal referida, ya que el legislador consideró conveniente gravar la enajenación o importación de dichos líquidos para que disminuya su consumo por parte de la población mexicana, tomando en cuenta el referido parámetro en litros, esto es, la base imponible del gravamen permite modular la carga tributaria del contribuyente pues al valor de la enajenación o importación de esos alimentos se le aplicará la tasa del 20%.

472. De esa forma el legislador buscó, por una parte, desde un punto de vista negativo, inhibir o desincentivar el consumo de bebidas endulzadas con azúcar y, por otra, desde una perspectiva positiva, persuadir a la población mexicana de disminuir el consumo de ese tipo de bebidas puesto que conforme a la Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) 2012, la prevalencia de sobrepeso y obesidad de adultos en México fue de 71.3%, lo que representa 48.6 millones de personas. La prevalencia de obesidad en este grupo fue de 32.4% y la de sobrepeso de 38.8%.

473. Así, opuestamente a lo alegado por la inconforme el impuesto contenido en las disposiciones impugnadas no tiene como finalidad principal la fiscal, sino solo de manera secundaria busca recaudar ingresos, pues su principal finalidad es extra fiscal como es la de combatir la obesidad y el sobrepeso a través del gravamen a las bebidas saborizadas con azúcar agregada.

474. Por otra parte, el derecho a que la contribución se destine al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y los principios del régimen del gasto público establecidos en el numeral 134 de la misma Ley Fundamental, no tienen el alcance de que exista identidad o

la correspondencia absoluta entre el monto que se previó recaudar en la Ley de Ingresos de Federación y el monto que se destina a distintos gastos específicos contenidos en el presupuesto de egresos de la federación.

475. En efecto, los principios que rigen el correcto ejercicio del gasto público son: **a)** Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; **b)** Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; **c)** Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; **d)** Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; **e)** Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, **f)** Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. La interpretación de dichos principios se encuentra contenida en la tesis aislada 1a. CXLV/2009.¹⁰

476. Sin embargo, ninguno de los invocados principios tiene el alcance que pretende darle la recurrente, ya que ello implicaría coartar la facultad del legislador para señalar el destino de ingresos fiscales a específicos gastos y la facultad del Ejecutivo Federal para poder ejecutar el gasto público, pues en ambos casos traería como consecuencia etiquetar -por utilizar una expresión- los ingresos derivados de contribuciones al fin que se buscó con su establecimiento, lo que haría prácticamente nula la facultad de ejercer y

¹⁰ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, página 2712, de rubro: "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA".

ejecutar el gasto público conforme a los planes y programas presupuestales establecidos.

477. Además esta Segunda Sala estima que la finalidad del impuesto especial sobre producción y servicios se identifica con el propósito inmediato de servir como medio de recaudación y mecanismo para desalentar el consumo de las bebidas de que se tratan (*para combatir la obesidad y sobrepeso*); por su parte, el destino de los montos recaudados por ese concepto se identifica con el fin mediato perseguido a través de su instrumentación al emplearse para la satisfacción del gasto público.
478. Si bien en la especie existe relación entre la finalidad del impuesto aludido y el destino que ha de tener el monto recaudado a través de él, lo cierto es que ello no implica que el total de lo ingresado tenga que destinarse necesariamente a esa finalidad, toda vez que se trata de un mecanismo recaudatorio con doble función, la primera, desalentar el consumo de agua saborizada, y la segunda, contribuir al egreso público.
479. En tales condiciones, la finalidad pretendida por el legislador a partir de la instrumentación del impuesto en cuestión no refleja que todo el ingreso por tal concepto tenga como consecuencia directa destinarse al combate del sobrepeso y la obesidad, sino de manera compartida en términos generales para sufragar el gasto público (beneficio colectivo).
480. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cualquier autoridad está obligada a cumplir con el requisito de motivación previsto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, pero tratándose de actos legislativos, aquél requisito se satisface si la ley que expida se refiera a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique en modo alguno que todas y cada una de las normas que integren determinado ordenamiento deban ser necesariamente materia de motivación particular.

481. También ha precisado que la atribución constitucional de crear contribuciones al ser manifestación directa del mandato popular conferido a los representantes y desarrollarse con el objeto de cumplir finalidades esenciales del Estado, si bien debe ceñirse al proceso legislativo y el tributo debe respetar diversas prerrogativas fundamentales de los gobernados, no llega al extremo de explicar o justificar a plenitud la imposición del gravamen pues al tenor de la propia Constitución Federal, para la creación de los gravámenes basta la voluntad del órgano legislativo y el desarrollo del proceso que permita a sus integrantes deliberar sobre la conveniencia de su establecimiento.
482. Por tanto, el requisito de motivación tratándose de actos legislativos se satisface en su esencia al estar inmerso en los fines mismos de la contribución que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, de tal suerte que los órganos encargados de imponerla no están obligados a razonar o explicar en el proceso legislativo respectivo el destino detallado de todo lo recaudado al objetivo para el que fue creado el impuesto al existir aparejado el deber de contribuir para tales gastos.
483. Se dice que se trata de una motivación esencial referida a los fines propios de toda contribución cuyo destino debe ser el gasto público, porque pueden existir otras motivaciones accesorias que redunden en la consecución de la principal que bien pueden derivar del propio texto legal y que, a su vez, participan de esa misma característica, de modo que tampoco requieran explicación o justificación específica en el correspondiente proceso legislativo.
484. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis que a continuación se transcribe:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS
LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU***

FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS. Ni el Congreso de la Unión ni el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en el proceso de formación de las leyes, tienen la obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes, ya que esa función sólo requiere el respaldo de la Ley Suprema, y así, tratándose de contribuciones, no hay duda alguna de que los artículos 65, fracción II, 72 y 73, fracción VII, del Código Político Fundamental, autoriza al Poder Legislativo Federal para imponer las necesarias a cubrir el presupuesto, en tanto el 89, fracción I, no sólo faculta, sino que, además, obliga al titular del Ejecutivo a promulgar las leyes que el Congreso de la Unión expida. Por otra parte, es necesario destacar que el procedimiento establecido en la Constitución Federal para elaborar las leyes, no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en ese proceso tuvieron en cuenta para ejercitar la función legislativa que tienen encomendada. En otras palabras, tratándose de leyes, el fundamento de ellas no debe buscarse en cada acto legislativo sino en la Constitución Política del país, si son federales, o en la de cada Estado, si son locales. Por cuanto a la motivación baste decir que tal requisito se encuentra dentro de la esencia misma de las disposiciones legales que integran cada uno de los ordenamientos, toda vez que se refieren a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas.¹¹

485. Máxime si se considera que la política financiera (*distribución del gasto*) escapa del escrutinio constitucional que pudiera emprenderse en sede jurisdiccional, habida cuenta que la Constitución Federal no establece parámetro alguno al que deba ceñirse ese manejo tributario o el etiquetamiento que el legislador le tuviera que otorgar, de ahí lo infundado de este argumento.

486. Orienta a lo anterior las tesis siguientes:

“POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL. El diseño del sistema tributario a nivel de leyes pertenece al ámbito competencial del Poder Legislativo y, para configurar los tributos desde el punto de vista normativo, debe definir la política tributaria, entendida como todos aquellos postulados, directrices, criterios o lineamientos fijados por el Estado para distribuir la carga impositiva que recaerá en el sistema económico con el objetivo de financiar los gastos públicos a través de la percepción de ingresos tributarios. En ese ámbito de facultades constitucionales, el legislador considerará aspectos tales como: a) La estructura formal y funcional del sistema impositivo; b) La distribución social, sectorial y espacial de la carga impositiva; c) Los efectos paramétricos de los tributos sobre el comportamiento de los agentes económicos; y, d) La utilización de dichos efectos como herramientas dinámicas de acción del Estado sobre el sistema económico, con miras a

¹¹ No. Registro: 232,883, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 77 Primera Parte, Página: 19.

*influir en el ritmo y dirección del proceso de desarrollo. En ese tenor, si la configuración del sistema impositivo atiende a la política tributaria que el legislador estima idónea en un momento determinado y el desarrollo de dicha actividad en un entorno democrático corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo, ello implica que las razones o consideraciones que hubiese tenido en cuenta para crear un tributo y, en particular, para determinar el correspondiente objeto gravado que en su concepto manifieste idoneidad para contribuir al gasto público, escapan al escrutinio constitucional que pudiera emprenderse en sede jurisdiccional, habida cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece parámetro alguno al que deba ceñirse la política tributaria que decida emplear el legislador con tal finalidad, lo que no implica la inobservancia de otros principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva.*¹²

“GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO. Desde el punto de vista constitucional, el principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido al destino o fin del gasto público, pero no a su uso, ya que de aceptarse esto último, en sede constitucional tendría que analizarse no solamente si en la ley de la materia se establece la satisfacción de necesidades sociales o colectivas, o de las atribuciones del Estado, sino también el uso, ejercicio o programación del gasto, alcance que no tiene dicho principio constitucional.”¹³

487. Lo que de ningún modo implica que en la especie el fin extra fiscal no esté justificado, pues se pretende gravar las bebidas saborizadas con azúcar añadida con el impuesto multicitado para primordialmente coadyuvar en la protección del derecho a la salud que tiene toda persona consagrado en el artículo 4 constitucional.
488. Lo anterior es así, el objetivo del gravamen está plenamente reconocido en el proceso legislativo en el sentido de que ese impuesto que deberán pagar los contribuyentes que enajenen o importen bebidas saborizadas con azúcar añadida atiende a un fin extra fiscal, en virtud de lo siguiente:
489. 1. El consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida está relacionado con un problema de salud pública.

¹² Época: Décima Época, Registro: 160802, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXXIX/2011 (9a.), Página: 595.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 161306, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLIX/2011, Página: 225.

490. 2. México es el país de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) con mayor número de defunciones causadas por la diabetes mellitus.
491. 3. El exceso de consumo de bebidas con azúcar añadida contribuye de manera notoria a la ingestión energética que es factor importante en el desarrollo del sobrepeso y la obesidad en México.
492. 4. El gravamen tiende a prevenir y desincentivar el consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida con la finalidad de proteger el derecho a la salud de los individuos y combatir la obesidad y sobrepeso.
493. De ello se infiere que el legislador consideró que el consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida contribuye al aumento del sobrepeso y la obesidad provocando enfermedades crónicas no transmisibles, motivo por el cual estimó que los contribuyentes que se dediquen a la enajenación o importación de este tipo de bebidas deben pagar el impuesto aludido con la finalidad de atender al problema de salud pública desde el punto de desincentivar su consumo y obtener recursos para fortalecer los programas de combate a la obesidad y sobrepeso que se prevén en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.
494. Así, se tiene que la medida adoptada por el legislador al imponer el gravamen de marras persigue un objetivo, esto es, un específico fin extra fiscal pues a través de éste se pretende primordialmente desalentar el consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida en aras de garantizar la salud pública en atención a que nuestro país ocupa el octavo lugar de obesidad infantil en varones y el cuarto en obesidad infantil de niñas, colocándose por encima del promedio de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) al ser en promedio para este conjunto de países de 20.4% y 21.9%, respectivamente.
495. Ese fin extra fiscal encuentra sustento constitucional en los artículos 4, 25 y 31, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

496. Se afirma lo anterior, pues es precisamente el precepto 4 constitucional el que contempla, entre otros, el derecho a la salud de que debe gozar toda persona el cual debe estar protegido por el Estado, y es efectivamente lo que atendió el legislador al momento de establecer ese impuesto.
497. También ese fin extra fiscal encuentra fundamento en las facultades con que cuenta el Estado en materia de rectoría económica y desarrollo nacional acorde a lo previsto en el artículo 25 constitucional, pues es quien debe planear, coordinar y orientar la actividad económica y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental.
498. Asimismo, se estima que ese gravamen es acorde con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a las obligaciones de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no obstante que, si bien con esa imposición se busca inhibir el consumo entre la población de las bebidas saborizadas con azúcar añadida, no puede perderse de vista que también se busca recaudación para el Estado tomando en cuenta que ello en sí no constituye un fin sino un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales entre la que se encuentra proteger el derecho a la salud, que incluye combatir el sobrepeso y obesidad.
499. Máxime que el mismo se considera que no pone en riesgo a las empresas que importan, venden o producen esas bebidas pues por tratarse de un impuesto indirecto es solventado por el consumidor final.
500. Por tanto, si ese impuesto especial surge como medida para contrarrestar la obesidad y el sobrepeso que si bien no se originan

directamente por el consumo de las bebidas sino en conjunción con otros factores como causas económicas, sociales, culturales, tales como la dieta incorrecta y la poca actividad física (sedentarismo), no debe perderse de vista que en ocasiones esos padecimientos se sustentan en el exceso o habitual consumo de bebidas que tienen demasiada azúcar que a la postre resulta nocivo para la salud.

501. Por todo lo anterior es que se estiman infundados los argumentos en estudio.

502. Por otro lado, opuestamente a lo expuesto por la recurrente, el impuesto reclamado no vulnera el derecho de fundamentación.

503. En atención al artículo 16 de la Carta Magna el requisito de fundamentación de un acto legislativo se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere, así lo ha sostenido esta Segunda Sala en la tesis siguiente:

***“RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL TÍTULO IV, CAPÍTULO VI, DENOMINADO “DE LOS INGRESOS POR INTERESES” DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que cualquier autoridad está obligada a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en dicho dispositivo constitucional, pero tratándose de los actos legislativos, aquéllos se satisfacen si las autoridades encargadas de su formación actúan dentro de los límites de las facultades que la Ley Fundamental les confiere (fundamentación), y que las leyes que expidan se refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que implique, en modo alguno, que todas y cada una de las normas que integren un cierto ordenamiento sean necesariamente materia de motivación particular. En congruencia con las anteriores generalidades, el proceso legislativo que culminó con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, en especial, su Título IV, Capítulo VI, denominado “De los ingresos por intereses”, no transgrede la garantía de legalidad, pues los artículos 31, fracción IV, 71, 72, 73, fracciones VII y XXIX, y 74, fracción IV, de la Ley Suprema, autorizan al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, las cuales dimanar de la expresión de su potestad tributaria; además, el requisito de motivar tratándose de este tipo de actos legislativos de índole tributaria se satisface al estar inmersa en los mismos fines que sigue la contribución relativos a destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, de ahí*”**

que los órganos encargados de imponerla no estén obligados a razonar, explicar o justificar el proceso legislativo respectivo.”¹⁴

504. Si los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, y 5, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios al establecer las condiciones del gravamen de que se trata no contraviene el derecho de fundamentación, porque el diverso 73, fracciones VII y X constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto incluyendo la materia de comercio; lo que implica que tiene atribuciones para legislar en esas materias incluido la de bebidas saborizadas, lo que refleja que actuó dentro del marco constitucional.
505. Lo que conduce a establecer que el fin extra fiscal de la norma controvertida esté justificado y con ello en este sentido carece de razón la recurrente, por ende, sean acertadas las consideraciones del fallo recurrido.

PRINCIPIO DE EQUIDAD

506. En relación a este tema, la inconforme aduce que fue incorrecto que el *A quo* declarara inoperante el argumento relativo a que el impuesto reclamado transgrede el principio de equidad tributaria al estimar que no puede existir diferencia entre los sujetos que se dedican a la importación o enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, con azúcar añadida, respecto de aquellos que se dedican a la enajenación e importación de alimentos no básicos con alto índice calórico; porque no existe punto de comparación entre ellos al no ser de similares características dado que el primero tiene que ver con el azúcar añadida por litro de bebida saborizada mientras que el segundo se relaciona con la densidad calórica por gramo de alimento.

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 177836, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXV/2005, Página: 505.

507. De ello el juez concluyó que no se puede obligar a los sujetos que importan o enajenan alimentos no básicos con alto índice calórico a que también cubran el impuesto especial sobre la azúcar añadida a las bebidas saborizadas, pues de permitirlo se estaría implementando carga tributaria adicional al impuesto que de por sí cubren 8% sobre el precio total de la enajenación o importación de ese tipo de alimentos, lo que ocasionaría otorgar trato privilegiado a los que importen o enajenen esas bebidas; lo que resulta ilegal toda vez que la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sí otorga trato distinto pues el inciso G) del artículo 2, fracción I, reclamado regula las bebidas saborizadas y los productos que sirvan para su elaboración, mientras que su inciso J) reglamenta a los alimentos no básicos que contengan 275 kilocalorías o más por cada 100 gramos.
508. Que a decir de la recurrente el juez pasa por alto el hecho que el estado de agregación de la materia no es elemento que objetivamente permita hacer diferencia entre los alimentos sólidos y líquidos a fin de otorgarles tratamiento fiscal distinto, pues en ambos casos se está en presencia de alimento y la misma actividad como es la enajenación o importación de productos.
509. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no se encuentra constitucionalmente justificado que se haga distinción de los alimentos por el estado físico en que se encuentren (sólido, semisólido o líquido) de ahí que no se puede tratar de forma distinta a los alimentos por ese simple hecho, en el caso, tratándose de las bebidas distintas de la leche como el yogurt y los jugos de frutas o verduras son alimentos que al estar en estado líquido son bebidas distintas de la leche, por lo que no se les puede legalmente dar tratamiento distinto pues finalmente son alimentos en estado líquido.
510. En consecuencia, señala, no se encuentra constitucionalmente justificado que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios otorgue tratamiento distinto a los alimentos no básicos enlistados en los

numerales 1 a 9 del artículo 2, fracción I, inciso J), frente a las bebidas saborizadas contenidas en el inciso G) del mismo artículo.

511. Los anteriores argumentos son infundados, dado que como lo sostuvo el *A quo*, no puede existir comparación entre los productos contenidos en el inciso G) con los del diverso J), ambos del artículo 2, fracción I, reclamado.
512. El anterior argumento es infundado, dado que como lo sostuvo el *A quo*, no puede existir comparación entre productos que tiene azúcar con los que no la contienen, así como entre esos y los diversos que se consideran alimento.
513. Para ello conviene tener presente que tratándose de impuestos en ocasiones el intérprete se enfrenta a hechos imponderables de alta complejidad en su configuración cuyo análisis depende del producto o actividad sobre la cual se haya configurado el hecho imponible, pues en la medida en la que éste sea más complejo, ello implicará mayor carga para el quejoso que pretenda acreditar la vulneración a la equidad tributaria, ya que en la medida en la que dicho hecho imponible tenga mayor grado de dificultad para su configuración implicará que los elementos que se deben aportar para demostrar la inequidad deberán estar acreditados de la mejor forma posible, tanto cuantitativa como cualitativamente.
514. Es decir, si la inconforme pretende la declaratoria de inconstitucionalidad resulta indispensable que atendiendo a la complejidad de la norma en análisis y del tema en sí mismo, deberá existir certeza fundada por parte de este Alto Tribunal para emprender el análisis de la constitucionalidad de la norma.

515. Ahora, partiendo de esas premisas es que se analizará el hecho imponible de este impuesto especial a la luz de los agravios expuestos, el cual fue configurado por el legislador de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

(...)

F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes 25%

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcar añadida.

La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcar añadida, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

(...)

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

1. Botanas.
2. Productos de confitería.
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuete y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.”

“ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA

LA LEY.

(ADICIONADA, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII. *Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcar y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.*

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIX. *Concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.*

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADA, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

XX. *Azúcar, a los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos, siempre que en este último caso se utilicen como edulcorantes con aporte calórico.”*

516. De la lectura de dichos preceptos se aprecia que el legislador configuró el hecho imponible en torno a bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse en agua permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcar añadida.

517. Esto es, las bebidas líquidas que contengan azúcar añadida serán comprendidas por el gravamen.

518. Es decir, el legislador dentro de su margen de libre configuración al momento de establecer el hecho imponible lo hace atendiendo a los elementos que debe tener la ley como lo es la generalidad y abstracción,

situación que fue plenamente realizada por el creador de la norma ya que fijó tres elementos importantes para la configuración del hecho imponible:

519. 1.- Que se trata de bebida saborizada líquida.
 2.- Que tenga azúcar añadida.
 3.- Que la cuota es de \$1.00 por litro.
520. En definitiva, estamos ante un hecho imponible con características complejas que involucran cuestiones de índole químico y mezcla de las mismas, sin embargo lo que importa en la especie es el hecho que el gravamen refiere a la materia de líquido endulzado con azúcar.
521. Con motivo de ello es donde se debe acotar los supuestos de comparación con la finalidad de depurar aspectos con el objeto de analizar cuestiones o productos que por sus características sean homogéneas, ya que sólo en dicho caso pueda existir similitud que amerite ser sometida a escrutinio con la finalidad de estudiar la constitucionalidad de la norma.
522. El argumento de la inconforme se basa en que a su juicio existen bebidas sin azúcar que están en la misma circunstancia que las que ya les fue agregada, así como entre esas y los diversos que se consideran alimento; sin que exista justificación para que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios otorgue tratamiento distinto.
523. Lo que hace infundado el argumento en examen porque no es posible que por el momento en que sea agregada el azúcar a la bebida o que la contenga o no, o que se comparen con productos considerados alimento, sea suficiente para emprender el estudio del principio de equidad tributaria de la norma, porque en la medida en la que el legislador estableció supuestos para su configuración conlleva a que se imposibilite la labor de estudio constitucional bajo la óptica del principio de equidad tributario, sino que será necesario en primera instancia que los elementos de comparación pertenezcan a un grupo homogéneo y una vez superada esa situación se

estará en aptitud de verificar si el elemento diferenciador guarda o no congruencia con la norma, o bien que el mismo presente duda razonable para su introducción.

524. Lo que en la especie no acontece, porque las bebidas saborizadas con azúcar añadida a que alude el inciso G) no son homogéneas a las que no la tiene o con los productos considerados alimento, puesto que son elementos distintos dado que las bebidas sin endulzar y el alimento no pueden incluirse en aquel inciso que tiene como objetivo gravar bebidas con azúcar añadida tomando en cuenta el número de litros (mililitros) con la cuota de \$1.00 por litro.
525. Lo anterior, revela que la materia gravable es diferente pues en la especie se acotó a las bebidas endulzadas solamente, o sea, el impuesto concierne a la bebida con azúcar añadida calculado de acuerdo al valor del total de litros enajenados o importados.
526. Por tanto, si las bebidas endulzadas con azúcar añadida y las que no lo están y los alimentos no participan de la misma naturaleza, es claro que no puede existir homogeneidad entre esos elementos, de ahí que surge lo inoperante de las manifestaciones examinadas.
527. Similares consideraciones sostienen los amparos en revisión números 812/2011 y 18/2012 resueltos bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea en sesión de veintidós de febrero de dos mil doce, que dieron origen a la tesis que esta Segunda Sala comparte cuyo tenor es el siguiente.

“EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010). Los agravios encaminados a tildar de inequitativo un impuesto indirecto,

como lo es el impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el citado Decreto, por considerar que otorga un trato diferenciado a las actividades relacionadas con determinados productos, son inoperantes si no se demuestra que con los que éstos se comparan son de características similares, en atención a la compleja configuración del hecho imponible previsto en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Sin embargo, esto no implica que en la medida en la que el legislador establezca supuestos para la configuración de la norma, conlleve a que, bajo la óptica de la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea imposible su estudio constitucional, sino que será necesario, en primera instancia, que los elementos que se comparen pertenezcan a un grupo homogéneo, pues advertida esta situación, el juzgador estará en aptitud de verificar si la existencia del elemento diferenciador no guarda congruencia con la norma, o bien, que el mismo presente una duda razonable para su introducción. Es decir, el control de constitucionalidad debe realizarse cuando se esté en posibilidad de verificar circunstancias comparables, a fin de cerciorarse de que el elemento introducido por el órgano legislativo es razonable y objetivo para la configuración del tributo.”¹⁵

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

528. La inconforme señala que fue incorrecto lo resuelto por el *A quo* en el sentido de que al constituirse la base del impuesto por el número de litros comercializados de bebidas saborizadas justifica que la cuota sea fija por cada unidad pues en esa medida la cuota aumenta conforme se consume más.
529. Que lo anterior es así, en virtud de que incorrectamente el juez sostiene que la norma reclamada persigue un fin extra fiscal como es el combate a la obesidad y al sobrepeso, sin embargo al pronunciarse respecto la proporcionalidad de la medida pasa por alto el supuesto fin extra fiscal perseguido.
530. Que los preceptos reclamados son inconstitucionales en virtud de que el objeto y la cuota del impuesto no cumplen con el fin extra fiscal perseguido por el legislador, al no existir armonía entre ellos ya que no hay relación entre la forma en que se causa la obligación tributaria con el combate al sobrepeso y la obesidad por la cantidad de calorías que aportan ciertas bebidas con alto contenido calórico, toda vez que de los preceptos

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2000790, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIV/2012 (10a.), Página: 1092.

reclamados se podrá advertir que el impuesto especial sobre producción y servicios se causa por la importación o enajenación de bebidas que no contengan alto contenido calórico o que proporcionen o no calorías vacías o que aporten bajo porcentaje de las mismas.

531. Que el objeto del impuesto no atiende al combate del sobrepeso y de la obesidad en virtud de que la cantidad de calorías vacías o azúcares añadida a la bebida no constituyen factor para que se cause ese impuesto, ni dicha cantidad es tomada en cuenta para proporcionar el gravamen al fin extra fiscal perseguido, situación que no fue advertida por el juez pues conforme al objeto del impuesto basta que una bebida se disuelva en agua con cualquier tipo de azúcar independientemente de su cantidad para que se cause el impuesto, lo cual demuestra la naturaleza netamente recaudatoria de la contribución.
532. Que de esa forma, el objeto y el fin extra fiscal son incongruentes pues el impuesto se causa en la misma medida, es decir, el gravamen se genera si las bebidas contienen alto o bajo contenido de azúcar y si además tienen o no ingredientes que nutren al ser humano.
533. Por otro lado, el juez tampoco advirtió que la cuota del impuesto tampoco guarda relación con su objeto ni con el fin extra fiscal lo que demuestra la falta de congruencia, pues no existe relación directa entre el fin extra fiscal consistente en el combate al sobrepeso y a la obesidad con el contenido de azúcar de las bebidas saborizadas y la forma en que se calcula el tributo.
534. Que para cumplir con el fin extra fiscal se debió establecer un tributo cuyo hecho imponible implicara que mayor gravamen a más altos contenidos en azúcar añadida y menor impuesto a productos que contengan menos azúcar para así inhibir su comercialización, situación que de ninguna

manera se logra estableciendo cuota fija de \$1.00 por litro, de ahí que la inconforme señale que la norma reclamada resulta desproporcional dado que el gravamen no guarda relación con el contenido calórico de la bebida pagándose siempre la misma cuota por litro.

535. Que debió aplicarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en el amparo en revisión número 599/2004 que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/2006, que refiere a la constitucionalidad de diferentes tasas para el cálculo del impuesto especial sobre bebidas alcohólicas atendiendo a su graduación alcohólica en tanto que contengan alta o baja graduación afecta de diferente manera a la salud. Además de lo dicho en relación a la tendencia que tienen al alcoholismo y las consecuencias sobre la sociedad.

536. Que según la doctrina los tributos progresivos son los que tienen las características siguientes:

537. a) La tasa impositiva aumenta a medida que aumenta la base imponible;
- b) Tiene como finalidad u objetivo un efecto redistributivo de los ingresos o gastos y;
- c) Reducen la incidencia de los impuestos en las personas con una menor capacidad de pagar.

538. Sobre estas bases, los impuestos progresivos tienen como principal elemento que será mayor la cantidad en la medida en que aumente la base, por tanto encuentran sustento primordial en la relación entre el principio de capacidad contributiva y el principio de progresividad ya que el crecimiento de la primera implica el aumento de la segunda.

539. Que el amparo en revisión 515/2014 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se estableció que el impuesto en cuestión no es violatorio de derechos al contener tarifa fija para integrar su base, se trata de criterio aislado inaplicable en la especie, no

y obligatorio para ningún órgano jurisdiccional; los conceptos de violación planteados en ese asunto son diferentes a los hechos valer en el asunto que nos ocupa.

540. Los anteriores agravios son infundados porque la tasa fija prevista del gravamen que nos ocupa tomando en cuenta el número de litros no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si su base imponible se expresa en litros por idoneidad la tasa debe fijarse por cada unidad de medida consumida para que al final si es mayor el consumo se pague cuota más elevada, sin que la cifra varíe al aumentar la magnitud de dicha base; por lo que no podría aplicarse tarifa progresiva a la base en virtud de que el impuesto no reconoce las situaciones de cada contribuyente, sino un aspecto general como es el consumo final por litro de ese tipo de bebidas.

541. Sobre ello esta Segunda Sala comparte las consideraciones que sostuvo la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 515/2014, que medularmente son las siguientes.

542. ♦ ¿Es el artículo 2, fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios violatorio del principio de proporcionalidad tributaria al establecer tarifa fija y no progresiva conforme al nivel de azúcar añadida al producto cuya enajenación o importación se encuentra gravada?

543. ♦ La inconforme afirma que el impuesto reclamado deviene inconstitucional al tener tarifa fija y no graduada acorde al nivel de azúcar incorporado a las bebidas saborizadas. Esto es la constitucionalidad del impuesto sobre las bebidas saborizadas se debe a dos razones: (i) porque no atiende al nivel de azúcar del producto, cuyo consumo pretende disuadir; y (ii) porque tampoco atiende al nivel de azúcar del producto, del cual dependen los costos de producción e importación del mismo.

544. ♦ Esos argumentos son infundados, porque el impuesto especial sobre producción y servicios es indirecto que grava la enajenación de ciertos bienes -o la prestación de ciertos servicios- cuya demanda, en principio, es inelástica y cuyo consumo puede resultar en daño social. Así, dicho impuesto grava productos como las

bebidas con contenido alcohólico (artículo 2, fracción I, inciso A) de la ley especial relativa), los tabacos labrados (inciso C), las bebidas energizantes (inciso F) y las bebidas saborizadas (inciso G).

545. ♦ Que en la teoría económica, este tipo de impuestos se identifica con la búsqueda de elevar costos del consumo de bienes que generan daños a la salud o consecuencias sociales poco deseadas, mediante la imposición de un gravamen que actúa como sobreprecio.
546. ♦ Que el legislador buscó desincentivar el alto consumo nacional de bebidas saborizadas con azúcar añadida en virtud de que aquellas tienen contenido energético significativo y pocos o nulos nutrientes, lo cual contribuye al problema sanitario nacional de sobrepeso y obesidad en la población mexicana.
547. ♦ Que el impuesto en cuestión fue creado para aumentar el precio del consumo de bebidas saborizadas y en consecuencia reducir el impacto perjudicial de estos productos sobre la salud de la población, finalidad extra fiscal cuya validez constitucional encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 107/2011 (9ª.) de rubro "FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES."
548. ♦ Que la mecánica del impuesto revela que es trasladable al consumidor final de forma que los efectos económicos del sobreprecio deberán incidir en éste, afectando, desde luego, sus decisiones de consumo.
549. ♦ Que los impuestos indirectos no deben adecuarse a la capacidad contributiva de quien causa el impuesto -productores e importadores de bebidas saborizadas con azúcar añadida- sino al patrimonio de los consumidores finales -contribuyentes de facto-.
550. ♦ Que de los agravios formulados se desprende que se pretende demostrar que el impuesto reclamado es desproporcional al no tomar en consideración la cantidad de azúcar añadida. Sin embargo, la recurrente no precisa cuál es la forma en que, en su caso, el azúcar de un producto es revelador de la capacidad contributiva del consumidor final del mismo.
551. ♦ Que no existe razón para suponer que el nivel de azúcar añadida a un producto es relevador de la capacidad contributiva de quien lo consume.
552. ♦ Que el precedente citado por la recurrente no resulta adecuado para sustentar sus afirmaciones, pues si bien tanto las bebidas alcohólicas como las bebidas azucaradas son susceptibles de causar daños a la salud y de ahí la necesidad de imponer medidas fiscales para desalentar su consumo, lo cierto es que el legislador

ha identificado diferencias entre ambos productos mismas que justifican la imposición de tarifas de distinta naturaleza.

553. ♦ En el caso de las bebidas alcohólicas están sujetas a un mayor control por parte del Estado debido a que íntimamente están relacionadas con la proporción de alcohol etílico que tienen en volumen. Así, el artículo 217 de la Ley General de Salud señala que se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de dos por ciento (2%) y hasta cincuenta y cinco por ciento (55%) en volumen. El propio numeral dispone que cualquier bebida con una proporción superior no podrá ser comercializada. Para el derecho fiscal, se consideran bebidas alcohólicas aquellas con una proporción de alcohol superior a tres por ciento (3%) y hasta cincuenta y cinco por ciento (55%) en volumen (artículo 3, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios).

554. ♦ Que lo anterior demuestra cómo la graduación etílica de las bebidas alcohólicas tiene relevancia para el legislador quien estimó pertinente regular el consumo de dichos productos tomando en consideración dicha gradación etílica.
555. ♦ Que con el impuesto de que se trata el legislador buscó desalentar el consumo de alcohol especialmente de aquellas bebidas con mayor contenido alcohólico en volumen, lo cual justifica la imposición de una tarifa progresiva.
556. ♦ Que el impuesto a la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcar añadida tiene como objetivo la disminución en su consumo, sin que el legislador haya realizado distinciones acorde a la aportación calórica de los mismos, sin que se advierta alguna razón por la cual deba exigirse al legislador la imposición de tarifa acorde a la cantidad de azúcar añadida a las bebidas saborizadas (y los productos de los cuales éstas se extraen), pues del proceso legislativo que dio origen a la medida fiscal sujeta a análisis, no se advierte que el legislador haya considerado que el consumo de ciertos productos deba ser desalentado con mayor intensidad que el de otros, pues lo cierto es que se buscó desalentar el consumo de todas aquellas bebidas saborizadas que contienen cualquier tipo de azúcar (monosacáridos, disacáridos y polisacáridos), que sólo aportan “calorías vacías” al cuerpo y cuyo consumo está íntimamente relacionado con el sobrepeso y la obesidad en la población nacional.
557. ♦ Que la tarifa fija puede atender a los patrones de conducta de los consumidores y el impacto de la medida fiscal en aquéllos, la composición química de los productos y la eficiencia en la

fiscalización de los sujetos obligados al pago del tributo. Dichas consideraciones de carácter económico sustentan la deferencia al conocimiento técnico de quienes diseñan políticas fiscales y, en consecuencia, la presunción de validez constitucional de la norma reclamada.

558. ♦ Que la base del impuesto se calcula tomando en consideración el valor de la enajenación o importación de las bebidas o el total de litros enajenados o importados de dichos productos, pues en el caso de líquidos, los litros, como unidad de volumen perteneciente al sistema métrico decimal, resulta la forma natural para medir el consumo. De ahí que, a juicio de la Primera Sala, resulte adecuado que el legislador haya impuesto tarifa fija para integrar la base del impuesto y que deba ser multiplicada por los litros de bebidas saborizadas y azucaradas que se consuman.

559. Por tanto, si existe criterio definido (que comparte esta Sala) en el que se estableció que los impuestos indirectos no se miden en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante en tanto que no gravan el movimiento de riqueza que corresponde a la operación sino que atienden al patrimonio que soporta esa operación (el del consumidor), es claro que el impuesto en cuestión no viola el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que la base gravable tiene estrecha relación con el hecho imponible pues el legislador consideró que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para absorber el impuesto, lo cual demuestra que para efectos del traslado, retención y entero del impuesto especial relativo a bebidas saborizadas con azúcar añadida quien lo absorbe es el consumidor final.

560. Aunado a que con ello se desestima la incongruencia alegada ante el objeto y el fin extra fiscal puesto que gravar la enajenación o importación de bebidas saborizadas con azúcar añadida tiene como objetivo proteger la salud pública desde el punto de vista de combatir el sobrepeso de la población, de ahí que sí existe vinculación entre esos dos aspectos. Por todo ello es que resultan infundados los argumentos examinados.

561. Orienta a lo anterior la tesis de rubro:

“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). El citado

precepto legal, al disponer que los fabricantes, productores o envasadores de cerveza, que la enajenan y quienes la importen, pagarán el impuesto que resulte mayor entre aplicar la tasa prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso A), puntos 1, 2 y 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y aplicar una cuota de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) por cada litro de cerveza enajenado o importado, disminuida dicha cuota con \$1.26 (un peso 26/100 M.N.) por cada litro, si la cerveza enajenada o importada está contenida en envases reutilizados, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se impone una mayor o menor carga tributaria a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos atendiendo al valor de la enajenación o importación de cerveza, ya que el tributo a pagar, ya sea por la cuota que resulta por el número de litros importados o enajenados o por la tasa aplicable, se refleja en el precio al consumidor final, que es quien finalmente lo cubre. Ello, toda vez que en los impuestos indirectos -como el especial sobre producción y servicios- no es el enajenante o el importador de tales bienes o productos quien resiente el perjuicio económico de pagar conforme a las tasas del 25%, 30% o 50% a que se refiere el mencionado artículo 2o., o la cantidad que representa la cuota establecida por el número de litros, sino que ello incide en la capacidad contributiva del consumidor final. Además, será también el consumidor contribuyente de facto el que, finalmente, sea favorecido con la disminución del gravamen, en la medida que pague un menor precio del producto o cerveza que adquiera, o en su caso, pagará un precio mayor si no existe la disminución del gravamen. Así, si se contempla el acreditamiento del tributo, el contribuyente termina efectuando una aportación a los gastos públicos en la medida de la actividad gravada.”¹⁶

DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN

562. La inconforme aduce en esencia que el gravamen en cuestión disminuye el acceso para la población a tener alimentación sana.

También señala que ese derecho se encuentra inmerso en los numerales 1° y 4° de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 6, 7, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1, 2, 3, 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 12 del Protocolo de San Salvador.

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 173214, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. LII/2007, Página: 659.

563. En primer lugar conviene aclarar que esta Suprema Corte sostuvo en la tesis aislada P. 1/2014¹⁷, si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1 de la Constitución comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas.
564. En esa medida, el juez constitucional deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no, pues si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso; existen otros que, evidentemente, corresponden solo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física.
565. También concurren otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.
566. Lo expuesto no implica que en el caso de que atendiendo a la naturaleza del derecho y a la función o actividad de las personas jurídicas, es decir, a las distintas modulaciones del derecho en el caso concreto, una vez que se determine su titularidad no se deba interpretar bajo el principio pro persona o más favorable a la persona, tal y como este máximo Tribunal lo ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 1/2015.¹⁸

¹⁷ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 273, de rubro: “PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE”.

¹⁸ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo I, página 117, de rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES”.

567. En la especie, el juez de amparo no explicitó ni justificó detalladamente por qué el derecho a la alimentación únicamente es aplicable a personas físicas (gobernados) y no a las jurídicas, simplemente refirió que por la quejosa persona moral no puede atribuírsele esos derechos, lo que conlleva a que esta Suprema Corte determine cuál es la naturaleza de dicho derecho y como se relaciona, en su caso, con la función o actividad, en particular, de la persona jurídica recurrente.
568. De inicio, en el Estado mexicano existen dos fuentes en las cuales se establecen derechos humanos y sus garantías, por una parte, en la Constitución y, por otra, en los tratados internacionales de los que sea parte.
569. Para que todas las personas sean titulares de los citados derechos y garantías establecidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, la Ley Fundamental establece un requisito formal consistente en que el Estado Mexicano sea parte de estos últimos.
570. Esto es, que se hayan celebrado de conformidad con el procedimiento previsto en la Convención de Viena sobre la celebración de tratados¹⁹ suscrita por el Estado Mexicano, a través del Presidente de la República y con aprobación del Senado de la República, con fundamento en los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la Ley Fundamental, así como en lo dispuesto en la Ley para la Celebración de Tratados.
571. Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 1 constitucional prevé el principio pro persona como canon de interpretación de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los referidos ordenamientos en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, lo que implica que dicho principio sirve como criterio de

¹⁹ Publicada DOF el 14 de febrero de 1945.

selección del precepto de derecho aplicable y a partir del mismo se determinará su contenido y alcance.

572. Finalmente, el párrafo tercero del aludido numeral impone la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, de llevar a cabo determinadas acciones (promover, respetar, proteger y garantizar) para con los derechos humanos, bajo diversos principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), lo que a su vez involucra que en caso de que se violen dichos derechos, el Estado debe realizar determinadas conductas (prevenir, investigar, sancionar y reparar) para resarcir la transgresión en los términos previstos en la ley.

573. En este contexto, como cuestión metodológica previa, en aras de determinar si la medida impositiva contenida en los preceptos reclamados cumple o no, tanto con el principio *pro persona*, como con la obligación constitucional prevista en el artículo 1, resulta imprescindible determinar cuál es el estándar de contraste normativo para verificar su constitucionalidad, es decir, cuál es el más idóneo o que propende a obtener la mayor protección, en la medida en que la selección de aquél determinará ésta.

574. Lo anterior, porque en la especie la quejosa recurrente alega la violación al derecho a la alimentación previsto no sólo en el artículo 4o constitucional sino también en los diversos 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 12 del Protocolo de San Salvador.

575. Así, si el principio *pro persona* o *pro homine* consiste en el parámetro constitucional en la interpretación de los derechos humanos que en todo momento buscará la mayor protección, entonces dicho principio impone la obligación a este Tribunal Constitucional de verificar cuál es el ordenamiento normativo que prevé mayor protección en términos de

elementos de regulación normativa del derecho humano que se aduce conculcado, en el caso, el derecho a la alimentación.

576. Esta forma de proceder, por lo demás, se ha utilizado por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 173/2012²⁰ y el amparo directo en revisión 1016/2015.²¹

577. Para tal efecto se procede a insertar un esquema comparativo entre la Ley Fundamental mexicana y los instrumentos internacionales en los que se establece el derecho a la alimentación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales²²	Protocolo de San Salvador²³
<p>Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...] Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p>	<p>Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p>	<p>Artículo 12 Derecho a la alimentación 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación</p>

²⁰ Resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013 por mayoría de 3 votos de los señores Ministros Sánchez Cordero, Cossío Díaz (Ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea.

²¹ Resuelto en sesión de 11 de noviembre de 2015 por unanimidad votos bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero.

²² Publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

²³ Publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1988.

		internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.
--	--	----------------------------------------------------------------------

578. De su análisis comparativo se concluye que en términos de elementos de regulación normativa cualquiera de los ordenamientos invocados propende a otorgar protección al derecho a la alimentación,²⁴ en virtud de que establecen componentes esenciales mínimos que lo conforman y que guardan similitud (nutritiva, suficiente, de calidad, que originen un nivel adecuado de vida, al más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual), así como obligaciones para tal efecto a cargo del Estado lo que permite un trato e interpretación homogéneos para efectos de servir como parámetros de validez y cumplir con las obligaciones estatales en este rubro.

579. De esa forma, entonces, se cumple cabalmente con el contenido del artículo 1 constitucional, pues se elige el estándar de contraste normativo que regula con mayores elementos y de mejor forma el derecho a la alimentación, que en el caso resulta ser el artículo 4 constitucional conjuntamente con los diversos 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 12 del Protocolo de San Salvador.

580. Ello, porque como se verá enseguida, el órgano reformador de la Constitución para introducir el derecho a la alimentación en la constitución, tomó en cuenta los referidos preceptos de fuente internacional, de manera que no es factible pasarlos por alto ni limitar el alcance de dicho derecho únicamente al texto constitucional cuando lo que debe buscarse es que tenga efecto expansivo que irradie todas sus consecuencias en la población.

²⁴ Existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano no es parte y, por tanto, no tiene de carácter obligatorio en materia de derechos humanos y que también contienen una regulación normativa del derecho a la propiedad privada, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25). A este respecto es aplicable la tesis aislada 1a. CCXVI/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 539, de rubro: "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA". En el ámbito europeo la Convención Europea de Derechos Humanos no establece el citado derecho.

581. En la iniciativa de reforma constitucional presentada por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en relación con su artículo 4 se manifestaron los motivos siguientes:

“[...]”

Es responsabilidad de esta Comisión de Puntos Constitucionales llevar a cabo una reforma a nuestro documento fundamental que establezca con claridad el contenido de la norma respecto de la reforma que se pretende hacer. Por ello, en sesión celebrada en el Pleno de la Comisión de Puntos Constitucionales, y derivado del estudio a la minuta enviada por el Senado de la República por la que se modifican los artículos 4o. y 27 constitucionales, y una vez analizado y discutido sobre su contenido, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales arribaron a la conclusión de que el texto propuesto por el Senado debería modificarse, en virtud de evitar imprecisiones en el texto Constitucional. Por ello, se propone a la Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

La histórica transformación racional del ser humano según la cual el individuo en algún momento histórico indeterminado cedió parte de sus naturales libertades de acción -para obtener el respeto a sus derechos-, a una sociedad organizada a la cual se le llamó Estado, le permite a éste actuar legítima y dinámicamente en todos los actos de su función, y someter a los justiciables a una disciplina normada que le alcanza a él mismo.

A medida que los gobiernos y el derecho positivo han encontrado las fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta constitucional, la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, a la par se ha querido que la Constitución sea el documento indubitable a partir del cual se tenga la protección de los principios fundamentales del hombre, el control de la competencia de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a la misma.

El Estado de derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo de una sociedad inmersa en un profundo proceso de cambio, como es la nuestra.

En este contexto esta Comisión de Puntos Constitucionales, concluye que el Estado tiene la imperante obligación de establecer los mecanismos necesarios para proveer un sistema alimentario, que permita a la sociedad mexicana su sano desarrollo.

Poder alimentarse es, sin duda, una necesidad elemental de los seres vivos, pero también es el derecho fundamental de garantizar los derechos del hombre. Sin embargo, en las últimas décadas la producción de la alimentación, se ha convertido en una crisis a nivel internacional, que no sólo abarca la producción, sino que se extiende al abasto y a la calidad de los alimentos, esto tiene como consecuencia que exista una gran preocupación en todas las naciones.

La comunidad internacional, con el fin de contrarrestar los efectos nocivos de la falta de alimentos, creó organismos especializados para hacer frente a la problemática alimenticia que cada año va en aumento, y eso derivó a que dentro del marco de las Naciones Unidas, en 1945 se

fundará la Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación, cuyo objetivo es la implementación de programas y la aplicación de acciones para erradicar el hambre y dar la seguridad alimenticia que nuestro mundo requiere. Asimismo, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, organismo cuyo propósito es lograr el desarrollo agrícola de las comunidades rurales, en función a la producción alimenticia, estos organismos han declarado que es necesario que los países tomen acciones, concretas con la finalidad de superar la crisis que en este rubro enfrenta el mundo.

La crisis alimentaria ha generado en diversos foros y convenciones que los países participantes se comprometan a través de instrumentos jurídicos internacionales a realizar acciones necesarias para abatir las deficiencias alimenticias.

Es de precisarse que, en dichos foros y convenciones, México ha tenido una participación activa, suscribiendo conjuntamente con otros países instrumentos jurídicos internacionales de la siguiente magnitud:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, segunda parte de su artículo 25.

2. La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de noviembre de 1974, a la que posteriormente se adhirió nuestro país.

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 11, punto 2o., precisa que los Estados adoptarán las medidas o los métodos necesarios para mejorar la producción, conservación, distribución de alimentos y asegurar una distribución equitativa de los mismos.

4. En La Cumbre Mundial sobre la Alimentación celebrada en Roma en 1996, se pidió que se estableciera el derecho a la alimentación, con un contenido más concreto y operativo y, con este objetivo, se recogieron varias iniciativas de los asistentes.

5. En 1999, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el órgano compuesto por expertos independientes que vigila la aplicación por parte de los Estados del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó una Observación General (Observación General No. 12) Sobre el Derecho a la Alimentación.

6. El 17 de abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos estableció, -por resolución 2000/10-, el mandato del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación.

7. La Cumbre Mundial sobre la Alimentación del año de 2002, solicitó crear un Grupo de Trabajo Intergubernamental bajo los auspicios de la FAO, con el fin de poder preparar una serie de directrices encaminadas a la implementación del derecho a la alimentación.

8. El 23 de noviembre de 2004, los 187 Estados Miembros del Consejo General de la FAO, adoptaron un “Conjunto de Directrices Voluntarias con el fin de Respalda la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional”, estas directrices son recomendaciones que los Estados han aprobado para contribuir a la realización del derecho humano a una alimentación adecuada, ofreciendo a los Estados orientaciones sobre el mejor modo de cumplir la obligación contraída en razón de respetar el derecho a una alimentación, asimismo asegurar que las personas no padezcan hambre.

Los citados instrumentos, ilustran la problemática alimenticia, en el contenido de la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición, que a la letra dice:

‘La grave crisis alimentaria que afecta a las poblaciones de los países en desarrollo, en los que vive la mayoría de las personas

*hambrientas y malnutridas del mundo y donde más de dos tercios de la población mundial producen alrededor de un tercio de los alimentos del mundo -desequilibrio que amenaza aumentar en los diez próximos años- no sólo tiene graves repercusiones económicas y sociales, sino que compromete gravemente la realización de los principios y valores fundamentales asociados con el derecho a la vida y la dignidad humana, incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos...*²⁵

En este sentido la comunidad internacional, ha asumido compromisos ineludibles para adoptar medidas que logren abatir la crisis, esto es a través de mecanismos que redunden en la producción de una autosuficiencia alimentaria y de calidad, cuyo objeto no tenga mayor propósito que satisfacer las necesidades de su población.

El Estado mexicano preocupado por la problemática de la crisis alimentaria, suscribió además la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial, en la que quedó puntualmente establecido el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos.

Derivado de los compromisos internacionales, México llevó a cabo una serie de modificaciones a sus instrumentos jurídicos, y entre ellos destaca la ley de desarrollo sustentable.

Sin embargo, estos esfuerzos han sido insuficientes, las acciones legislativas han quedado cortas, pues la problemática alimentaria en nuestro país se ha agudizado. Esto es, por la importación de productos alimenticios que desde hace mucho tiempo se ha convertido en una total e indebida dependencia, aunada a una equivocada política de Estado en cuanto a la que debe entenderse por autosuficiencia alimentaria.

Por ello, es prudente que el Estado mexicano implemente políticas que aseguren la producción, el abasto y la calidad de los alimentos de manera oportuna, a fin de superar la crisis alimentaria en nuestro país.

Con base en lo anterior, nuestro Estado está comprometido no solamente a impulsar políticas públicas, sino, a realizar una reforma trascendental que implique la responsabilidad esencial que tiene con cada uno de sus gobernados en materia alimentaria, en el entendido de que es un derecho fundamental de carácter universal, que tiene toda persona independientemente de su condición económica, lugar de origen y características étnicas. Por lo tanto, es necesario que en nuestra Carta Magna se reconozca a la alimentación como un derecho fundamental, pues no se debe olvidar que los derechos fundamentales son:

*'Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto a status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa de no sufrir lesiones en referencia a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídico positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos en ejercicio de estas.'*²⁶

De ahí que el derecho a alimentarse adecuadamente sea un derecho social; y es por eso que los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales consideran pertinente que se incorpore esta garantía dentro del artículo 4o. Constitucional.

Por lo expuesto y fundado sometemos a consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 4o., recorriéndose en el

²⁵ Sitio consultado: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/60/pr/pr30.pdf el 5 de abril de 2010.

²⁶ Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías*, editorial Trotta, España 2001, pág. 37.

orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”²⁷

582. Como puede verse en la iniciativa de reforma constitucional propiamente no se estableció el derecho a la alimentación como finalmente quedó redactado, sino únicamente se establecía que el Estado garantizaría el acceso a toda persona a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
583. Después de discutirlo en la Cámara de Senadores que generó la iniciativa mencionada, en la minuta que se envió a la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2011,²⁸ el texto del artículo 4 constitucional quedó redactado como se encuentra actualmente, esto es, estableció el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y calidad, previendo como obligación que el Estado lo garantizará.
584. Es verdad que el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la alimentación, lo que daría pauta a que en el vocablo persona cabrían tanto las personas físicas como las personas jurídicas.
585. Empero, teniendo en cuenta los motivos que expresó el Constituyente Permanente para introducir el derecho a la alimentación se puede concluir que su naturaleza jurídica es la de un derecho individual y social de las personas físicas, no así de las personas jurídicas.
586. Lo expuesto es así, en razón de que, como se afirma en la exposición de motivos reproducida, *alimentarse es sin duda necesidad elemental de los seres vivos*, entendiéndose por éstos los seres humanos personas físicas,

²⁷ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, número 2999-A-I, 29 de abril de 2010 (diversos grupos parlamentarios).

²⁸ *Gaceta Parlamentaria* número 3248-I.

necesidad de alimentarse que no tiene la persona jurídica al ser ficción legal creada por el hombre para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituye un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon.

587. La anterior interpretación no implica que las personas físicas que integran a una persona jurídica no tengan el derecho fundamental a la alimentación en los términos que lo establece el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución, sino solo que esa ficción legal que conformaron *per se* no puede tenerlo.
588. El derecho a la alimentación implica el acceso físico y económico a los alimentos por parte de cualquier persona tanto en lo individual como colectivamente. La alimentación debe ser (I) nutritiva, esto es, que permita el crecimiento físico y mental de las personas a partir sus ingredientes, por lo que debe estar libre de sustancias tóxicas o que generen algún daño en el organismo; (II) suficiente, esto es, cuantitativa disponible para satisfacer las necesidades de los individuos; y (III) debe ser de calidad, o sea, el conjunto de propiedades que le son inherentes debe reportarle el mayor beneficio al ser humano para desarrollar un nivel de vida adecuado para sí y para su familia.
589. El derecho a la alimentación tiene su revés en la obligación del Estado mexicano de garantizarlo, para tal efecto puede establecer medidas apropiadas para asegurar la efectividad de tal derecho, dentro de ellas, mediante las políticas públicas que en el ámbito de sus competencias tengan las distintas autoridades que intervengan en razón de la materia.
590. Al respecto, de particular importancia y utilidad resultan las distintas formas en que el Estado puede cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la alimentación, de acuerdo con la Observación General número

12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se prevén, entre otras, las siguientes:

“[...]

14. *La índole de las obligaciones jurídicas de los Estados Partes se enuncia en el artículo 2 del Pacto y se ha tratado en la Observación general Nº 3 (1990) del Comité. La principal obligación es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Ello impone la obligación de avanzar lo más rápidamente posible para alcanzar ese objetivo. Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre.*

15. *El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole. [...]*”

591. En la especie, a la luz de los distintos tipos o niveles de obligaciones que tiene el Estado mexicano para garantizar el derecho a la alimentación, debe analizarse si se cumplen con la medida impositiva contenida en los preceptos reclamados.

592. La obligación del Estado mexicano de **respetar** el derecho a la alimentación se cumple en razón de que se permite el acceso a las bebidas en general a toda la población, pero en el caso de los endulzados con azúcar añadida, el Estado, atendiendo al derecho a la protección de la salud, estimó necesario inhibir o desincentivar su consumo mediante el impuesto que se impugna, como -sin duda de las más importantes- política pública que ha establecido en distintos ámbitos.

593. La obligación de **proteger** el derecho a la alimentación se cumple por el Estado mexicano, dado que si bien la medida fiscal adoptada genera carga económica a cargo de las empresas o particulares que enajenen o importen bebidas endulzadas con azúcar, también debe advertirse que ello no implica que se prive a la población a acceder a alimentación nutritiva puesto que atendiendo al derecho a la protección a la salud, se busca inhibir o desincentivar el consumo de ese tipo de bebidas en atención a que resulta causa de sobrepeso y obesidad que generan enfermedades crónicas.

594. La obligación de **realizar** el derecho a la alimentación se cumple por el Estado mexicano en tanto que facilita la alimentación nutritiva y de calidad, pues con la medida impositiva adoptada se incrementa el precio de las bebidas endulzadas con azúcar añadida y, en consecuencia, se busca inhibir o desincentivar su consumo.

595. En ese contexto, como lo esgrime la inconforme, la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas físicas tenga derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, si bien implica que establezca mecanismos para alcanzar el disfrute de tal derecho por todas las personas físicas no implica que tengan que garantizarse los intereses de las empresas o personas físicas que enajenan o importan bebidas endulzadas con azúcar añadida, en la medida en que éstas también tienen la responsabilidad social compartida con el Estado,²⁹ de que la población tenga acceso a alimentos nutritivos, suficientes y de calidad.

²⁹ De conformidad con la observación general número 12 de la CDESC, punto: "20. Aunque solamente los Estados son Partes en el Pacto y son, por lo tanto, los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad, a saber, los particulares, las familias, las comunidades locales, las ONG, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado, son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada. El Estado debería crear un medio que facilitara el ejercicio de esas responsabilidades. El sector empresarial privado, tanto nacional como transnacional, debería actuar en el marco de un código de conducta en el que se tuviera presente el respeto del derecho a una alimentación adecuada, establecido de común acuerdo con el gobierno y la sociedad civil".

596. Por ende, como se ha visto, resulta válido que el legislador mediante el sistema tributario busque hacer efectivo el derecho a la alimentación para que todas las personas físicas tengan acceso a alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, por lo que la medida tributaria prevista en los numerales reclamados tiende a inhibir o desincentivar el consumo de bebidas endulzadas con azúcar añadida que, en términos generales, constituye factor de riesgo para la salud -uno de muchos-.
597. Incluso, en los términos de la Observación General número 12³⁰ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que explicita el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, no existe impedimento para que el Estado en los términos del margen de apreciación y elección que le es propio y que en materia tributaria se torna bastante amplio, establezca una medida impositiva que permita contribuir al cumplimiento efectivo del derecho a la alimentación.
598. Así, no es exacta la conclusión de la recurrente relativa a que el derecho a la alimentación debe salvaguardarse en dos vertientes, como individuo y como importador o enajenante de alimentos no básicos.

**DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD,
LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR
Y DIGNIDAD HUMANA**

599. La recurrente sostiene que fue incorrecto que el juez estimara que no aplican a la quejosa por su condición de ente jurídico o persona moral los derechos al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y libre elección del consumidor establecidos en los numerales 1° de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 6, 7, 12 y 25 de la Declaración Universal de los

³⁰ “21. Los medios más adecuados para aplicar el derecho a una alimentación adecuada variarán inevitablemente y de modo considerable de un Estado Parte a otro. Cada Estado **tendrá un margen de elección para decidir sus propios enfoques**, pero el Pacto especifica claramente que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que todas las personas queden libres del hambre y que puedan disfrutar lo más pronto posible del derecho a una alimentación adecuada. Esto exigirá aprobar una estrategia nacional que garantice la seguridad alimentaria y de nutrición para todos, sobre la base de los principios de los derechos humanos que definen los objetivos, y formular las políticas y los indicadores correspondientes. También deberán identificarse los recursos disponibles para cumplir los objetivos y la manera de aprovecharlos más eficaz en función de los costos”. (**Énfasis** y subrayado añadidos)

Derechos Humanos y 1, 2, 3 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

600. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que a través del respeto a las preferencias y libertades se observa la dignidad de la persona y se habilita la posibilidad de realizar su proyecto vital que en forma autónoma tiene derecho de decidir, por lo que el Estado no puede imponer mecanismos para que indirectamente los individuos no puedan ejercer sus decisiones libremente y elegir hábitos alimenticios o su apariencia física.
601. Argumentos que son infundados dado que los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y libre elección del consumidor conciernen a las personas físicas.
602. Para demostrar lo anterior conviene atender al artículo 1o. constitucional que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
603. De cuyo proceso legislativo se aprecia que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz “individuo” por “personas”, es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar “a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas”.
604. Así, la expresión “todas las personas”, comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable,³¹ lo que

³¹ Consideración de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores de ocho de marzo de 2011.

evidencia que, por regla general, las personas morales son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

605. Sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y libre elección del consumidor, que son connaturales a toda persona física.

606. Puesto que dicho concepto (dignidad humana) tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

607. Sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos se deriva que el reconocimiento de éstos es consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una persona moral, pues ésta constituye ente ficticio y por ende carente del factor relativo a la dignidad humana siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos incluidos el de alimentación, desarrollo de la personalidad y elección del consumidor; valor supremo establecido en el artículo 1o. invocado en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo.

608. Además, partiendo del análisis básico, al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión “derechos humanos”, la primera palabra está utilizada como la facultad que le asiste a la persona y,

la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos, lo que significa que excluye a las personas morales.

609. Por tanto, las personas jurídicas como es el caso de la inconforme son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos casos en que sea aplicable, lo que no acontece en la especie dado que los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y libre elección del consumidor conciernen a las personas físicas, ya que tutelan a ser reconocido, a vivir y desarrollarse como persona humana, de ahí que estos derechos como atinadamente sostuvo el *A quo*, no pueden aplicar a la quejosa por su propia naturaleza de ente jurídico. De ahí lo infundado de los argumentos examinados.

610. A mayor abundamiento, el hecho de que la recurrente no resienta lesión en su esfera jurídica en relación al derecho de libre elección no implica que carezca de interés jurídico para impugnar los preceptos reclamados, toda vez que de haber sido, al resultar un presupuesto procesal indispensable para que sea viable el juicio de amparo, se hubiera sobreseído en el juicio respecto a tales numerales, lo cual no fue así.

611. Por el contrario, de lo que se trata al afirmar que no tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad es que no puede alegar violación al mismo en nombre y representación de los consumidores de bebidas endulzadas con azúcar añadida gravadas con el impuesto, quienes sí tienen ese derecho y quienes también son los que resienten al final la carga impositiva.

612. Cabe señalar que tampoco ostenta interés legítimo la recurrente para impugnar los preceptos reclamados bajo el derecho fundamental que nos ocupa.

613. Ello porque para efectos de impugnar una ley aduciendo la titularidad de un interés legítimo es necesario desentrañar si la parte valorativa o dispositiva de la misma establecen algún estereotipo que produzca una discriminación por estigmatización por fundarse en una categoría sospechosa o que genere una barrera de acceso al debate público, ya que en tales supuestos dicho interés permitiría impugnar una norma. Estas consideraciones encuentran sustento en las tesis aisladas 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)³² y 1a. XXXII/2016 (10a.)³³
614. Sin embargo, en el caso, del análisis que se realice a los preceptos reclamados no se advierte que ni la parte dispositiva ni la parte valorativa de los mismos prevén un estereotipo que produzca discriminación por estigmatización ni generan barrera de acceso al debate público, puesto que solo establecen una medida impositiva con la finalidad de desincentivar o inhibir el consumo de bebidas endulzadas con azúcar añadida, por lo que no es factible estimar que la recurrente ostenta interés legítimo para impugnar dichas disposiciones y, en consecuencia, que sea titular del derecho a la libertad de decisión y al libre desarrollo de los consumidores.
615. De igual forma, con los artículos combatidos no existe prohibición para comprar y consumir las bebidas endulzadas con azúcar añadida gravadas con el impuesto.
616. Ello es así, porque como se dijo al analizar la medida impositiva desde la perspectiva del derecho a la alimentación, el acceso a esas bebidas con motivo del impuesto no se prohíbe, sino solo se dificultan las condiciones para ello, en la medida en los consumidores que quieran adquirirlas, por la mecánica del tributo, soportarán la carga impositiva al

³² Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 146, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS".

³³ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 679, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA".

pagar mayor precio de dichas bebidas sin que implique que se prohíba su compra o consumo. De ahí lo infundado de los argumentos examinados.

617. Sirven de apoyo la tesis siguientes:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”³⁴

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de

³⁴ Época: Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 8.

*todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*³⁵

**DERECHOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO
Y DE TRABAJO,
A LA LIBRE COMPETENCIA, CONCURRENCIA ECONÓMICA
Y DESARROLLO NACIONAL**

618. En relación a esos derechos la recurrente sostiene que contrariamente a lo sostenido por el juez el artículo 2, fracción I, inciso G), en relación con el 3, fracciones XVIII y XIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulta violatorio de los derechos fundamentales de libre competencia, competencia de mercado y desarrollo nacional, establecidos en los diversos 25 y 28 de nuestra Carta Magna, 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como de libre comercio y trabajo establecidos en el numeral 5° Constitucional.
619. Que el juez indebidamente señala que la norma impugnada no restringe la participación de la quejosa en el mercado comercial ya que no se le prohíbe enajenar o importar bebidas saborizadas con azúcares añadida de los cuales participa como actividad principal.
620. De igual forma señala la recurrente, que incorrectamente consideró el juez que los preceptos reclamados no coartan su libertad de competencia, de comercio o de desarrollo nacional, al no establecer ventajas comerciales en favor de persona determinada dado que no se está elevando el precio de algún alimento de consumo básico y tampoco se está vedando la comercialización o distribución a la población del mismo, pues si bien con ese impuesto se eleva el precio de ciertas bebidas es verdad que la población tiene la libertad de no consumirlos o de seguirlos consumiendo.

³⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007731, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Página: 602.

621. Continúa la recurrente, que con el impuesto sí se establece ventaja comercial en favor de persona determinada ya que sí se crea ventaja exclusiva indebida a favor de aquellos contribuyentes comercializadores de bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disuelta en leche al no gravarlas con el impuesto, con lo que no se elevaría su costo haciéndolos más accesibles al público en general en comparación con los productos que se les aplique el gravamen.
622. Que el juez fue omiso en considerar que los numerales en cita coartan el derecho de los consumidores de libre elección y comercio a efecto de que puedan elegir aquellos productos que por su precio, calidad y condiciones de acceso sean de su preferencia y que ello también se traduce en violación a los derechos de libre concurrencia y competencia previstos en los artículos 25 y 28 Constitucionales.
623. Que el sobreprecio que se cobre a los productos lo resentirá el consumidor final afectando indirectamente el consumo y competitividad en el mercado al disminuir su demanda y obstaculizando el ejercicio de la libertad de elección de dicho consumidor quien será finalmente el que pague el impuesto a través del sobreprecio que fije el vendedor, circunstancia que inhibe la libre concurrencia y competencia en el mercado.
624. Que gravar una rama de la industria incrementa el precio de sus productos impidiendo que la oferta a los consumidores pueda consistir en los mismos productos con precios diferentes en atención a las estructuras de costos de los vendedores y las eficiencias que se pueden lograr en la cadena de distribución, lo cual claramente es contrario a la libre competencia y concurrencia porque las distorsiona y repercute negativamente impidiendo que los consumidores puedan disponer de dichos bienes a precios más bajos.

625. Que opuestamente a lo razonado por el juez con el impuesto de mérito sí se coarta los derechos humanos a libre competencia y competencia, a la libertad de comercio, al brindarse ventaja competitiva a persona determinada.
626. Que el juez pasó por alto los criterios citados en la demanda de amparo relativos a las acciones de inconstitucionalidad 35/2012 y 14/2011, en las que se estimó inhibitorio de los derechos de libre competencia y competencia que la Norma 29 delimitara la ubicación de nuevos establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio dedicados a la venta de productos de primera necesidad, únicamente a zonas geográficas habitacional mixto (HM) y predios con frente a vías públicas excluyendo a las tiendas de abarrotes y misceláneas que comercializan los mismos productos que podrán situarse en diversas zonas desde luego prohibidas para aquellos establecimientos que cuenten con el sistema de autoservicio, inhibe el proceso de competencia y libre competencia en la comercialización de productos de la canasta básica.
627. Asimismo se estableció que lo anterior atiende al beneficio del “público en general” o consumidor a que se refiere el artículo 28 Constitucional, tomando en cuenta que con la libre competencia y competencia, la colectividad se beneficia ante la posibilidad de obtener mejores servicios y productos más baratos.
628. Añade la recurrente, resulta relevante el pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando analizó la libertad de competencia y competencia en el mercado desde la arista de la protección al consumidor, es decir, el estudio de constitucionalidad refiere a si la Norma 29 garantizaba o no al consumidor la libre oferta de productos en condiciones comparables a efecto de que pudiera ejercer su libertad de elección de diversos oferentes conforme al que sus preferencias resultara más conveniente.

629. Los anteriores argumentos resultan infundados e inoperantes por los motivos siguientes.

630. Se destaca que en primer lugar se atenderán los argumentos relacionados con la violación a los **derechos de trabajo y de comercio**; los cuales se plantean desde dos vertientes, la primera como transgresión a los derechos inherentes a la recurrente mientras que la segunda tiene que ver propiamente con el acto de comercio.

631. En relación con la primera distinción conviene transcribir el artículo 5 constitucional cuyo tenor es el siguiente.

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

632. El párrafo en cuestión establece el derecho fundamental de libertad de comercio o de trabajo, disponiendo que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito³⁶ y que no afecte derechos tanto de terceros como de la sociedad en general.

³⁶ Época: Novena Época, Registro: 191691, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXXXVIII/2000, Página: 28, cuyo rubro y texto son los siguientes: “LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.”

633. En ese derecho está implícito el de libertad de comercio³⁷ que básicamente consiste en la posibilidad, siempre que se respeten las condiciones establecidas por las leyes, de acceder y operar en el mercado o, si se prefiere, de iniciar y desarrollar actividades productivas o dejar de hacerlo.
634. Cabe agregar que el artículo 5 constitucional establece de manera general la libertad de trabajo de la que goza todo individuo, en el entendido de que dicha libertad no es un derecho diferente al de libertad de profesión, de industria y de comercio, ya que estas últimas constituyen subespecie de la libertad genérica de trabajo, pues no debe soslayarse que el trabajo se entiende como toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica y circunstancias específicas requeridas por cada profesión u oficio.
635. Ello significa que análogamente a lo que ocurre con el derecho fundamental al trabajo, el de libertad de comercio no implica privilegio para que el ámbito de incidencia se reglamente de modo determinado o se deje sin regular o se imponga gravamen a determinados productos pues el único límite a las atribuciones del legislador consiste en que la normativa que al respecto se expida no sea arbitraria ni desproporcionada.

³⁷ Época: Novena Época, Registro: 191689, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XC/2000, Página: 26, cuyo rubro y texto son los siguientes: "GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: 'A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...', permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad."

636. Ello es así, el hecho de que se hayan gravado las bebidas saborizadas con azúcar añadida es cuestión ajena a los derechos de trabajo y de comercio, pues no puede estimarse que con ese impuesto se transgreden tales derechos si dicha actividad puede continuarse, toda vez que es noción ampliamente conocida la de que las libertades individuales en términos absolutos no existen; que ese tipo de libertades están supeditadas al bien de la colectividad, que en este caso versa sobre la salud pública, principio consagrado en el artículo 4 constitucional.
637. Es inexacto que el precepto de la ley ordinaria pueda coartar en términos generales esas libertades de trabajo y de comercio pues el mismo precepto 5 constitucional tutela el derecho que asiste a la colectividad para que se desarrolle la actividad que más le acomode a la persona siempre y cuando sea lícita y no afecte derechos de terceros, por lo que al aplicar el gravamen de que se trata cuyo objetivo es proteger la salud pública no puede estimarse como violatorio de los derechos ya referidos al no restringirlos.
638. Esto es, el gravar con un peso por litro las bebidas endulzadas no viola los derechos a la libertad de trabajo y de comercio porque no prohíbe de manera absoluta el desempeño de las actividades profesionales o comerciales, sino que sólo conlleva la aplicación de ese impuesto con el objetivo de proteger la salud de las personas que es considerado de alto valor por el beneficio social que busca como finalidad constitucionalmente válida evitar el sobrepeso y obesidad.
639. En esas condiciones, si el impuesto de mérito tiende a proteger la salud de las personas que es objetivo sobradamente importante para operar como justificador del impuesto sin que impida a persona alguna dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícito que le interese;

es claro que no viola los derechos fundamentales previstos en el artículo 5o. constitucional citado. De ahí infundado del argumento en examen.

640. Orienta a lo anterior la tesis siguiente.

“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO Y COMERCIO CONTENIDA EN EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). *El citado precepto constitucional contiene implícitamente la garantía de igualdad, la cual debe entenderse en el sentido de colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad pública de elegir el comercio, oficio, trabajo o industria que les acomode, siempre que sean lícitos, no ataquen los derechos de terceros ni ofendan el interés de la sociedad. En tal virtud, la exención prevista en el artículo 8o., fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2004, no viola la referida garantía constitucional, pues no impide a los gobernados dedicarse al oficio, industria, comercio o trabajo que les acomode, ya que el hecho de no estar en el supuesto de la norma sólo provocará que tengan que cubrir el tributo a la tasa del 20% por utilizar edulcorantes distintos al azúcar de caña, igual que la generalidad de los contribuyentes que enajenan refrescos o concentrados que no la utilizan.”³⁸*

641. Por otro lado, en relación con la segunda distinción, son inoperantes los argumentos relacionados con la violación al derecho de trabajo y de comercio vinculados propiamente con la actividad comercial, pues el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 41/2007 y 49/2007 en sesión de once de septiembre de dos mil ocho se pronunció en ese sentido, pues sostuvo lo siguiente:

642. ❖ (...) resultan inoperantes los motivos de inconformidad antes sintetizados, en la medida en que la parte recurrente equipara la celebración de una operación mercantil, con el desempeño de una profesión.

643. ❖ La garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. constitucional está dirigida a las personas en particular y no a una transacción específica que los contribuyentes puedan llevar a cabo en ejercicio de una actividad comercial.

³⁸ Época: Novena Época, Registro: 175262, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXXVII/2006, Página: 291.

644. ❖ Esto es, la prohibición prevista en el precepto constitucional aludido, estriba en que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos; luego, dicha limitación legal no puede tener cabida en la realización de una operación mercantil o comercial de una persona moral que tiene la obligación de cumplir con las leyes fiscales.
645. ❖ La práctica de una operación mercantil específica, en sí misma considerada, aun cuando implica intrínsecamente el ejercicio de un trabajo o de una profesión no puede ser protegida por el derecho de que se habla puesto que la tutela en comento está dirigida a las personas en lo individual y no a las transacciones en específico que las mismas puedan llevar a cabo, de tal forma que no es de atenderse lo señalado en el sentido de que se impediría la continuidad de su actividad, consistente en celebrar contratos u operaciones con residentes en el extranjero.
646. ❖ Por otro lado, no puede afirmarse que se coarta la libertad de trabajo, por el hecho de que la autoridad hacendaria imponga al contribuyente cargas tributarias por una actividad reglada pues tal acto recaudatorio obedece simplemente a la potestad que tiene el Estado para implementar y optimizar el régimen fiscalizador que garantice su sostenimiento.
647. ❖ Luego, resulta incuestionable que con la imposición de cargas tributarias no se impide ni se limita a los ciudadanos dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden ni impiden la celebración de determinado acto jurídico con persona en específico, sino que constituyen la consecuencia jurídica de orden público que el Estado considera idóneos como manifestación de riqueza susceptible de participar en el levantamiento de las cargas públicas.
648. De lo que se concluye que la obligación tributaria que se cuestiona de ninguna manera impide dedicarse a alguna actividad, industria, comercio o trabajo pues los numerales 2, fracción I, inciso G), 3 y 5, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sólo establecen las cargas fiscales que deben ser satisfechas cuando el contribuyente elija realizar su actividad colocándose en la situación jurídica descrita por dichos preceptos.

649. En esa tesitura, no puede considerarse que la norma reclamada coarte en perjuicio de la recurrente el derecho a comerciar.
650. Además para que ocurra violación al artículo 5o. constitucional en la forma en que lo refiere la inconforme sería necesario que las disposiciones reclamadas impidieran en cualquier forma la normal realización de sus actividades lícitas, pero no puede aceptarse que la obligación de contribuir para el gasto público implique obstáculo o impedimento para que el sujeto pasivo del impuesto se dedique a la actividad lícita que más le acomode y a ejercer su derecho a comerciar.
651. Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha sostenido las siguientes tesis:

“LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.”³⁹

“LIBERTAD DE TRABAJO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO SE REFIERE A OPERACIONES MERCANTILES ESPECÍFICAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS. La indicada garantía constitucional está dirigida a las personas en particular y no a una transacción específica que los contribuyentes puedan llevar a cabo en ejercicio de una actividad comercial, pues la prohibición prevista en el artículo 5o. constitucional estriba en que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos; luego, dicha

³⁹ Época: Novena Época, Registro: 191691, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXXXVIII/2000, Página: 28.

limitación no puede tener cabida en la realización de una operación mercantil o comercial de una persona moral que tiene la obligación de cumplir con las leyes fiscales. Lo anterior es así, porque la práctica de una operación mercantil específica, en sí misma considerada, aun cuando implica intrínsecamente el ejercicio de un trabajo o de una profesión, no puede ser protegida por la indicada garantía constitucional, puesto que la tutela referida está dirigida a las personas en lo individual y no a las transacciones específicas que aquéllas puedan llevar a cabo.”⁴⁰

“LIBERTAD DE TRABAJO. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR SÍ MISMAS NO SE TRADUCEN EN UNA AFECTACIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que con la imposición de cargas fiscales no se impide ni se limita a los ciudadanos dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos, dado que la garantía de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a las personas por las actividades que constituyen su profesión, industria o comercio, y no por algún acto jurídico en específico, resulta indudable que los porcentajes con los que se gravan las transacciones comerciales no impiden la realización de la profesión, empresa u oficio del particular, ni impiden la celebración de determinado acto jurídico con una persona en específico, sino que constituyen la consecuencia jurídica de orden público que el Estado considera idónea como manifestación de riqueza susceptible de participar en el sostenimiento de las cargas públicas. Acoger el argumento contrario significaría admitir que todos los impuestos coartan la libertad de trabajo, porque su pago representaría un impedimento u obstáculo para que el sujeto pasivo se dedique a actividades lícitas, desconociendo que, en realidad, la obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos nace del artículo 31, fracción IV, constitucional.”⁴¹

652. En diverso orden, también se estima infundado lo manifestado por la inconforme respecto de la transgresión a los **derechos de libre competencia, concurrencia económica y desarrollo nacional**, debido a lo siguiente.

653. En principio, debe partirse de lo que establecen los artículos 25, 27, fracción XX y 28, párrafos primero y segundo, y 73, fracción XXIX-E, todos de la Constitución Federal.

⁴⁰ Época: Novena Época, Registro: 166917, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLV/2009, Página: 69.

⁴¹ Época: Novena Época, Registro: 166916, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2009, Página: 70.

654. **a)** En el artículo 25 constitucional se establece la rectoría económica del Estado la que debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral, esto es, que abarque a toda la población, a todo el territorio nacional y a todo tipo de actividades productivas, para lo cual se establecen distintas atribuciones, como son: conducción, coordinación y orientación de la economía, así como el regular y fomentar las actividades que resultan de interés general, de las áreas prioritarias del desarrollo, de la organización y expansión de la actividad económica del sector social, etcétera.
655. **b)** La rectoría económica del Estado no debe ser entendida como una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal pues también involucra a los Poderes Legislativo y Judicial en el marco de sus respectivas atribuciones.
656. **c)** En el artículo 27 de la Constitución Federal se regula el derecho de propiedad, consignándose que la propiedad de las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación que se reserva el derecho de transmitirla a los particulares para constituir propiedad privada, a la que impondrá las modalidades que dicte el interés público así como que podrá regular los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer distribución equitativa de su riqueza y cuidar su conservación. En este precepto constitucional se comprende la regulación de tres materias que se consideran trascendentes para el desarrollo e independencia económica de nuestro país, a saber: propiedad territorial, explotación de recursos naturales y reforma agraria.
657. **d)** La fracción XX del artículo 27 constitucional fue producto de las reformas publicadas el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y en ella se fijaron los principios que rigen la economía del país, destacándose como objetivo primordial del desarrollo económico y el mejoramiento de vida de la población rural, a través de la generación de empleos, para lo cual el Estado deberá promover la participación organizada de la población y la utilización de los recursos naturales y

financieros, debiendo en la legislación planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

658. e) En el artículo 28 constitucional prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. Precisan las áreas estratégicas a cargo del Estado que no constituyen monopolios y respecto de cuáles puede otorgar concesiones o permisos y se establece la facultad de fijar precios máximos de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular y el otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias.

659. Se destacan las atribuciones esenciales del Estado tratándose de áreas estratégicas, la de expedir leyes que fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, para evitar concentraciones, la de fijar las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideran necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen insuficiencia en el abasto o el alza de precios.

660. f) El artículo 73, fracción XXIX-E, constitucional, establece las facultades del Congreso de la Unión vinculadas al concepto de rectoría económica del Estado, mediante la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios, lo que se traduce en que el Congreso de la Unión puede conducir actividades económicas con la

finalidad de proteger el abasto y producción de bienes y servicios de consumo necesario.

661. g) El artículo 28 constitucional prevé una reserva de ley, que se traduce en que únicamente el Legislador puede fijar las bases para la determinación de los precios máximos de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, propiciando la protección, en especial, a las clases sociales económicamente débiles, ya que está encaminado a evitar que las mismas se vean afectadas, por el libre juego del mercado.

662. En relación al tema de desarrollo nacional y social conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los citados preceptos establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple en los términos previstos en los propios dispositivos constitucionales, cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas, organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y el sistema nacional de desarrollo social, entre otras acciones. En estos preceptos constitucionales se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que sea sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación. De este modo, la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan establecen.”⁴²

⁴² Época: Novena Época, Registro: 166883, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 76/2009, Página: 1543.

663. Por su parte los artículos 34, 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁴³, estatuyen lo siguiente:

“Artículo 34. Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: (...)

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; (...)”

“Artículo 39. Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.”

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente

⁴³ Emitida por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas.

económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

“Artículo 1.

1.- El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2.- El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.”

“Artículo 2.

1.- La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2.- Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3.- Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.”

664. Los artículos de los ordenamientos internacionales citados establecen sustancialmente que los Estados miembros a través de esfuerzos conjuntos deben conseguir condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización.

665. Los Estados miembros conviene dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de la obtención de salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; además de comprometerse a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y

técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por vía legislativa u otros medios apropiados.

666. El derecho al desarrollo es universal e inalienable, y aunque el desarrollo facilita el disfrute de todos los derechos no se puede invocar la falta de desarrollo para justificar la violación a los mismos. El derecho al desarrollo debe ejercerse para satisfacerse equitativamente las necesidades de desarrollo de las personas. Dentro del derecho al desarrollo nacional podemos incluir los diversos de igualdad y no discriminación que participan en el crecimiento económico del país necesario para apoyar el desarrollo social.
667. Una vez descrito el marco constitucional y las disposiciones de orden internacional, se puede establecer que la libre competencia prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o arreglo entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar precisamente la libre competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general.
668. De ahí que por esa razón, se dispone que la ley sancionará toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas

determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

669. Con esa prohibición, lo que se reconoce implícitamente es el derecho de la persona en su calidad de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la libre concurrencia en el mercado que tenga como finalidad generar ventaja en perjuicio de las demás personas, determinadas o indeterminadas.

670. Es decir, el constituyente parte del hecho de que existe desigualdad en el mercado que es necesario mitigar y sobre todo que debe protegerse al consumidor como parte débil de la relación económica ante la situación de escasez de bienes o servicios o de claro predominio de los proveedores de servicios o propietarios de bienes o mercancías que implique afectación a su patrimonio como producto de esa relación asimétrica o desigual.

671. Por ello la relevancia que la Constitución Federal otorga a los derechos de libre concurrencia y de competencia económica deriva en proteger y velar por la libre competencia de mercado, así como de los beneficios que estos derechos traen consigo en favor de los consumidores: (I) con mayor competencia económica, (II) las empresas tienen incentivos para mejorar la calidad de sus productos y (III) para ofrecerlos al menor precio posible.

672. En consecuencia, la población tiene acceso a bienes y servicios de buena calidad a precios razonables, lo cual contribuye al desarrollo nacional por ende a incrementar sus niveles de bienestar.

673. Expuesto lo anterior, debe decirse que no existe transgresión a los derechos de libre competencia y concurrencia y desarrollo nacional, como bien lo estimó el *A quo*, pues el gravamen no genera desventaja

alguna a la inconforme cuando enajena o importa bebidas saborizadas con azúcar adicionada.

674. Ello así pues la norma impugnada no restringe su participación en el mercado comercial ni en el desarrollo de la actividad nacional al no prohibir enajenar o importar las bebidas saborizadas con azúcar añadida de los cuales participa como actividad comercial, de lo que se sigue que no se coarta su libertad de concurrencia y de comercio.

675. A mayor abundamiento, esta Suprema Corte ha reiterado que el artículo 28 constitucional prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o componenda entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar la libre concurrencia, la competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general, lo que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia.

676. Sin embargo, la medida fiscal que se impugna no actualiza alguna de las hipótesis prohibidas en el referido precepto constitucional, puesto que la citada prohibición constitucional se encuentra dirigida a los particulares, quienes son los principales sujetos del mercado y quienes pueden desarrollar la conducta mencionadas, no así al Estado en su calidad de agente regulador del mismo, ya que el mismo dispositivo fundamental es explícito en señalar qué no se considera monopolio.

677. Además, porque el impuesto cuestionado no limita la libre concurrencia en el mercado de las bebidas saborizadas con azúcar agregada que se encuentran gravadas, ya que existe la posibilidad de acceder a ellas por el público en general, pero tal posibilidad se encuentra condicionada al pago del referido impuesto por parte de los contribuyentes que las enajenen o importen, que se traduce en una medida de protección

al público consumidor (población) de dichas bebidas, quien será finalmente quien resienta -en razón de la mecánica del impuesto- el impacto económico al adquirirlas y, con ello, en la medida de lo posible, inhibir o desincentivar su consumo.

678. Entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 constitucional se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre concurrencia, lo que es lógico pues en la medida en que exista ambiente de competencia y libre concurrencia, el consumidor y la sociedad en general, como eslabones de una cadena de producción se benefician al no ser afectados por prácticas monopólicas.

679. Es decir, los conceptos de competencia y libre concurrencia invariablemente van unidos a la pretensión de no afectar a los consumidores y al público en general por la realización de actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia. Las anteriores consideraciones se sustentan en la tesis aislada 2a. XC/2015 (10a.).⁴⁴

680. Pero como se dijo, en el caso no existe acto alguno por parte de particulares o del Estado que no permita la adquisición de bienes en condiciones de competencia, pues como lo estimó el juez Federal, todos los contribuyentes que enajenen o importen ese tipo de bebidas deberán pagar el impuesto, por lo que se les sujeta a las mismas condiciones económicas e impositivas.

681. Igualmente no se afecta el desarrollo de la nación, puesto que con el gravamen no disminuye el bienestar social como podría ser las condiciones laborales y oportunidades de empleo, acceso a la educación o

⁴⁴ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 692, de rubro: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

tener vida digna, sin excepciones ni condicionantes, ni se coarta o reduce el acceso a las oportunidades de negocios que crea la economía nacional, sino por el contrario se protegerá el derecho a la salud.

682. Tampoco se establece ventaja comercial en favor de persona determinada ni repercute en detrimento del público en general, dado que no se eleva el precio de algún alimento de consumo básico ni se está vedando la comercialización o distribución a la población del mismo, lo anterior, si se toma como base el dicho de la recurrente en el sentido que su actividad consiste en importar y enajenar bebidas saborizadas con azúcar añadida.

683. Esto es, esos derechos no se trastocan por leyes tributarias pues si bien ésta implica obligación económica para los contribuyentes que tienen como propósito combatir el sobrepeso y obesidad de la población y sufragar el gasto público para que, a su vez, el Estado cuente con los medios para cumplir con sus fines entre los que se encuentra la protección a la salud pública, lo cual encuentra fundamento en los artículos 4 y 31, fracción IV, constitucionales.

684. En ese sentido, si el impuesto de que se trata contribuye precisamente a sufragar los gastos públicos permitiendo al Estado salvaguardar el principio de salud pública a través de implementar acciones entre las que se encuentra imponer la cuota de un peso por litro de bebida saborizada con azúcar añadida para desalentar su consumo y combatir posibles enfermedades derivadas de ello; entonces, lejos de actualizarse afectación a dichos derechos (libertad de concurrencia, de comercio y desarrollo nacional) se fomenta y procura el derecho a la salud.

685. Mismo criterio impera en relación al marco jurídico internacional, pues de él no se aprecia impedimento alguno para que los Estados establezcan los tributos necesarios para atender el gasto público;

sino por el contrario, promueven situaciones para mejorar las condiciones existentes en los diversos países, esto es, refieren a que entre los Estados debe existir igualdad de oportunidades para el desarrollo de los pueblos; interdependencia entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social y a la cooperación internacional económica y técnica; y no así obstáculos para la creaciones de nuevos tributos. De ahí lo infundado de los argumentos analizados.

686. Orienta a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA. El citado precepto establece esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante acciones estatales que alienten a determinados sectores productivos, concedan subsidios, otorguen facilidades a empresas de nueva creación, concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas y sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional; sin embargo, no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas constitucionales, pues el pretendido propósito del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental.”⁴⁵

DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DERECHO A LA LIBRE CONCURRENCIA

687. En diverso orden de ideas, la inconforme aduce que opuestamente a lo estimado por el juez el artículo 3.3 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa -que se citará más adelante- sí otorga trato diferenciado a los sujetos del tributo que se dedican a la importación o enajenación de bebidas

⁴⁵ Época: Novena Época, Registro: 167856, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 1/2009, Página: 461.

saborizadas con azúcar añadida en relación con los que enajenan e importan chicles y gomas de mascar.

688. Que el juez estimó que el estímulo fiscal se dirige a un tipo de alimento (*chicles y goma de mascar*) cuya exclusión del impuesto especial sobre producción encuentra sustento en dar protección a ese gremio a través de no distorsionar la competitividad que tienen en el mercado, tomando en consideración que la mayoría de los alimentos no pagan impuesto al valor agregado mientras que los chicles y goma de mascar si lo pagan al ser considerados alimentos.
689. Que el juzgador pierde de vista que existen contribuyentes, como es la especie, que importan y enajenan bebidas saborizadas con azúcar añadida y que pagan el impuesto al valor agregado sin tener estímulo fiscal en materia de impuesto especial sobre producción y servicios.
690. Que si por un lado se establece el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a la comercialización de la goma de mascar con el objetivo de combatir la obesidad e inhibir su consumo, y por otro, mediante el Decreto de Beneficios Fiscales se le otorga estímulo para exentar su pago y sólo entere el diverso al valor agregado, es claro que crea trato desigual e inequitativo en relación con los demás contribuyentes que sí están obligados al pago de ambos impuestos como son los que comercialicen bebidas saborizadas con azúcar añadida.
691. Que para la hoy recurrente también debe de existir beneficio fiscal en la medida en que el objetivo del impuesto especial de que se trata es el mismo, además de que la simultaneidad en el pago de ambos impuestos está evidenciada, la que tendría el mismo efecto con el que se justifica el estímulo a la industria de la goma de mascar, a saber, tener condiciones que les permitan ser competitivos en el mercado, dado que la

mayoría de los alimentos no están afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado.

692. Que por tanto, tal beneficio dado a los contribuyentes que enajenen goma de mascar también debería de aplicar para los que enajenen bebidas saborizadas con azúcar añadida, en virtud de que los dos se encuentran en igualdad de circunstancias por estar pagando los impuestos al valor agregado y el especial sobre producción y servicios causados por dichas actividades, razón por la cual resulta a todas luces violatorio del derecho de igualdad.

693. Resultan infundadas las alegaciones citadas, por las razones siguientes.

694. El punto de partida para desestimar esos argumentos será el reclamado artículo 3.3 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, cuyo tenor es el siguiente.

“Artículo 3.3. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado, y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien. El estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades.

El impuesto causado por la importación del producto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya aplicado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho al acreditamiento previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.”

695. De ese precepto se desprende que se estableció un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar consistente en no enterar el impuesto a que se refiere el artículo 2o.,

fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

696. Como ya quedó visto, los artículos 34 y 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen sustancialmente que los Estados miembros a través de esfuerzos conjuntos deben conseguir condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización.
697. Los Estados miembros convienen dedicar esfuerzo a la consecución de la obtención de salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.
698. Además de comprometerse a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por vía legislativa u otros medios apropiados.
699. Por otro lado, como ya quedó asentado, el artículo 28 prohíbe la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos, exenciones de impuestos y a las prohibiciones que se establezcan a título de protección a la industria y determina que no serán considerados como tales las actividades en sectores estratégicos que el Estado ejerza de manera exclusiva.

700. Impone la obligación, a cargo del Congreso de la Unión de dictar leyes que fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia social de los bienes con el fin de evitar fenómenos de concentraciones que contraríen al interés público.
701. Contiene la garantía de libertad económica, es decir, la prerrogativa que tiene cualquier individuo de acudir libremente al mercado a ofrecer bienes y servicios en condiciones de igualdad y asegurar con ello sana competencia entre los proveedores con el fin de proteger los derechos sociales sin limitar la intervención del Estado.
702. Con lo anterior, el Estado se convierte en rector del desarrollo nacional y se otorga facultades para regular el ámbito económico del país, con el propósito de proteger el interés social y el de los consumidores.
703. La competencia económica se puede definir como la rivalidad que se genera entre empresas que contienden en el mercado para vender sus bienes o servicios.
704. La libre competencia tiene que ver con la posibilidad de la empresa para hacer negocio y competir en el mercado en las mismas condiciones que las demás.
705. Estos conceptos se conocen en conjunto como “el proceso de competencia y libre competencia”, por ello a pesar de que la inconforme sólo refiere a éste, el presente análisis comprenderá a ambos.
706. En este proceso la empresa toma decisiones de negocios, aplica estrategias comerciales y realizan acciones para hacerse más eficientes, reducir costos, aumentar ganancias y colocarse cada vez mejor en el mercado. El resultado de estas actividades es normalmente benéfico para el mercado y los consumidores, puesto que las empresas se esfuerzan por ofrecer mejor calidad, innovación y precios.

707. Sin embargo, existen acuerdos y decisiones unilaterales de negocios, que en lugar de causar efecto positivo tienen el objeto *-efecto-* de restringir el proceso de competencia y libre concurrencia para proteger o extender posiciones en un mercado en perjuicio para diversos entes y para el consumidor. Estas conductas se conocen como “*prácticas monopólicas*”.
708. Todo ello permite advertir que en el mercado como espacio de intercambio mercantil concurren numerosos proveedores de mercancías o servicios frente a aquellos que los necesitan, lo que evidencia libertades y derechos individuales inmersas en el mercado como son las libertades sustantivas, la autonomía decisional y la inmunidad frente a las intrusiones de factores que obliguen a elegir al consumidor de una manera o de otra.
709. Lo que representa la posibilidad que tiene cualquier persona de participar en alguna actividad económica como vendedor o comprador con plena libertad de decidir cómo intervenir en el mercado y sin que alguien pueda imponer condiciones en las relaciones de intercambio; aspectos con los que no interfiere el estímulo fiscal ya que éste se adoptó como medida emergente proteccionista para evitar afectación negativa a determinado sector industrial.
710. De ahí que no le asista la razón a la recurrente, porque la norma reclamada no restringe su participación en el mercado ya que no se le prohíbe desarrollar su actividad comercial, de lo que se sigue que no se coarta su libertad de concurrencia y de comercio, tampoco se establece alguna ventaja comercial en favor de persona determinada ni repercute en detrimento del público en general, dado que no se está elevando el precio de algún alimento de consumo básico y tampoco se está vedando la comercialización o distribución a la población del mismo.

711. Por el contrario, el beneficio se traduce en una medida plenamente justificada que adoptó el legislador en aras de que no tributen en demasía y evitar que colapsen para así estar en condiciones semejantes con los que comercializan alimentos que no pagan el impuesto al valor agregado.
712. De ahí que se considere acertada la sentencia que se revisa ya que la norma controvertida no transgrede los artículos 25 y 28 constitucionales, puesto que el estímulo fiscal no trastoca la libre competencia o competencia en el mercado, ni representan algún obstáculo para la comercialización de las bebidas saborizadas con azúcar agregada, de lo cual se sigue que no fomentan prácticas monopólicas que afecten la competencia legal entre los productores e industriales, toda vez que dicho estímulo deja en libertad la comercialización de estos bienes.
713. Esto es, el artículo 3.3 del Decreto aludido no viola el eje rector económico que protege el derecho de libre competencia y competencia en los mercados en tanto que (I) no establece alguna ventaja comercial a favor de una persona y (II) no repercute en detrimento del público en general, pues se trata de una disposición de carácter preventiva, tendente a regular y proteger un sector industrial para que no colapse; en consecuencia, ese beneficio no inhibe el proceso de competencia y libre competencia en la comercialización de las aguas saborizadas de mérito, y mucho menos se advierte que esa gracia fiscal se traduzca en ventaja indebida a favor del grupo al que está dirigida en perjuicio del público consumidor puesto que su objetivo es el de mitigar efectos tributarios para estar en condiciones competitivas. De ahí lo infundado del argumento examinado.

DERECHO DE IGUALDAD

714. En relación con este derecho importa señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido modulando el requisito

constitucional que tienen las autoridades legislativas para motivar sus actos, particularmente en materia de igualdad.

715. Se ha exigido de manera creciente al legislador que aporte razones por las cuales otorga trato diferenciado a ciertos sujetos del tributo, y en principio podrían considerarse adecuadas, salvo que en sí mismas ameritaran reproche constitucional directo (trato discriminatorio).
716. De ahí que resulte conveniente que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas que aporten elementos sobre las razones de determinada reforma normativa que incluso puedan considerarse correctas y convincentes, lo que redundaría en el adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma por parte de este Alto Tribunal a la luz de los principios constitucionales.
717. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir juicio constitucional que el legislador exprese argumentos o justificaciones de sus actos en el proceso de creación, ya que en todo caso este alto Tribunal está obligado a apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado; tan es así, que esta Suprema Corte puede en todo momento establecer la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo.
718. De ahí que el legislador no se encuentra obligado constitucionalmente a explicar las razones o justificaciones específicas que le llevaron a otorgar el beneficio fiscal a la industria que se dedica a comercializar chicles y goma de mascar.
719. Igualmente es importante fijar que en cuanto al derecho de igualdad este alto Tribunal se pronunció respecto de que es uno de los

valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para la interpretación y aplicación de las mismas.⁴⁶

720. De este modo, el principio de igualdad y no discriminación se entiende como subyacente en todos los derechos fundamentales permeando todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan distinciones injustificadas e irrazonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

721. El derecho a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal;⁴⁷ así como en instrumentos internacionales entre los que destacan los numerales 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;⁴⁸ 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁴⁹

⁴⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

⁴⁷ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴⁸ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;⁵⁰ II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁵¹ 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵² y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁵³ entre otros.

722. Por su parte, la Primera Sala de la Corte, en el amparo directo en revisión 1464/2013, criterio que comparte esta Segunda Sala, estableció los rasgos esenciales del principio de igualdad *-consideraciones que se reproducen en este apartado-* enfatizando que el derecho a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona, siempre y cuando se encuentren en situación similar que sea jurídicamente relevante.⁵⁴

723. De acuerdo con el marco convencional y constitucional el derecho a la igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y una de ellas es la prohibición de discriminar. Así

⁴⁹ Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵⁰ Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵¹ Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁵² Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁵³ Artículo 2. (...)

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

⁵⁴ En torno al principio de igualdad véase el amparo directo en revisión 1464/2014, resuelto el 13 de septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

pues, el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones -*sean políticas o de cualquier otra índole*- la posición económica o alguna otra diferenciación que atente contra los derechos y libertades de las personas.

724. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona y que debe entenderse como el principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

725. Por tanto, para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.

726. Los rasgos anteriores ponen en evidencia que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley sino también en la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.⁵⁵

⁵⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere

727. En ese tenor, la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar perjuicio (o privarse de un beneficio) o desigualdad injustificada, pues el

valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que tengan que ver con situaciones de igualdad de hecho y produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

728. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y trascendencia del respeto y protección del derecho a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente en la Opinión Consultiva OC-4/84⁵⁶ sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza de la persona; sin embargo, precisó que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse por sí misma ofensiva de la persona salvo cuando carezca de justificación objetiva y razonable.

729. Ya se ha afirmado que las violaciones al principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios (I) directos cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o

alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”

⁵⁶ Opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, Sobre la propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización.

no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios (II) indirectos que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutral, pero el efecto o su resultado conlleva a la diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello.⁵⁷

730. Este derecho fundamental a no ser discriminado por alguna de las categorías que se incluyen en el artículo 1º constitucional conlleva dos reglas:

731. La primera es la prohibición de discriminaciones directas, o sea, de toda norma o acto jurídico público que dispense trato diferente y perjudicial en función de tales categorías.

732. La segunda es la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, de los que derivan consecuencias desiguales y

⁵⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª XLIV/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 645, registro 2005529, de rubro y texto siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."

perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.

733. Es importante poner de manifiesto que igualdad y no discriminación son conceptos complementarios⁵⁸, en tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, mientras que el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas. Acorde con la importancia que este principio tiene en el sistema jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vinculado al *ius cogens* especificando que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados.⁵⁹

734. Por tanto, el principio de igualdad y no discriminación es considerado pilar en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, dicha concepción implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos.

735. En otras palabras, es una constante que en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, se encuentra presente el principio de igualdad

⁵⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ªCXLV/2012 (10ª), Libro XI, agosto 2012, Tomo 1, página 487, registro 2001341, de rubro y texto: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables."

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica de los migrantes indocumentados*, Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

y no discriminación como base fundadora de los derechos que se reconocen en sus textos.

736. Asentado lo anterior, conviene atender en lo que interesa al Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, cuyo tenor es el siguiente:

“(…)

Que a partir de 2014 la importación y la enajenación de chicles y gomas de mascar estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado, así como al impuesto especial sobre producción y servicios por ser productos de confitería, cuando tengan una densidad calórica igual o mayor de 275 Kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que se estima conveniente otorgar un beneficio fiscal que permita que dichos productos sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones que les permitan sr competitivos en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.

(…)

Capítulo 3

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

(…)

Artículo 3.3. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2º, fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado, y sólo procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien. El estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades.

(…)”

737. En ese sentido, se advierte que el Ejecutivo Federal consideró establecer a través del Decreto aludido estímulo fiscal consistente en la cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación de chicles y gomas de mascar con la finalidad de otorgar beneficio fiscal que permita que esos productos considerados como de confitería sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones competitivas en el mercado dado que la mayoría de los alimentos no están afectos a aquel gravamen.

738. Ahora, debe determinarse si la diferenciación persigue finalidad constitucionalmente válida si es adecuada para el logro del fin legítimo buscado y si resulta proporcional, es decir, si guarda relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

739. Sobre ese tópico, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 que a continuación se transcribe:

“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una

relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.”⁶⁰

740. El decreto en cuestión establece trato diferenciado a situaciones que pueden considerarse iguales en la medida en que otorga estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles y goma de mascar, no así a los importadores o enajenantes de bebidas saborizadas con azúcar añadida.

741. No obstante, esa situación no significa que viole el derecho a la igualdad en tanto que la diferenciación entre los importadores o enajenantes de chicles y gomas de mascar en relación con los de las bebidas saborizadas con azúcar añadida tiene finalidad constitucionalmente válida, y si la medida es adecuada para el logro de tal fin y guarda relación razonable con la finalidad que se procura alcanzar.

742. El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

743. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no trato injustificado,

⁶⁰ Registro: 164,779, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, abril de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 42/2010, Página: 427.

esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.

744. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, conviene especificar que, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006⁶¹, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

745. Ahora, en materia tributaria esta Suprema Corte estableció en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006⁶², que la intensidad del escrutinio constitucional a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con amplia libertad configurativa normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

⁶¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL".

⁶² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES".

746. Esto es así, puesto que en materia tributaria, por una parte, se encuentran los derechos fundamentales de los contribuyentes pero, por otra, existe la obligación fundamental de éstos de contribuir al gasto público del Estado, la cual se justifica en la solidaridad social, económica y política de todos los contribuyentes. Pero además el Estado no solo tiene el poder tributario para establecer las contribuciones que considere necesarias para cubrir el presupuesto y, consecuentemente, los gastos públicos, sino también cuenta con la facultad económico coactiva para recaudar en la vía ejecutiva la obligación tributaria con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la comunidad. El equilibrio o armonización entre los referidos derechos y obligaciones es el que justifica el escrutinio constitucional en los términos arriba referidos. En tal sentido es aplicable la tesis aislada 1a. CII/2012 (10a.).⁶³

747. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad implica el cumplimiento de los criterios que lo integran como es que se requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables. Estas consideraciones se encuentran reflejadas en la tesis aislada 1a. LIII/2012 (10a.).⁶⁴

⁶³ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 1108, de rubro: "OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS".

⁶⁴ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 882, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN".

748. Bajo las directrices mencionadas cabe señalar que en el Decreto reclamado el Ejecutivo Federal consideró establecer estímulo fiscal consistente en la cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación de chicles y gomas de mascar con la finalidad de otorgar beneficio fiscal que permita que esos productos considerados como de confitería sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones competitivas en el mercado dado que la mayoría de los alimentos no están afectos a aquel gravamen, finalidad que se encuentra en el artículo 28 constitucional cuyo contenido refiere a las facultades del Estado para asegurar las mejores condiciones en el mercado que aseguren la eficaz competitividad.
749. Ahora, de lo anterior y como se ha puesto de relieve en esta ejecutoria, la finalidad constitucionalmente válida y objetiva que se buscó con su establecimiento responde a implementar condiciones competitivas en el mercado con el objetivo de apoyar la economía de un sector de la población ante el contexto económico nacional, bajo política de responsabilidad, particularmente para que no colapse dicha industria chiclera.
750. Así, el estímulo fiscal en cuestión que otorga trato distinto a quienes pertenezcan a la industria chiclera o de goma de mascar no obstante ubicarse en una misma situación de hecho, al importar o comerciar esos productos se ven beneficiados con la reducción del 100% del impuesto especial sobre producción y servicios no viola el derecho de igualdad, pues la distinción entre importadores de la goma de mascar que pueden acceder al beneficio y aquellos que no tienen derecho a ese beneficio como son los importadores de bebidas saborizadas con azúcar añadida se justifica objetiva y razonablemente, en atención a que los fines extrafiscales se

orientan a mejorar las condiciones del mercado y salvaguardan un sector industrial.

751. En efecto, el fin de la distinción que produce el Decreto de que se trata es constitucionalmente válido, pues estriba en preservar la eficaz competitividad en el mercado, para lo cual el gobierno estimó otorgar beneficio fiscal que permita que esos productos *-chicles y goma de mascar-* considerados de confitería sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado para que estén en condiciones competitivas en el mercado de alimentos, dado que la mayoría de éstos no están afectos a ese gravamen.
752. Es decir, el estímulo de que se trata se otorga con la pretensión de asegurar tratamiento fiscal en condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de alimentos y confitería, lo que tiene influencia en el equilibrio de mercado al incidir en los precios que el consumidor final debe pagar. De ahí que se estime que su finalidad sea constitucionalmente válida, al atender a las condiciones de mercado.
753. Por otra parte, la medida adoptada resulta adecuada o idónea para el logro del fin buscado toda vez que si los alimentos no pagan el impuesto al valor agregado mientras que los chicles y goma de mascar si lo hacen, entonces con la aplicación del estímulo fiscal aludido en cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse, produce equilibrio y competitividad en el mercado de goma de mascar al estar sujetos a un sólo gravamen.
754. Además, la distinción realizada a través del Decreto guarda relación razonable con el fin que se procura alcanzar pues no busca discriminar a diverso gremio empresarial ni establecer ventajas comerciales a la industria chiclera, sino crear mejores condiciones en el mercado de ese producto al estar catalogado como alimento sin que lo sea y así que exista mayor competitividad y desarrollo económico.

755. En consecuencia, en razón de que el test de proporcionalidad es de carácter laxo o débil, se advierte que la medida impositiva enjuiciada es idónea para cumplir el fin constitucionalmente objetivo y válido señalado, por lo que es dable no exigir a la autoridad que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad).
756. Por lo que se refiere a la necesidad de la medida impositiva impugnada, esta Segunda Sala considera que se satisface en el presente caso, en razón de que, atendiendo a la finalidad mediata que se busca con su establecimiento, el Estado debe agotar los instrumentos a su alcance para hacer efectivo las mejores condiciones del mercado para evitar que colapsen determinados sectores industriales, para lo cual el sistema tributario puede ser uno de los medios para tal efecto, sin que ello implique que sea el único.
757. Si bien con ello se puede entender que se limita determinada actividad comercial, ello se hace en función del interés público, pues según se desprende de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios con la que está vinculada el Decreto en cuestión, la intención del legislador en primer término fue combatir el sobrepeso y la obesidad, finalidad inmediata que encuentra asidero en el artículo 4, párrafos tercero y cuarto,⁶⁵ de la Constitución, ya que la finalidad mediata que se busca con dicha medida legislativa consiste en que el Estado garantice a toda persona el derecho a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, además de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud de

⁶⁵ "Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]"

la población al ser responsabilidad social del Estado conforme a la jurisprudencia P./J. 136/2008.⁶⁶

758. Además, este Tribunal Constitucional no cuenta con un estándar para verificar la necesidad de la medida a la luz de otras opciones normativas en sede jurisdiccional, dado que la elección de la medida que se examina cae dentro del ámbito de la política pública que el Estado deseé implementar a través del sistema tributario. En cuanto a este último aspecto por analogía es aplicable la tesis aislada P. XXXIX/2011.⁶⁷

759. De esa forma, la medida de beneficio controvertida sí resulta necesaria en el entorno relativo al mejoramiento de las condiciones económicas del mercado y protección a un sector de la industria; aunado a que la inconforme no precisa cuáles serían los otros medios menos gravosos para cumplir con la finalidad inmediata perseguida con la medida que se enjuicia, lo que impide a este Supremo Tribunal pronunciarse al respecto.

760. Finalmente, por lo que se refiere a la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto al beneficio tributario que se analiza, también debe señalarse que se cumple, en atención a que existe correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado.

761. Ello es así, pues atendiendo a las ventajas y desventajas que produce la medida de beneficio implementada, se advierte que dentro de las primeras alienta y protege el mercado nacional en el sentido de que la importación y la enajenación de chicles y gomas de mascar estarán afectas a un beneficio fiscal que permita que dichos productos sólo sean sujetos al

⁶⁶ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL".

⁶⁷ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 595, de rubro: "POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL".

pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones que les permitan ser competitivos en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no están gravados con el impuesto al valor agregado.

762. Dentro de las segundas puede mencionarse que incide sobre los hábitos alimenticios de la población, sin embargo, esta desventaja no es de tal entidad ni se encuentran por encima de la importancia de la realización de la finalidad (mediata e inmediata) del beneficio otorgado.

763. En otros términos, las ventajas que se obtienen con la intervención fiscal del Estado justifica los sacrificios o desventajas que la misma ocasiona.

764. Además, no hay que olvidar que los alimentos en México no se encuentran gravados por la Ley del IVA, cuya tasa es de 16%, como sí ocurre en otros países como Chile o Argentina.

765. Por lo explicitado, es notoria la relación de precedencia que existe entre el fin constitucionalmente válido perseguido con el establecimiento de los preceptos reclamados (resguardar un sector del mercado nacional, relacionado indirectamente con el sobrepeso y la obesidad) y el medio elegido para tal efecto (no enterar el impuesto especial sobre producción y servicios), por lo que cumple con el test de proporcionalidad.

766. En consecuencia, debido a que el estímulo fiscal de que se trata persigue una finalidad constitucionalmente válida, su diferencia cuestionada es adecuada para lograr ese fin legítimo además de ser proporcional, por ello no viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, de ahí lo infundado de este argumento dado que la medida analizada no resulta excesiva o desproporcionada.

767. Aunado a que no puede surgir punto de comparación entre la goma de mascar y los chicles con las bebidas saborizadas con azúcar añadida dado que no existe similitud entre ellos.
768. En efecto, esos productos no se encuentran en iguales condiciones para efectos tributarios, porque son diversas sus propiedades de composición, forma o estado; además de que el chicle y la goma de mascar, por un lado no son considerados precursores de la obesidad ni dañinos a la salud como sí lo son las bebidas citadas; y por otro su cantidad de consumo es mínima de conformidad con sus características.
769. Por lo anterior no surge punto de comparación entre esos productos con el objeto de examinar cuestiones tributarias que por sus características sean homogéneos al no existir similitud entre ellos que amerite ser sometido a escrutinio con la finalidad de abordar el derecho de igualdad. De ahí que se corrobore lo infundado de los argumentos examinados.
770. Orienta a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“VALOR AGREGADO. EL DECRETO QUE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL CONSISTENTE EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE SE DEBE PAGAR POR LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. La distinción que el referido Decreto realiza, al otorgar un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta, cuya presentación sea en envases menores de 10 litros, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que se deba pagar por la importación o enajenación de esos productos, no así a los importadores o enajenantes de productos diferentes que pueden considerarse alimentos, a pesar de encontrarse en situaciones semejantes, no viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, es adecuada para el logro de tal fin y, además, guarda una relación razonable con el objeto que se procura alcanzar. Lo anterior es así, pues el estímulo

se otorga en aras de asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los bienes a que se refiere el Decreto, desde el productor hasta el consumidor final y para corregir la distorsión provocada en la cadena de comercialización, cuando sólo alguno de los agentes que intervienen en ésta pueden aplicar la tasa del 0% y otros la del 15%, lo que tiene influencia en el equilibrio del mercado, al incidir en los precios que el consumidor final debe pagar; además, la aplicación del estímulo fiscal aludido produce de facto la consecuencia de que todos los importadores o enajenantes de los productos señalados en el Decreto apliquen la tasa del 0%; lo anterior no implica que tal beneficio busque reparar el vicio de inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni que persiga ampliar el ámbito de aplicación de la jurisprudencia a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional dicho precepto legal, sino que sólo busca asegurar un tratamiento fiscal idéntico y condiciones de competencia similares para todas las enajenaciones de los productos relativos y no de otros.”⁶⁸

771. En ese orden de ideas, al haber resultado infundados los agravios expuestos, lo conducente es negar el amparo a las empresas **DESDE EL CORAZÓN DEL FRUTO, sociedad anónima de capital variable y otra**, en relación a los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, 4, y 5, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; y 3.3 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (*Decreto de beneficios*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

772. Finalmente, procede declarar sin materia la revisión adhesiva puesto que al haber resultado infundado el recurso de revisión, se entiende que dicho sentido es favorable a los intereses de la parte adherente y por tanto, ha desaparecido la condición a la que se sujeta su interés.

773. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

⁶⁸ Época: Décima Época, Registro: 2001208, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 43/2012 (10a.), Página: 1240.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio en relación con los artículos 4, 5-A, 10, 11, 14, 19 y Cuarto Transitorio, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente para dos mil catorce, por los motivos expresados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **DESDE EL CORAZÓN DEL FRUTO, sociedad anónima de capital variable y otra**, en relación con los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente para dos mil catorce, y 3.3 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece; por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estando en contra del sobreseimiento, emitió su voto en contra de algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA ICAZA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

AMPARO EN REVISIÓN 146/2016

Esta foja corresponde al amparo en revisión 146/2016 fallado el once de enero de dos mil diecisiete en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.- - - **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio en relación con los artículos 4, 5-A, 10, 11, 14, 19 y Cuarto Transitorio, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente para dos mil catorce, por los motivos expresados en el considerando noveno de esta ejecutoria. - - - **TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **DESDE EL CORAZÓN DEL FRUTO, sociedad anónima de capital variable y otra**, en relación con los artículos 2, fracción I, inciso G), 3, fracciones XVIII, XIX y XX, y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente para dos mil catorce, y 3.3 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece; por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria. - - - **CUARTO.** Queda sin materia la revisión adhesiva". **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha Ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.